CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2011-2013 VENEVISIÓN-SINTRAPROAV

ÍNDICE

CAPÍTULO I (Disposiciones Generales):

Pág.

- 1. Definiciones.
- 2. Aplicación de beneficios de la convención.
- 3. Beneficios de la convención anterior y reformas legales.
- 4. Garantía de cumplimiento de beneficios de la convención colectiva a favor de los trabajadores de la Empresa.
- Obstaculización del cumplimiento de la convención colectiva por terceros.
- 6. Solución de conflictos.
- 7. Duración.

CAPÍTULO II (Relación individual de trabajo):

[i] Condiciones generales:

- 8. Exclusividad del trabajador en el contrato individual de trabajo.
- 9. Carnet de identificación.
- 10. Constancia de trabajo.

[ii] Tiempo de trabajo:

- 11. Jornada de trabajo.
- 12. Jornada fuera de la Empresa.
- 13. Prestación efectiva del servicio.
- 14. Tiempo de servicio por operaciones remotas en el área metropolitana.
- 15. Tiempo de viaje a estaciones trasmisoras (relevo y/o enlace).
- 16. Horarios de descanso dentro de las jornadas.
- 17. Días feriados.
- 18. Días feriados trabajados.

- 19. Días no laborables.
- 20. Coincidencia de día feriado con día domingo.
- 21. Participación para trabajos en horas extras.
- 22. Horas extraordinarias.
- 23. Bono nocturno.
- 24. Descanso por jornada extraordinaria y perdida involuntaria de la prestación de servicio.
- 25. Reducción de sobretiempo.
- 26. Transmisiones conjuntas y especiales.
- 27. Vacaciones.

[iii] Régimen salarial:

- 28. Aumento de salario.
- 29. Clasificador de cargos.
- 30. Participación en los beneficios.

[iv] Suplencias y promociones:

- 31. Cargos vacantes.
- 32. Sustitución por vacaciones.
- 33. Igual trabajo igual salario. Sustituciones temporales.

[v] Capacitación:

- 34. Intercambio de personal.
- 35. Capacitación y mejoramiento profesional.
- 36. Cursos por contratación de técnicos extranjeros.
- 37. Trabajos no habituales.
- 38. Especialidades y labores que no sean de índole distinta.

[vi] Licencias y otras formas de suspensión de la relación de trabajo:

- 39. Permisos remunerados.
- 40. Arresto policial, judicial y de tránsito.
- 41. Servicio militar.

- 42. Permiso durante el preaviso.
- 43. Suspensión de licencia por organismos oficiales.
- 44. Reposo u hospitalización del Seguro Social. Indemnización.

[vii] Prestación de antigüedad y beneficios sociales no remunerativos:

- 45. Antigüedad.
- 46. Acreditación en cuenta de la prestación de antigüedad.
- 47. Caja de ahorros.
- 48. Póliza hospitalización, cirugía y maternidad (HCM)/ Plan administrado de salud.
- 49. Fondo de ayuda de emergencias médicas.
- 50. Seguro de vida.
- 51. Seguro de viajes, interior y exterior.
- 52. Seguro de accidentes laborales.
- 53. Póliza Administrada de Previsión Funeraria.
- 54. Bono de compensación y viáticos por trabajos realizados.
- 55. Pago de gastos por viaje al exterior.
- 56. Transporte.
- 57. Transporte y tarjeta telefónica para operación remota.
- 58. Dotación de transporte y tarjeta telefónica para realización de diligencias de la Empresa.
- 59. Comedor.
- 60. Beneficio de alimentación.
- 61. Máquinas expendedoras.
- 62. Comida por trabajo fuera de planta.
- 63. Prima y permiso matrimonial.
- 64. Prima y permiso por nacimiento de hijo.
- 65. Útiles escolares.
- 66. Becas.
- 67. Juguetes para los hijos de los trabajadores.
- 68. Guardería infantil.

[viii] Otros beneficios especiales:

- 69. Transmisión de programas fuera de Venezuela (Royalties).
- 70. Repetición de programas grabados en el territorio nacional.

[ix] Estabilidad:

- 71. Estabilidad.
- 72. Utilización de nuevos equipos.

[x] Régimen disciplinario:

73. Faltas de trabajadores y notificación al Comité de Empresa.

[xi] Actividades de incentivo:

- 74. Mes del artista nacional.
- 75. Celebración del día internacional del trabajador.
- 76. Deportes.
- 77. Contribución para actividades socials y recreativas de los trabajadores y sus familiars.

CAPÍTULO III (Condiciones de higiene, seguridad industrial y medio ambiente en el trabajo):

- 78. Asistencia médica, seguridad e higiene industrial.
- 79. Dotación de implementos de trabajo y uniformes.
- 80. Condiciones inseguras y desperfectos técnicos y en equipos de seguridad.
- 81. Seguro Social Obligatorio, enfermedad y accidente de trabajador eventual.
- 82. Salón de descanso.
- 83. Salón de maquillaje.

CAPITULO IV (Regímenes especiales):

[i] Normas generales:

- 84. Reuniones para programas.
- 85. Telenovelas con producción propia y talento nacional en la programación.
- 86. Programas, presentación, despedida y doblaje.

[ii] Estaciones de transmisión y exteriores:

- 87. Prima por recorrido.
- 88. Prima por subida a torres de transmisión.
- 89. Bono por montaje escenográfico fuera de las áreas naturales de la Empresa.
- 90. Bono por trabajo fuera de las áreas naturales de la Empresa a los oficios definidos en ella.

[iii] Actores, modelos, extras y bailarines:

- 91. Forma de pago de programas.
- 92. Tarifa de actores eventuales.
- 93. Modelos.
- 94. Tarifa de extras.
- 95. Modelos y bailarines.
- 96. Ensayo, grabación y pago de horas extras de actrices, actores, modelos y extras.
- 97. Elenco artístico, comida y transporte.
- 98. Pago por día feriado para actores y actrices.
- 99. Grabación en exteriores.
- 100. Entrega de libretos e información.
- 101. Contratación de artistas extranjeros y contrataciones como compensación.
- 102. Vestuario actores y actrices.
- 103. Actividades extras del artista.

[iv] Periodistas, locutores, animadores, narradores, comentaristas deportivos y apuntador electrónico:

- 104. Título profesional.
- 105. Periodistas.
- 106. Locutores de cabina, animadores, narradores y comentaristas deportivos.
- 107. Narrador de noticias.
- 108. Locutor de promoción.
- 109. Apuntador electrónico.
- 110. Comportamiento del animador en los concursos.

[v] Escritores, libretistas, productores, asistentes y scrips:

- 111. Escritores, libretistas y libretos.
- 112. Libretista, dialoguista, temas y tarifas.
- 113. Pago mínimo para productores de programas, asistentes y scrips.

CAPITULO V (Beneficios a ex trabajadores y/o sus familiares)

- 114. Plan de ayuda vitalicia a ex trabajadores.
- 115. Pensión a familiares del trabajador fallecido en estaciones transmisoras y/o repetidoras.
- 116. Culminación de la relación de trabajo por incapacidad producto de un accidente laboral.
- 117. Pago de beneficios laborales a familiares del trabajador fallecido.

CAPÍTULO VI (Relación Colectiva de Trabajo):

- 118. Reconocimiento del Sindicato.
- 119. Solicitud de Personal.
- 120. Aporte de la Empresa al Sindicato.

- 121. Contribución al Sindicato por gastos de la negociación de la convención colectiva.
- 122. Nómina y datos al Sindicato.
- 123. Información del Sindicato.
- 124. Espacios televisivos para el Sindicato.
- 125. Créditos profesionales.
- 126. Cuotas sindicales.
- 127. Biblioteca sindical.
- 128. Fuero sindical de la junta directiva del Sindicato y comité de Empresa.
- 129. Permisos sindicales.
- 130. Permisos remunerados para eventos nacionales e internacionales.
- 131. Reconocimiento de delegados sindicales en operación remota.
- 132. Visita a los trabajadores del interior.
- 133. Chequeador del Sindicato.
- 134. Reuniones y asambleas sindicales.
- 135. Carteleras sindicales y local para el comité de Empresa.
- 136. Contestación de correspondencia.
- 137. Visto bueno sindical a los contratos individuales de sus miembros.
- 138. Transacción laboral.

CAPITULO VII (Disposiciones transitorias):

- 139. Bonificación especial y extraordinaria.
- 140. Edición de la convención.

ANEXOS

Anexo 1. Clasificador de cargos

Anexo 2. Tabla de dotación de uniformes e implementos de trabajo.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2011-2013 VENEVISIÓN-SINTRAPROAV

CAPÍTULO I (Disposiciones Generales):

Cláusula Nº 1 "DEFINICIONES":

Para la más fácil y correcta interpretación de la presente convención colectiva de trabajo, las partes convienen en establecer las siguientes definiciones:

ACTUACIONES EXTRAS: Actuaciones que exceden de la garantía de cupo.

AMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO:

Está referido a los trabajadores manuales, técnicos y artísticos, profesionales de los medios audiovisuales que son beneficiarios exclusivos de esta convención colectiva de trabajo, excluidos los trabajadores de confianza y empleados de dirección de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, 45 y 500 de la Ley Orgánica del Trabajo. De la aplicación de esta convención quedan expresamente exceptuados los aprendices en formación conforme a las normas contenidas en el Programa Nacional de Aprendizaje.

ÁREAS NATURALES DE LA EMPRESA: Son los espacios físicos conformados por inmuebles poseídos por la Empresa por cualquier título, en los que ésta cuenta con instalaciones técnicas audiovisuales y/o administrativas permanentes para la realización de sus actividades y que tenga trabajadores adscritos o prestando servicios en ella.

AYUDA VITALICIA DIARIA PROMEDIO: Promedio diario de la percepción anual que recibe el ex trabajador por concepto del beneficio de plan de ayuda vitalicia a ex trabajadores dispuesto en la cláusula N° 114 de esta convención.

COMITÉ DE EMPRESA: Es un órgano del Sindicato de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LOS MEDIOS AUDIOVISUALES DE VENEZUELA (SINTRAPROAV), que actúa en el ámbito de la Empresa y cuya representación es elegida directamente por los trabajadores.

CONVENCIÓN: Este término identifica a la presente Convención Colectiva de Trabajo, que se consideran normas de obligatorio cumplimiento entre las partes y que contiene los beneficios y las condiciones laborales, profesionales, sociales, económicas, culturales, de seguridad industrial y protección familiar que aplica a los trabajadores manuales, técnicos y artísticos, profesionales de los medios audiovisuales.

DIALOGUISTA: Profesional que escribe guiones televisivos, bajo lineamientos del escritor y desarrolla los diálogos siguiendo una diagramación establecida con anterioridad.

EMPRESA: Este término identifica a la CORPORACION VENEZOLANA DE TELEVISION, C. A. (VENEVISION).

EXTRA O FIGURANTE: Es la persona que interviene en una escena, sirve de complemento y participa en ella para crear la noción de grupo o multitud y no tiene personaje en el libreto aun cuando pueda decir algunas frases.

FEDERACIÓN: Este término identificará a la federación a la cual se afilie el Sindicato en su oportunidad, luego de ser aprobada en asamblea general de trabajadores, cuya denominación será notificada a la Empresa.

GARANTÍA DE CUPO: Número de actuaciones, presentaciones o interpretaciones establecidas en el contrato individual de trabajo o en ésta convención si no hubiere definición en aquél.

HORARIO ESTELAR NOCTURNO: Es el horario comprendido entre las 9:00 p.m. a las 10:00 p.m.

INCES: Instituto Nacional de Cooperación Educativa Socialista.

INPSASEL: Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral.

INSERCIÓN: Es la incorporación de una actuación que haya sido transmitida anteriormente como parte o todo de un programa, dentro de otro programa en vivo o grabado.

IVSS: Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y/o cualquier otro instituto o entidad que lo sustituya en la prestación de los mismos servicios y beneficios para los trabajadores.

LABOR ESPECIAL: A los efectos de la cláusula 103 "ACTIVIDADES EXTRAS DEL ARTISTA" de esta convención se entenderá por labor especial, la actividad para la cual no haya sido contratado.

LIBRETISTA: Es el responsable del guión global de una obra de cualquier naturaleza, escrita por él o que le corresponda su adaptación original.

LOPCYMAT: Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

LOT: Ley Orgánica del Trabajo.

MERITORIO: Es aquel actor o actriz reconocido.

MODELO: Profesional que sólo se exhibe, tiene muy poca o ninguna intervención hablada.

MONTAJE ESCENOGRÁFICO FUERA DE LAS ÁREAS NATURALES DE LA

EMPRESA: es el traslado de personal, equipos técnicos y materiales desde las áreas naturales de la Empresa y la respectiva instalación de dichos equipos y materiales fuera de las áreas naturales de la Empresa, a fin de realizar una escenografía. El concepto de montaje escenográfico incluye también su desmontaje.

OPERACIÓN REMOTA O GRABACIÓN EN EXTERIORES: Es la actividad o la operación de producción realizada en un área distinta al área natural de la Empresa, la cual supone el traslado de equipos audiovisuales y personal para su realización.

PARTES: Este término indica por una parte a la CORPORACION VENEZOLANA DE TELEVISIÓN, C. A. (VENEVISION) y por la otra al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LOS MEDIOS AUDIOVISUALES DE VENEZUELA (SINTRAPROAV), firmantes de esta Convención Colectiva de Trabajo.

PAUTA: Es la convocatoria o citación efectuada por la Empresa a un trabajador o grupo de ellos para prestar servicios en una producción o programa, determinando la oportunidad, periodicidad y lugar de la misma. La pauta comprende el tiempo que transcurre desde la hora de la citación hasta la finalización de las actividades para las cuales fue convocado el trabajador.

PAUTA REGULAR: Es la pauta que efectúa la Empresa de forma periódica o regular.

PREGIRA: Es la visita efectuada por un trabajador o varios a las locaciones ubicadas fuera del área metropolitana de Caracas preseleccionadas por la producción, a los fines de realizar la evaluación técnica y ambiental de dicha locación mediante la cual se determine la factibilidad de que la producción se realice en dicho lugar.

PROFESIONAL: Persona incluida dentro del ámbito de aplicación de la convención colectiva, con trayectoria en la especialidad que ejecuta y en los casos que la Ley lo requiera, que tenga un título emanado de la institución que corresponda conforme a la Ley.

PROGRAMACIÓN HABITUAL: Serie de programas que transmite la Empresa de manera regular o periódica conforme a la decisión que al respecto tome el Comité de Programación de ésta.

PROGRAMA DE CONTINUIDAD: Es aquel programa o producción que se graba por series o capítulos.

REPETICIÓN DE CAPÍTULO O GRABACIÓN: Es la regrabación de todo o parte de un programa o capítulo, por razones técnicas o de cualquier otra índole que conlleve la nueva citación de todo o parte del personal que participó en dicho capítulo o programa.

REPETICIÓN DE PROGRAMA: Es la retransmisión que hace la Empresa de un programa a nivel nacional o en el extranjero.

REPRESENTANTE: Este término indica a la persona o personas debidamente autorizadas por una u otra parte, para actuar en su nombre y representación, en todo lo concerniente a la presente convención y, en especial, a los Delegados Sindicales integrantes del Comité de Empresa, Junta Directiva del Sindicato y miembros autorizados.

SALARIO: Con este término se identifica la definición prevista en el encabezamiento del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Cuando fuere procedente, se tomará como base de cálculo en las cláusulas correspondientes, lo establecido en cada uno de los parágrafos que integran el artículo 133 ejusdem. Queda expresamente entendido que se aplicará, en cada una de las cláusulas de la presente convención, para el pago de los conceptos allí establecidos, el salario que estipule en cada caso la Ley Orgánica del Trabajo y en cuanto a la terminación de la relación laboral para el cálculo de las indemnizaciones, se aplicará lo establecido en el artículo 146 ejusdem.

SALARIO BÁSICO: Este término indica la suma fija que devenga el trabajador a cambio de su labor ordinaria, sin bonificaciones o primas de ninguna especie.

SALARIO PROMEDIO: A los fines de la interpretación de la cláusula N° 30 PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS DE LA EMPRESA de la presente convención, con este término se identifica al resultado de la sumatoria del salario normal devengado por el trabajador durante el ejercicio económico de que se trate dividido entre el número de meses efectivamente laborados por el trabajador en dicho ejercicio económico.

SEDE PRINCIPAL DE LA EMPRESA: Es el área natural de la Empresa constituida por la edificación ubicada en La Colina de Los Caobos denominada Edificio VENEVISION y los inmuebles de la Empresa adyacentes o cercanos a dicho edificio, ubicados en la Urbanización Los Caobos.

SINDICATO: Este término identifica al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LOS MEDIOS AUDIOVISUALES DE VENEZUELA. (SINTRAPROAV).

S. O.: Estas siglas indican al Seguro Social Obligatorio y/o cualquier otro instituto o entidad que lo sustituya en la prestación de los mismos servicios y beneficios para los trabajadores.

TRABAJADOR: Este término identifica a los trabajadores manuales, técnicos y artísticos, profesionales de los medios audiovisuales que prestan sus servicios en la CORPORACION VENEZOLANA DE TELEVISIÓN, C. A. (VENEVISION).

TRABAJADOR EVENTUAL CON CONTINUIDAD: es aquel trabajador que haya prestado servicios a la Empresa ocasionalmente cada mes, durante once (11) meses en un año. A los efectos de ésta definición, se entenderá que el trabajador ha prestado servicio en un mes cuando haya sido convocado y efectivamente laborado, al menos una vez en el mes.

TRANSMISIÓN CONJUNTA: Es la emisión o transmisión de una programa en forma simultánea con otros canales de televisión.

TRANSMISIÓN ESPECIAL: Es la emisión o transmisión de un programa de manera eventual que realiza la Empresa conforme a la decisión del Comité de Programación.

UNIDAD DE TRABAJO: Es cada uno de los equipos de trabajo que conforman el último nivel de desconcentración de una Vicepresidencia, Gerencia o Departamento de la Empresa.

ZONA O AREA METROPOLITANA DE CARACAS: es el área conformada por el Distrito Metropolitano (al que pertenecen los Municipios Libertador, Chacao, Baruta, Sucre y El Hatillo) y las ciudades de Guarenas, Carrizal, San Antonio de los Altos, Los Teques (del Estado Miranda) y las ciudades de Catia La Mar, Maiquetía, La Guaira, Macuto, Caraballeda (del Estado Vargas) hasta el Hotel Macuto Sheraton.

Cláusula Nº 2 "APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA CONVENCIÓN":

Todo trabajador que tenga un (1) mes ininterrumpido de trabajo en LA EMPRESA, gozará de todos los beneficios establecidos en la convención, salvo lo dispuesto en las cláusulas N° 28 "AUMENTO DE SALARIO", N° 48 "POLIZA HCM/ PLAN ADMINISTRADO DE SALUD", N° 50 "SEGURO DE VIDA", N° 63 "PRIMA Y PERMISO MATRIMONIAL", N° 139 "BONIFICACIÓN ESPECIAL Y EXTRAORDINARIA", las cuales aplicarán a partir de la antigüedad del trabajador establecida en cada una de ellas.

<u>Cláusula Nº 3 "BENEFICIOS DE LA CONVENCIÓN ANTERIOR Y REFORMAS LEGALES":</u>

La Empresa conviene en mantener los beneficios económicos y sociales que disfrutan actualmente sus trabajadores provenientes de convenciones colectivas anteriores que hubieren sido ilegalmente suprimidos de la convención colectiva de trabajo.

Parágrafo Primero: No se considerará desmejora, cuando la o las cláusulas de esta convención se deban adaptar a una normativa legal reformada que en conjunto se considere mejore lo previsto en esta convención.

Parágrafo Segundo: En caso de que la reforma legal no supere los beneficios que concede la convención, ésta seguirá aplicándose íntegramente.

Parágrafo Tercero: En ningún caso podrá sumarse el beneficio legal al beneficio que acuerda esta convención, de manera que el régimen aplicable lo será integramente.

Parágrafo Cuarto: Para efectos de esta cláusula se tomará en cuenta la naturaleza y propósito indubitable del beneficio y no la denominación con la cual se designe.

Cláusula Nº 4: "GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE BENEFICIOS DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA"

La Empresa se considerará como patrono cuando contrate por cuenta propia y bajo su riesgo los servicios de los trabajadores en los programas que realice u origine.

Parágrafo Primero: Será considerada como intermediaria, cuando a nombre de los patrocinantes o publicistas, contrate los servicios de los trabajadores para terceras personas. En los casos en que la Empresa actúe como intermediaria, será solidariamente responsable ante los trabajadores de todas las obligaciones previstas en las leyes, reglamentos y en la presente convención. En todo caso, la Empresa dará cumplimento al contenido de los artículos 54 y 55 de la vigente Ley Orgánica de Trabajo.

Parágrafo Segundo: En los casos de productores independientes y terceros que produzcan y realicen programas en los locales de la Empresa únicamente, en forma exclusiva en beneficio de ésta y utilizando el personal de la Empresa, ésta les señalará la obligación de no obstaculizar el cumplimiento de la convención a favor de los trabajadores de la Empresa y, en caso de que se firme contrato escrito, se incorporará esta obligación en una de sus cláusulas.

Parágrafo Tercero: Cuando un trabajador preste servicios para la Empresa y a un contratista o intermediario, no recibirá en ningún caso los beneficios de esta convención en forma doble.

Parágrafo Cuarto: Se exceptúan de la aplicación de lo previsto en esta cláusula, los contratos celebrados entre la Empresa y los productores independientes, tales como convenios de co-producción, cuentas de participación, asociaciones, consorcios o similares, así como los contratos de compra venta de programas elaborados por productores independientes. Se consideran igualmente exceptuados los productores nacionales independientes debidamente inscritos en Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

<u>Cláusula N° 5 "OBSTACULIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA POR TERCEROS":</u>

Cuando algún publicista, anunciante o productor independiente obstaculice el cumplimiento de esta convención, las leyes o reglamentos vigentes, respecto a los trabajadores de la Empresa con quienes aquéllos se relacionen para la realización de su producción, el Sindicato lo participará inmediatamente, y por escrito, a la Empresa y ésta, a su vez, informará inmediatamente al publicista, anunciante o productor independiente acerca de la reclamación presentada a fin de que haga las correcciones necesarias.

La Empresa y el Sindicato actuarán conjuntamente en defensa de las disposiciones legales y convencionales.

Cláusula Nº 6 "SOLUCION DE CONFLICTOS":

Las partes convienen en agotar los recursos conciliatorios para dilucidar los reclamos que surgieren con ocasión del trabajo. A tales fines y con el objeto de llegar a una solución satisfactoria, las partes convienen en seguir el siguiente procedimiento conciliatorio:

1. El trabajador (o trabajadores) por sí mismo(s) o en compañía de su representante sindical presentará(n) el reclamo a su supervisor quien deberá dar su opinión en un lapso de cinco (5) días hábiles. Si esta opinión no satisface al o los afectados este o

estos directamente o en compañía de su representante sindical, presentará(n) el caso al Jefe o Gerente del respectivo Departamento, quien deberá dar su opinión en un lapso de cinco (5) días hábiles; y

- 2. Si no se lograse el avenimiento o solución del caso el o los afectados directamente o en compañía de su representante sindical, lo presentará(n) al conocimiento del Gerente de Relaciones Laborales quien deberá dar su opinión en un lapso que no excederá de cinco (5) días hábiles.
- 3. Si no se lograse el avenimiento o solución del caso el o los afectados directamente o en compañía de su representante sindical, lo presentará(n) al conocimiento de la Vicepresidencia de Recursos Humanos quién deberá dar respuesta por escrito en un lapso que no excederá de diez (10) días hábiles.
- 4. Si se tratare de un reclamo de naturaleza colectiva, el Sindicato observará el procedimiento antes establecido a partir de su presentación ante el Gerente de Relaciones Laborales (párrafo No. 2).

Cláusula Nº 7 "DURACIÓN":

La duración de la presente convención, será de treinta (30) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma y hasta tanto no sea sustituida por otra.

Parágrafo Primero: Serán de aplicación retroactiva desde el primero (1) de julio de 2011, los beneficios dispuestos en la presente convención que de seguidas se indican y siempre que sean aplicables de conformidad con lo dispuesto en la respectiva cláusula:

- 1. PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS (Cláusula Nº 30);
- 2. POLIZA HOSPITALIZACIÓN, CIRUGÍA Y MATERNIDAD/PLAN ADMINISTRADO DE SALUD (Cláusula N° 48) excepto el supuesto de maternidad:
- 3. VACACIONES (Cláusula Nº 27);
- 4. PRIMA Y PERMISO POR NACIMIENTO DE HIJOS (Cláusula Nº 64); y/o
- 5. PRIMA Y PERMISO MATRIMONIAL(Cláusula Nº 63).

Parágrafo Segundo: Podrá presentarse un nuevo proyecto, e iniciarse su discusión, dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de vencimiento de la presente convención.

Parágrafo Tercero: Las partes harán el depósito legal por ante la Inspectoría del Trabajo de la jurisdicción correspondiente.

CAPÍTULO II

(Relación individual de trabajo)

[i] Condiciones generales:

<u>Cláusula Nº 8 "EXCLUSIVIDAD DEL TRABAJADOR EN EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO"</u>

La exclusividad del trabajador deberá ser prevista expresamente, por escrito y antes del inicio de la prestación de servicio en los contratos individuales de trabajo. Por lo tanto la Empresa entregará una copia del contrato firmado al trabajador.

Parágrafo Único: Ningún actor, actriz o meritorio podrá ser contratado por menos de quince (15) actuaciones o capítulos de una (1) hora mensual, según sea el caso; o treinta (30) actuaciones o capítulos de media (1/2) hora mensuales.

<u>Cláusula Nº 9 "CARNET DE IDENTIFICACIÓN"</u>:

La Empresa conviene en dotar a sus trabajadores de un carnet de identificación, en el que se hará constar, entre otros datos de importancia, su grupo sanguíneo.

Parágrafo Primero: El trabajador deberá portar el carnet en lugar visible en virtud de que éste constituye su medio de identificación durante la prestación de sus labores. Es indispensable que el trabajador porte su carnet de identificación para su ingreso a la Empresa y mientras permanezca en cualquiera de sus instalaciones.

Parágrafo Segundo: El Sindicato se compromete a realizar todas las gestiones necesarias a fin de que los trabajadores cumplan con los requisitos indispensables exigidos por la Empresa para la expedición del carnet.

Parágrafo Tercero: Al término de la relación laboral el trabajador deberá devolver el carnet a la Empresa.

Cláusula Nº 10 "CONSTANCIA DE TRABAJO":

A petición del trabajador, la Empresa expedirá una constancia de trabajo que contendrá:

- 1. Duración de la relación de trabajo;
- 2. Último salario devengado;
- 3. Oficio desempeñado y departamento en el que presta servicio; y
- 4. Horario de trabajo.

Parágrafo Primero: En caso de que el trabajador requiera que la constancia incorpore otros datos distintos a los señalados anteriormente, presentará para su emisión, comunicación de la institución, entidad u organismo en que conste tal requerimiento.

Parágrafo Segundo: A la terminación de la relación laboral, cuando el trabajador lo solicite, la Empresa, de conformidad con el artículo 111 de la LOT, expedirá la constancia de trabajo correspondiente.

[ii] Tiempo de trabajo:

CLAUSULA Nº 11 "JORNADA DE TRABAJO":

La Empresa y el Sindicato convienen en mantener las jornadas de trabajo que hasta ahora se han venido aplicando, todo de conformidad con lo previsto en la LOT; así mismo se mantiene el acuerdo referente a que las jornadas por pauta tendrán como máximo la duración prevista en la LOT, para la jornada diurna, mixta y nocturna.

Parágrafo Único: Se exceptúan de la aplicación de esta cláusula, las categorías de trabajadores establecidas en el artículo 198 de la vigente LOT.

<u>Cláusula Nº 12 "JORNADA FUERA DE LA EMPRESA"</u>:

Se computará como tiempo efectivo de trabajo, el período laborado por el trabajador, por un remoto de un solo día, fuera de las áreas naturales de la Empresa, comprendido a partir de la hora para la cual fue pautado hasta la hora de finalización de la operación respectiva, siempre y cuando el trabajador concurra puntualmente a dicha cita.

Parágrafo Primero: Los trabajadores pernoctarán en los sitios de realización de las transmisiones o grabaciones que se efectuaren fuera del área metropolitana de Caracas, cuando el arribo a las áreas naturales de la Empresa esté previsto para después de las 11:00 p. m.

Parágrafo Segundo: En caso de remotos con más de un día de duración, el tiempo efectivo de servicio se determinará, según lo establecido en el primer parágrafo de esta cláusula, por cada operación realizada desde la hora en que haya sido pautado en el lugar señalado de concentración donde se pernoctó hasta su regreso al mismo.

Parágrafo Tercero: No se entenderá como tiempo efectivo de servicios, el tiempo libre y de descanso que disponga el trabajador una vez terminadas las operaciones. La Empresa señalará expresamente al trabajador el tiempo de descanso o libre una vez culminadas las operaciones.

Parágrafo Cuarto: El Supervisor que se encuentre actuando en representación de la Empresa validará el tiempo de las jornadas de trabajo ordinarias y extraordinarias (si la hubiere) que fueren efectivamente laboradas. Por su parte, el Chequeador y el Inspector de Seguridad que se encuentren actuando en representación de la Empresa y de acuerdo a sus funciones, dejarán constancia del control de ingreso y egreso de cada trabajador para que sirva de soporte a la labor de validación que realiza el Supervisor, antes referida.

Cláusula Nº 13 "PRESTACIÓN EFECTIVA DEL SERVICIO":

Se entenderá que el trabajador (excluidos los manuales y técnicos) eventual u ocasional que recibe un salario por unidad de obra o por pieza o a destajo, ha prestado efectivamente el servicio, cuando la Empresa lo convoque a los estudios o al lugar de grabación y éste concurra en las condiciones de la convocatoria (hora, lugar y demás condiciones)

independientemente de que el programa sea suspendido por cualquier razón o que la convocatoria se haya hecho equivocadamente.

Parágrafo Primero: A los fines del pago del salario correspondiente por la asistencia del trabajador referido en el encabezamiento de la presente cláusula a la convocatoria, se tomarán en cuenta las siguientes reglas:

- 1. Si el programa es suspendido y posteriormente es realizado en el curso de la semana siguiente, la Empresa pagará el sesenta por ciento (60%) del salario por la actuación suspendida y el cien por ciento (100%) del salario de la actuación realizada.
- 2. Si el programa o grabación es suspendido, luego del ensayo y/o luego de haber maquillado al artista, la Empresa pagará la actuación como si ésta se hubiere efectuado.

Parágrafo Segundo: Si se ha grabado un programa y se suspende la grabación del subsiguiente, en el mismo día, ésta no se entenderá como suspensión y no se aplicará la presente cláusula.

Parágrafo Tercero: El beneficio contenido en esta cláusula se aplicará únicamente a los trabajadores que devenguen hasta tres mil bolívares (Bs. 3.000,00) mensuales.

Parágrafo Cuarto: En los casos en que el artista suscriba condiciones individuales de trabajo, se le aplicará lo convenido en ese acuerdo.

<u>Cláusula Nº 14 "TIEMPO DE SERVICIO POR OPERACIONES REMOTAS EN EL ÁREA METROPOLITANA"</u>:

Cuando se trate de operaciones en el área metropolitana de Caracas, el cómputo de la jornada efectiva de trabajo comienza desde la hora en que el trabajador es citado a la Empresa, siempre y cuando asista a dicha hora y termina cuando el trabajador retorne a la Empresa, si fuere necesario el regreso.

Parágrafo Primero: Se computará el tiempo de traslado al lugar en que se efectuará la operación, así como el tiempo de operación, montaje y desmontaje de los equipos, para aquellos trabajadores que realizaren dichas actividades y para aquellos que se vieren obligados a permanecer en el lugar de trabajo.

Parágrafo Segundo: A los fines de las operaciones remotas, la Empresa proveerá el transporte de ida y vuelta, o pagará al trabajador el importe del mismo. En este último caso el trabajador deberá acreditar la factura del pago realizado por tal concepto.

Parágrafo Tercero: Cuando el trabajador que participe en la realización de una operación remota sea citado antes de las 6:00 a.m. o a las 6:00 a.m. inclusive, la Empresa computará a los efectos del pago al trabajador, el equivalente a una hora extra, a los fines de compensar el tiempo que utiliza el trabajador en llegar a la citación.

El beneficio establecido en este parágrafo se aplicará únicamente a aquellos trabajadores que sean citados antes de las 6:00 a.m. o a las 6:00 a.m. inclusive, para llevar a cabo una Operación Remota.

<u>Cláusula Nº 15 "TIEMPO DE VIAJE A ESTACIONES TRANSMISORAS"</u> (<u>RELEVO Y/O ENLACE</u>):

La Empresa considerará jornada efectiva de trabajo, el tiempo empleado por el trabajador para trasladarse desde su domicilio a las estaciones transmisoras (a los fines de realizar relevo y/o enlace), de acuerdo al tiempo establecido en el cuadro siguiente:

Estación (Estado)		Tiempo (minutos)
1	Mecedores (Capital)	30
	Punta de Mulatos	
2	(Vargas)	15
3	Caricuao (Capital)	15
	Valle Guanape	
4	(Anzoátegui)	30
	Sabana Larga	
5	(Anzoátegui)	60
	La Sierra (Nueva	
	Esparta)	30
	Picacho (Carabobo)	60
	Montalbán (Carabobo)	90
9	Terepaima (Lara)	30
10	Las Flores (Lara)	15
11	Agualinda (Lara)	60
12	Sabaneta (Trujillo)	15
13	Escuque (Trujillo)	15
14	Vichu (Trujillo)	15
15	Aguada (Mérida)	30
16	San Telmo (Táchira)	60
17	Zumbador (Táchira)	60
18	Gallinero (Táchira)	60
19	Guaramacal (Trujillo)	60
20	Curimagua (Falcón)	90
	Loma del Este	
21	(Carabobo)	30
22	Charallave (Miranda)	15

Parágrafo Único: Cuando se instalen nuevas estaciones transmisoras, se establecerá, en cada caso, el tiempo de viaje desde el domicilio del trabajador a dichas estaciones, que se reconocerá como jornada efectiva de trabajo.

Cláusula Nº 16 "HORARIOS DE DESCANSO DENTRO DE LAS JORNADAS":

La Empresa reconoce como horarios de descanso dentro de la jornada para todos sus trabajadores, tanto en su sede como en exteriores, los siguientes:

1. Matutino: Desde las 7:00 a.m. hasta las 8:00 a.m.

2. Mediodía: Desde las 12:15 p.m. hasta la 1:15 p.m.

3. Nocturno: Desde las 7:00 p.m. hasta las 8:00 p.m.

Parágrafo Primero: A cada trabajador le corresponderá un descanso dentro de su jornada luego de haber prestado servicio por un máximo de cinco (5) horas y dentro de los horarios establecidos en esta cláusula.

Parágrafo Segundo: El trabajador y la Empresa podrán acordar en situaciones consideradas excepcionales o debidamente justificadas, el diferimiento de la hora de descanso.

Parágrafo Tercero: En caso de que la Empresa no otorgue el tiempo de descanso establecido, se aplicará la siguiente normativa:

- 1. En estudio y en exteriores, la Empresa proveerá la comida más el valor del tiempo extra que corresponda a cada trabajador según su jornada laboral.
- 2. En caso de grabaciones en estudio o exteriores, en las cuales de común acuerdo los participantes en la producción decidan grabar en forma continua, el procedimiento de pago se regirá por los siguientes criterios:
 - a) Cuando el trabajador cumpla con su jornada completa y no haya disfrutado de su tiempo de descanso, la Empresa procederá al pago del tiempo extra que corresponda y proveerá la comida que corresponda.
 - b) Si el trabajador no hubiese completado su jornada de trabajo y el remanente de la misma fuese mayor que el tiempo de descanso establecido dentro de su jornada, la Empresa le proveerá únicamente la comida que corresponda.
 - c) En aquellos casos en que la grabación se realice en forma continua y se prevea que va a terminar más allá de la jornada establecida, la Empresa proveerá un lunch, entendiéndose por tal, pizzas, hamburguesas, sandwich o perros calientes, incluyendo refresco o jugo. Cuando no sea posible proveer el lunch respectivo: i) Si la grabación se realizare en la sede principal de la Empresa y la labor continua culmina luego de las 9:00 p.m. se pagará, el cien por ciento (100%) del costo del lunch de mayor precio y categoría vigente al momento de aplicación del beneficio conforme a la clasificación que utiliza la Empresa; y ii) Si la grabación se realizare fuera de la sede principal de la Empresa, sea en el área metropolitana de Caracas o en el interior del país, se pagará el cien por ciento (100%) del costo del

lunch de mayor precio y categoría vigente al momento de aplicación del beneficio conforme a la clasificación que utiliza la Empresa.

d) En caso de grabaciones y/o transmisiones (en forma continua) de programas especiales, los cuales se realizan en vivo, tales como Sábado Sensacional, Miss Venezuela, etc. y en los que participe público o haya limitaciones de horario, como sería el caso de grabaciones o transmisiones con participación o intervención de niños, niñas y adolescentes, la Empresa proveerá a cada uno de los trabajadores que intervengan en la producción, la comida y/o un lunch según corresponda y pagará el tiempo extra que corresponda.

Parágrafo Cuarto: Si por razones de servicio un trabajador debiera quedarse trabajando horas extraordinarias y después de las 11:30 p. m., la Empresa conviene en suministrarle la suma de un bolívar con cincuenta céntimos (Bs. 1,50) por concepto de lunch de medianoche.

Cláusula Nº 17: "DIAS FERIADOS":

La Empresa considerará como días feriados, además de los domingos y de los establecidos por el ordenamiento legal vigente (1° de enero, Jueves y Viernes Santo, 1° de mayo, 25 de diciembre), los siguientes:

- 1. Lunes y martes de carnaval.
- 2. 19 de marzo (Día de San José), únicamente para quienes se desempeñen como carpinteros.
- 3. 6 de junio (Día del Trabajador de la Radiodifusión).
- 4. 27 de junio, solamente para quienes laboren en el Departamento de Prensa. La Empresa procurará que los integrantes de dicho departamento no laboren este día, salvo casos de emergencia.
- 5. 24 y 31 de diciembre.

Parágrafo Primero: En caso de que algún trabajador realice labores en su jornada ordinaria, en cualquiera de estos días, la Empresa le pagará adicional a su salario, el equivalente a dos (2) días de salario.

Parágrafo Segundo: En caso que un trabajador laborase el día 6 de junio, se le pagará adicionalmente la bonificación prevista en la cláusula 19 (Días no laborables) de esta convención.

Parágrafo Tercero: La Empresa en su condición de Empresa de telecomunicaciones, cuyos trabajos no son susceptibles de interrupción por razones de interés público, procurará

otorgar el descanso compensatorio por domingo laborado, previo convenio con el trabajador y las necesidades de producción, con el fin de que no se acumulen días compensatorios.

Cláusula Nº 18: "DIAS FERIADOS TRABAJADOS":

Cuando un trabajador sea solicitado para trabajar y preste servicio durante tres (3) horas o más en:

- 1. Día feriado.
- 2. Su día de descanso semanal obligatorio; o
- 3. A continuación de una jornada de trabajo después de las 12:00 p.m., si después de esa hora es día feriado o es día de descanso semanal obligatorio.

La Empresa le pagará el salario correspondiente, más dos (02) días de salario adicionales.

Parágrafo Primero: El personal del Centro de Control tendrá derecho al pago previsto en el encabezamiento de la presente cláusula, en los mismos supuestos dispuestos en ella, cuando preste servicio durante dos (2) horas o más.

Parágrafo Segundo: En caso de que el trabajo en día feriado, excediere de la jornada ordinaria de trabajo diario, cada hora adicional se le pagará con el recargo establecido en la cláusula Nº 22 "HORAS EXTRAORDINARIAS".

Cláusula Nº 19 "DIAS NO LABORABLES":

La Empresa conviene en que los días Jueves y Viernes Santos, así como el primero de mayo (día internacional del trabajador) no son laborables; sin embargo, la Empresa podría salir al aire si lo hiciere en cualquiera de dichos días otra estación de televisión; en cuyo caso, a los trabajadores que laboren cualquiera de dichos días y que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos mensuales, les corresponderá, adicionalmente a los pagos, que legal o convencionalmente pudieran corresponderles, un bono único especial por la cantidad de:

- 1. Veinticinco bolívares (Bs. 25,00) en el primer año de vigencia de esta convención.
- 2. Treinta bolívares (Bs. 30,00) a partir de los doce (12) meses de vigencia de la presente convención.
- 3. Treinta y cinco bolívares (Bs. 35,00) a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de la presente convención.

Parágrafo Único: En caso de operaciones remotas, a realizarse en los días contemplados en la presente cláusula se cancelará igualmente lo establecido en las cláusula 54 "BONO DE COMPENSACIÓN Y VIÁTICOS POR TRABAJOS REALIZADOS", 89 "BONO POR MONTAJE ESCENOGRÁFICO FUERA DE LAS AREAS NATURALES DE LA

EMPRESA" y 62 "COMIDA POR TRABAJO FUERA DE PLANTA", que correspondan a aquellos trabajadores que la realicen.

Cláusula Nº 20: "COINCIDENCIA DE DIA FERIADO CON DIA DOMINGO":

Cuando un día feriado coincida con día domingo y el trabajador labore en dicho día, la Empresa pagará al trabajador su salario diario, y adicionalmente el equivalente a cuatro (04) días de salario.

Parágrafo Único: En caso de coincidencia de día feriado y domingo, la Empresa pagará un (1) día de salario adicional a cada uno de los obreros a su servicio aun cuando no laboren en el día señalado.

Cláusula Nº 21 "PARTICIPACION PARA TRABAJO EN HORAS EXTRAS":

Salvo en casos de urgencia, si la Empresa requiriera que los trabajadores laboren horas extraordinarias, le participará con suficiente anticipación, a fin de que el trabajador manifieste su conformidad o no con dicha solicitud.

Parágrafo Primero: Queda entendido que cada trabajador está en libertad de trabajar o no, horas extraordinarias de conformidad con la Ley.

Parágrafo Segundo: Cuando el trabajador rehúse a trabajar horas extraordinarias y, en consecuencia, se reduzcan sus ingresos, no podrá alegar dichas circunstancias como desmejoras en sus condiciones de trabajo, ni procederá la aplicación de la cláusula 25 de la convención "REDUCCION DE SOBRETIEMPO".

Cláusula Nº 22 "HORAS EXTRAORDINARIAS":

Las horas extraordinarias que laboren los trabajadores al servicio de la Empresa, serán pagadas con el siguiente recargo sobre el salario básico del trabajador:

- a) Las horas extraordinarias diurnas: con el cincuenta por ciento (50%),
- b) Las horas extraordinarias nocturnas: con setenta y cinco por ciento (75%),
- c) Las horas extraordinarias diurnas en días feriados: con cien por ciento (100%), y
- d) Las horas extraordinarias nocturnas en días feriados: con ciento veinte por ciento (120%).

Parágrafo Único: A los fines del pago de horas extraordinarias, se entenderá por jornada diurna, la comprendida entre 7:00 a.m. y las 7:00 p.m.

Cláusula Nº 23 "BONO NOCTURNO":

La Empresa conviene en que el pago por el trabajo nocturno a que se refiere el artículo 156 de la LOT, será pagado con un recargo del treinta por ciento (30%) sobre el salario básico del trabajador fijado para su trabajo diurno.

<u>Cláusula Nº 24 "DESCANSO POR JORNADA EXTRAORDINARIA Y PERDIDA</u> INVOLUNTARIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO":

Cuando un trabajador se encuentre laborando una jornada extraordinaria y ésta pasare de las 11:00 p. m., la Empresa no podrá convocarlo para una nueva jornada de trabajo, si antes no ha transcurrido, como mínimo, un período de descanso para el trabajador de diez (10) horas continuas, contadas a partir de la finalización de su jornada extraordinaria hasta la hora de inicio de la convocatoria para laborar su jornada ordinaria.

Parágrafo Primero: La Empresa reconocerá como jornada efectiva de trabajo, el tiempo que los trabajadores pierdan en pautas regulares y en transmisiones remotas, por causas ajenas a la voluntad del trabajador o la Empresa, tales como: suspensión de la energía eléctrica, desperfectos de equipos, suspensión de los espectáculos, transmisión en cadena o de índole similar.

Parágrafo Segundo: Así mismo, el retraso o suspensión de las grabaciones de telenovelas, cuñas comerciales o cualquier otro tipo de programa será computado como jornada efectiva de trabajo, por lo que la Empresa lo pagará a partir de la hora para la cual fueron convocados los trabajadores y estos se hayan presentado en la Empresa o en el lugar en que haya sido citado para la prestación del servicio, independientemente de las causas que originaron el mencionado retraso.

Parágrafo Tercero: Igualmente la Empresa reconoce como jornada efectiva de trabajo, el tiempo que inviertan los trabajadores en ir y venir de la Empresa a los sitios donde se realicen remotos o trabajos encomendados por la misma.

Parágrafo Cuarto: Si el trabajador fuere convocado anticipadamente a trabajar antes de completar íntegramente el descanso inter jornada indicado en el encabezamiento de esta cláusula, la Empresa pagará el tiempo de descanso no disfrutado con un recargo del sesenta por ciento (60%) del salario básico hora.

Parágrafo Quinto: Queda excluido del parágrafo cuarto de esta cláusula, las operaciones remotas que se regirán por las disposiciones específicas contempladas en esta convención.

Cláusula Nº 25: "REDUCCION DE SOBRETIEMPO":

Cuando por reducción de sobretiempo, durante un período de dos (02) meses, el trabajador incluido en el ámbito de aplicación de la presente convención, sufriere una reducción de más del veintiocho por ciento (28%) en los salarios que viniere recibiendo por concepto de sobretiempo, que serán comparados con los tres (03) meses anteriores a la caída o reducción de salarios, el trabajador afectado recibirá un aumento en su salario básico de un cincuenta por ciento (50%) de las cantidades dejadas de percibir por la caída del sobretiempo.

Parágrafo Primero: En caso de que algún trabajador aceptare ser trasladado de un turno nocturno y/o mixto a un turno diurno, la caída del salario por motivo de dicho traslado (pérdida del bono nocturno), no hará aplicable lo previsto en esta cláusula.

Parágrafo Segundo: El beneficio previsto en esta cláusula no podrá ser aplicado nuevamente, salvo que haya transcurrido entre una solicitud y otra, más de cinco (5) meses ininterrumpidos.

Parágrafo Tercero: En caso de que el trabajador no desee acogerse al beneficio previsto en esta cláusula y estuviere en su supuesto de aplicación, podrá retirarse de forma voluntaria y solicitar las indemnizaciones por despido injustificado previstas en la LOT.

Cláusula Nº 26 "TRANSMISIONES CONJUNTAS Y ESPECIALES":

La Empresa, a partir de la fecha de vigencia de esta convención, dará una bonificación a los trabajadores identificados en el parágrafo primero de esta cláusula, de veinticinco bolívares (Bs. 25,00) en cada oportunidad en que se produzcan transmisiones conjuntas y/o se realicen transmisiones especiales (no habituales).

Parágrafo Primero: Tendrán derecho a esta bonificación los trabajadores que presten servicios en el último turno del día en que se realice la transmisión, siempre y cuando la hora ordinaria de finalización de su jornada de trabajo se extienda por causa de la transmisión especial o conjunta.

Parágrafo Segundo: No habrá lugar al pago de este beneficio, si en el día de la transmisión fuere sustituido un programa o evento de la programación habitual para dar cabida a la transmisión conjunta y/o a la transmisión del evento especial.

Cláusula Nº 27 "VACACIONES":

La Empresa conviene en conceder las vacaciones anuales y el pago del bono vacacional a sus trabajadores, de acuerdo a la siguiente tabla:

Antigüedad del trabajador	Disfrute	Bono Vacacional
(Años)	(Días hábiles)	(Días de salario básico)
1	21	26
2	21	26
3	21	26
4	21	29
5	21	30
6	21	33
7	21	33
8	23	35
9	24	35
10	25	35
11	26	38

12	27	38
13	28	38
14	29	42
15	30	42
16	31	43
17 o más		
años	32	45

Parágrafo Primero: En todo caso se considerará incluido en los beneficios que se establecen en la presente cláusula, aquellos consagrados en los artículos 219, 223 y 225 de la LOT.

Parágrafo Segundo: Las partes acuerdan tomar como base para el cálculo y pago de vacaciones, en los casos de trabajadores que devenguen salario variable, el promedio devengado por el trabajador en los últimos seis (6) meses de acuerdo a lo establecido en la LOT.

Parágrafo Tercero: Es igualmente entendido, que los trabajadores podrán gozar de un permiso no remunerado de hasta cinco (5) días hábiles a continuación de sus vacaciones anuales.

A los efectos de este permiso, el trabajador que desee hacer uso del mismo, deberá notificarlo por escrito a la Gerencia de Relaciones Laborales, en el momento de la solicitud de las vacaciones y, la Empresa notificará igualmente por escrito la concesión del permiso.

[iii] Régimen Salarial:

Cláusula Nº 28 "AUMENTO DE SALARIO":

La Empresa otorgará a los trabajadores, un aumento salarial equivalente al catorce por ciento (14%) de su salario básico, a partir del primero (1) de julio de 2011 y siempre que concurran las siguientes condiciones:

- 1. Que el trabajador haya prestado servicios ininterrumpidos para la Empresa por un lapso igual o superior a un (1) año para la fecha en que corresponda el aumento; y
- 2. Que el trabajador se encuentre devengando, un salario básico mensual de hasta tres (03) salarios mínimos mensuales.

Asimismo, la Empresa otorgará a dichos trabajadores aumento de su salario básico a los trabajadores incluidos en el supuesto de procedencia establecido en los numerales 1 y 2 de la presente cláusula, en las mismas condiciones y términos expuestos, con vigencia a partir del primero (1) de julio de 2012, correspondiente a un quince por ciento (15%) y, el

primero de julio de 2013, correspondiente a un dieciséis por ciento (16%) de su salario básico.

Parágrafo Primero: Cuando la Empresa realice un aumento salarial por imperativo legal con antelación al 1ero de julio de cada año, en un monto porcentual igual o superior al aumento establecido en esta cláusula para dicho año, se considerará cumplida la obligación de éste aumento salarial. Pero si el monto del aumento fuere inferior, la Empresa en la fecha acordada, cubrirá la diferencia entre el aumento otorgado por imperativo legal y el establecido en esta cláusula.

Parágrafo Segundo: La Empresa continuará aplicando la política de incremento salarial anual como lo ha venido haciendo, bajo el esquema de evaluación de desempeño, en el mes de julio de cada año.

Parágrafo Tercero: Aquellos trabajadores contratados a tiempo determinado, eventuales, por proyecto o por obra determinada, se les aplicará lo previsto en sus respectivos contratos individuales de trabajo en materia de aumento salarial.

Cláusula Nº 29 "CLASIFICADOR DE CARGOS":

La Empresa dispondrá de un clasificador de cargos con el fin de facilitar el ingreso del personal, su cualificación y posibilidades de ascenso interno.

Parágrafo Primero: El clasificador contendrá los diferentes cargos en todas sus especialidades y establecerá los salarios mínimos de enganche para cada una de ellas. Este clasificador será objeto de una revisión anual por parte de la Vicepresidencia de Recursos Humanos.

Parágrafo Segundo: El clasificador de cargos regirá como guía para la contratación e incorporación de los trabajadores incluidos dentro del ámbito de aplicación de la presente convención.

Parágrafo Tercero: Los diferentes cargos que forman parte del clasificador serán objeto de valoración, de cuyo resultado dependerá el grado de cada uno. La Empresa revisará periódicamente los cargos y éstos podrán cambiar de grado si la finalidad, alcance y responsabilidades varían sustancialmente.

Parágrafo Cuarto: Se adjunta el Clasificador de Cargos por niveles de valoración en anexo 1, que forma parte integrante de la presente convención.

Cláusula Nº 30 "PARTICIPACION EN LOS BENEFICIOS":

La Empresa pagará, a los trabajadores que le hayan prestado servicios, por concepto de participación legal y convencional en los beneficios, las siguientes cantidades:

1. La cantidad de ciento veinticinco (125) días de salario promedio devengado en el año, durante la primera quincena del mes de diciembre para el ejercicio económico 2011;

- 2. En el ejercicio económico 2012, la cantidad de ciento veintiocho (128) días, de la siguiente manera: i) Ciento veinte (120) días de salario promedio devengado para el ejercicio económico 2012, durante los primeros quince (15) días del mes de diciembre, y ii) los restantes ocho (8) días de salario promedio devengado en el primer semestre del año, pagaderos en el mes de julio de 2012.
- 3. En el ejercicio económico 2013, la cantidad de ciento treinta (130) días, de la siguiente manera: i) Ciento veinte (120) días de salario promedio devengado para el ejercicio económico 2013, durante los primeros quince (15) días del mes de diciembre, y ii) los restantes diez (10) días de salario promedio devengado en el primer semestre del año, pagaderos en el mes de julio de 2013.

Parágrafo Primero: Gozarán también de este beneficio, en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado, aquellos trabajadores que hubiesen prestado servicios parcialmente durante el ejercicio económico de que se trate.

Parágrafo Segundo: La Empresa otorgará adelantos de este concepto, hasta por el monto acumulado a la fecha, cuando el trabajador requiera cubrir gastos médicos, de él o de los familiares declarados en el S. S. O., previa presentación de la documentación demostrativa.

Parágrafo Tercero: Cuando culmine por cualquier causa la relación laboral, la Empresa conviene en realizar el pago de lo que le corresponda al trabajador por concepto de participación en los beneficios, en la liquidación de sus prestaciones sociales.

[iv] Suplencias y promociones:

Cláusula Nº 31 "CARGOS VACANTES":

En la oportunidad en que se produzca una vacante definitiva para un cargo, la Empresa dará preferencia para ocupar el cargo, a los trabajadores que presten servicios en el departamento donde se produjo la vacante.

Parágrafo Primero: En caso de que los aspirantes del departamento donde se produjo la vacante no llenaren las condiciones exigidas para desempeñar el cargo, la Empresa dará oportunidad a trabajadores de otros departamentos, que hayan aprobado los cursos requeridos para ocupar dicha vacante y reúnan las condiciones exigidas para el cargo.

Parágrafo Segundo: En todo caso, el trabajador promovido deberá cumplir el período de prueba de conformidad de lo previsto en el literal a) del parágrafo segundo del artículo 103 de la LOT, el cual comenzará en el momento que se inicie la promoción, salvo los casos en que la Empresa considere innecesario o menor el mencionado período.

Una vez concluido el periodo de prueba en forma satisfactoria, el ascenso le será otorgado y participado por escrito.

Parágrafo Tercero: El Comité de Empresa podrá hacer recomendaciones para ocupar cargos vacantes, tomando en cuenta la antigüedad, capacidad y los cursos realizados por el trabajador.

Cláusula Nº 32 "SUSTITUCIÓN POR VACACIONES":

La Empresa sustituirá a los trabajadores que disfruten de sus vacaciones (sustituido), por el tiempo que éstas duren, por otro trabajador (sustituto) de su misma especialidad. La anterior regla general tendrá las siguientes variantes:

- 1. Si dada la naturaleza del trabajo o por cualquier otra razón relacionada con la ejecución del servicio no fuere posible hacer la sustitución en los términos indicados en el encabezamiento de esta cláusula, el equivalente del salario del trabajador sustituido será entregado equitativa y proporcionalmente a los trabajadores de la misma unidad de trabajo, que suplan y realicen efectivamente, las labores del trabajador sustituido dentro de su jornada ordinaria. En este caso, la reposición de los trabajadores a las condiciones anteriores a la realización de las labores del trabajador sustituido, incluido su salario, no se entenderá como una desmejora de las condiciones de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el literal b del parágrafo segundo del artículo 103 de la LOT.
- 2. En aquellas ocasiones en que desciende el ritmo de producción (supuesto del mes de diciembre, entre otros) y que por ende se determine que no es necesario sustituir al trabajador de vacaciones, no se aplicará la regla anterior.
- 3. En los casos en los cuales la sustitución se efectúe por un solo trabajador y en el horario de éste, el trabajador sustituto cobrará por la sustitución, la diferencia de salario básico existente entre uno y otro (trabajador sustituido).

<u>Cláusula Nº 33 "IGUAL TRABAJO IGUAL SALARIO. SUSTITUCIONES TEMPORALES:</u>

La empresa se obliga a dar fiel cumplimiento al principio de igual salario para trabajo de igual valor. Igualmente, la empresa promoverá el desarrollo de las capacidades y competencias manuales y técnicas de los trabajadores para lo cual procurará que las oportunidades internas generadas por sustituciones temporales se constituyan en medios para su desarrollo interno.

Parágrafo Primero: En caso de sustituciones temporales, por causas distintas al disfrute de vacaciones, la Empresa conviene en pagar al trabajador sustituto la diferencia entre su salario y el salario del trabajador sustituido, cuando se trate de la situación en la cual el trabajador sustituido ocupe un puesto con salario mayor, aún cuando dicha sustitución haya sido por un solo día. Al regresar a su cargo de origen, el trabajador sustituto mantendrá sus anteriores condiciones.

El pago contemplado en este parágrafo primero se efectuará en el mes siguiente de la sustitución.

Parágrafo Segundo: No obstante lo anterior, si la sustitución ha sido superior a quince (15) días hábiles, el trabajador sustituto continuará devengando el salario más elevado, salvo que la sustitución se encontrare motivada en los supuestos contemplados en el artículo 94 de la LOT, el contemplado en la Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad y cualquier otro caso de suspensión de la relación de trabajo legalmente establecido.

Parágrafo Tercero: Si la sustitución se produce por ausencia definitiva del trabajador titular (por cualquier causa de terminación de la relación de trabajo), el trabajador seleccionado para hacer la sustitución, devengará el mínimo contemplado en el clasificador

de cargos para el puesto vacante. En caso de que el salario del trabajador sustituto sea superior al mínimo del salario de enganche establecido en el clasificador para el cargo que va a sustituir, no se contemplará diferencia salarial alguna. La empresa procurará que el trabajador mejor calificado para la sustitución sea el elegido para realizar la misma, teniendo un lapso máximo de noventa (90) días de prueba para ser ratificado de forma permanente en dicho cargo y debidamente formalizado.

Parágrafo Cuarto: En caso de sustituciones de trabajadores por vacaciones solo aplicará lo dispuesto en la cláusula No. 32 SUSTITUCION POR VACACIONES.

Parágrafo Quinto: Se evitará la procedencia de un beneficio sobre otro en la aplicación de los supuestos de sustitución por vacaciones o por otras causas no vinculadas a las vacaciones, es decir, cuando ocurra la coexistencia de sustituciones temporales y la realización simultanea del cargo permanente del trabajador sustituto.

[v] Capacitación:

Cláusula Nº 34 "INTERCAMBIO DE PERSONAL":La Empresa dará facilidades para que se realicen intercambios temporales de miembros de su personal con personal igualmente calificado de plantas de televisión de otros países, con el fin de ampliar sus conocimientos sobre tecnologías avanzadas.

Parágrafo Primero: En todo caso, la Empresa deberá aprobar el intercambio.

Parágrafo Segundo: Es entendido que durante el lapso de permanencia del personal calificado de las plantas de televisión de otros países que participen en el intercambio, éste no desplazará en ningún momento a los trabajadores de la Empresa.

Cláusula Nº 35: "CAPACITACION Y MEJORAMIENTO PROFESIONAL":

La Empresa y el Sindicato seleccionarán de mutuo acuerdo, a los trabajadores que participarán en los cursos de capacitación y mejoramiento que dicte el Sindicato. Los costos de la participación de dichos trabajadores serán pagados por la Empresa.

Parágrafo Primero: Cuando un trabajador por deficiencias físicas o reducción de sus facultades, dictaminadas previamente por el médico ocupacional de la Empresa, dé muestras de reducción en su rendimiento en una especialidad determinada, la Empresa no lo considerará como causal de despido y lo capacitará para el desempeño de otras funciones de acuerdo a sus condiciones físicas y mentales.

Parágrafo Segundo: La Empresa y el Sindicato convienen en gestionar conjuntamente ante el INCES, la tramitación necesaria para que los cursos que organice el Sindicato puedan ser aprobados y deducidos de la cuota que la Empresa paga al INCES.

Parágrafo Tercero: Cuando la Empresa envíe personal al exterior, para la introducción de nuevas técnicas o mejoramiento profesional, ésta sufragará los gastos que ello ocasione, previo acuerdo con el trabajador.

Parágrafo Cuarto: La Empresa dará anualmente, las facilidades de tiempo a setenta (70) de sus trabajadores, para que se capaciten dentro del campo de la televisión.

Parágrafo Quinto: La Empresa mantendrá su compromiso de promover el mejoramiento de las capacidades y competencias técnicas de sus trabajadores y en tal sentido, dentro de sus programas de adiestramiento y desarrollo, planificará y ejecutará programas específicos dirigidos a dicho mejoramiento y actualización técnica y profesional. A este efecto, se le suministrará al Comité de Empresa copia del listado de participantes, indicando trabajadores, asistencia, personal docente, especialidad, duración, horarios y, posteriormente, la lista de los que aprueben.

<u>Cláusula Nº 36 "CURSOS POR CONTRATACION DE TECNICOS EXTRANJEROS":</u>

Cuando la Empresa contrate a un técnico extranjero no residenciado de forma permanente en el país, por más de tres (03) meses, el mismo deberá impartir cursos a los trabajadores de la Empresa que fuere posible, durante la vigencia de su contrato individual de trabajo. El número mínimo de trabajadores a los que se imparta estos cursos será de diez (10) trabajadores.

Parágrafo Único: No obstante lo anterior, la Empresa continuará impartiendo cursos a sus trabajadores aprovechando los procesos de transferencia de tecnología y considerará las sugerencias presentadas por el Sindicato en relación a estos cursos.

Cláusula Nº 37 "TRABAJOS NO HABITUALES":

La Empresa dará preferencia a sus trabajadores para que presten servicios en actividades que no son habituales a su especialidad y que en consecuencia conllevan una remuneración adicional para el trabajador.

Parágrafo Único: El beneficio establecido en esta cláusula aplicará exclusivamente para los trabajadores que, adicionalmente a las labores habituales de su especialidad, realicen las siguientes actividades: operación de cámara con *steady-cam*, operación con cámara en grúa o mini *jib* y choferes que instalen cables y luminarias y operen las plantas eléctricas y viceversa, es decir, operadores de planta eléctrica y accesorios que desempeñen también labores de chofer.

<u>CLAUSULA 38 "ESPECIALIDADES Y LABORES QUE NO SEAN DE INDOLE DISTINTA":</u>

La Empresa conviene en contratar a sus trabajadores para ejercer labores que correspondan a una sola especialidad. En este sentido, se compromete a no ordenar al trabajador la realización de trabajos de índole manifiestamente distinta de aquellos a los que se encuentra obligado por su respectivo contrato individual de trabajo, por la LOT y su Reglamento, salvo cuando vaya a ejecutar labores de mayor remuneración a las de su cargo o los casos expresamente establecidos en la LOT.

Parágrafo Primero: Cuando excepcionalmente un trabajador realice funciones de índole manifiestamente distinta a su especialidad, deberá ser autorizado por el trabajador y tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente al cargo desempeñado siempre que ésta última fuese superior a la de su cargo y en sustitución de la que percibe por virtud del cargo que habitualmente desempeña.

Parágrafo Segundo: En el caso previsto en el parágrafo anterior, si el trabajador no autoriza el desempeño de las labores de la nueva especialidad, no se considerará como un incumplimiento de sus obligaciones y por ende, no será causal de despido justificado.

Parágrafo Tercero: Se exceptúan de lo dispuesto en el encabezamiento de ésta cláusula los casos que a continuación se señalan:

- 1. Cuando por razones de un ascenso proyectado se requiera entrenamiento y familiarización del trabajador con la especialidad del ascenso;
- 2. Los casos de los trabajadores que actualmente ejecutan labores de otra especialidad, las cuales serán tratadas por la Empresa de acuerdo a lo previsto en el parágrafo primero de esta cláusula;
- 3. Los casos de especialidades u oficios que en el futuro se acuerden con el Sindicato o con el Comité de Empresa;
- 4. Los trabajadores de operaciones de exteriores que laboran como choferes, auxiliares de cámara y/o asistentes de grupos.

Parágrafo Cuarto: Los trabajadores podrán recibir capacitación sin que pueda ser considerada una contravención a lo estipulado en esta cláusula. En este sentido, la Empresa ofrecerá al trabajador, en igualdad de condiciones, oportunidades de formación y desarrollo con el objetivo de que el trabajador pueda obtener las competencias requeridas correspondientes a la línea de oficios de la especialidad en la cual labora (multi-oficios) y en consecuencia, mediante promociones, pueda optar a cargos de mayor clasificación y remuneración, de acuerdo a las condiciones de eficiencia y capacidad, indispensables para el cargo, demostradas en el desempeño de sus funciones habituales.

Parágrafo Quinto: Queda entendido que a los efectos de la ocupación de una vacante, en igualdad de circunstancias, la Empresa dará prioridad o preferencia al trabajador del departamento en que se produzca la vacante. Si en el departamento donde se produce la vacante, no se encontrare candidato que reúna las calificaciones requeridas para el cargo, o si hubiere otro candidato más calificado en otro departamento, la Empresa realizará el cambio o promoción correspondiente al candidato más calificado, previa autorización del trabajador. Si no hubiere candidato calificado, entonces la Empresa queda en libertad de emplear al candidato requerido, conforme a su política y procesos de selección.

Parágrafo Sexto: Para los ascensos a cargos técnicos, de apoyo a la producción o de operaciones, el Sindicato o el Comité de Empresa podrá hacer postulaciones y, la Empresa escogerá de entre todos los candidatos, a quien cumpla a cabalidad con los requisitos exigidos para el cargo y se considere más apto para el mismo, siempre en consideración a lo estipulado en esta cláusula.

Parágrafo Séptimo: Los pasantes, becarios y aprendices que efectúan pasantías con fines de adiestramiento o aprendizaje, no podrán ocupar cargos permanentes, ni reemplazar o realizar sustituciones al trabajador que ocupe dichas posiciones, durante su periodo de pasantías o adiestramiento.

[vi] Licencias y otras formas de suspensión de la relación de trabajo:

Cláusula Nº 39 "PERMISOS REMUNERADOS":

La Empresa concederá permisos remunerados a sus trabajadores en los siguientes casos:

- 1. Enfermedad grave de padres, hijos, hermanos, cónyuges o la persona con quien mantenga unión concubinaria el trabajador, cuando no existiera cónyuge, y siempre que dicha persona haya sido inscrita en los registros de la Empresa o declarada ante el IVSS, que precise la atención constante del trabajador, hasta por un lapso de siete (7) días por cada año, con la posibilidad de que la Empresa conceda, anualmente, siete (7) días adicionales en casos excepcionales y previa presentación del informe médico respectivo.
- 2. En los casos de fallecimiento de ascendientes, descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad, cónyuge o persona con quien haga vida marital inscrita en los registros de la empresa, de algún trabajador: a) cinco (5) días continuos, si el fallecimiento fuere en Caracas; b) ocho (8) días continuos si ocurriere en el interior del país; y c) si fuere en el exterior del país, el permiso será convenido de mutuo acuerdo por la Empresa y el trabajador. En caso de fallecimiento de hermanos del trabajador el permiso corresponderá a dos (2) días continuos si ocurriere en Caracas y cuatro (4) días continuos si fuere en el interior del país.

En caso de que concurran varios fallecimientos por los que corresponda el permiso referido aplicará el permiso por mayor número de días exclusivamente, de manera que no corresponderá la sumatoria de los días de permiso por todos los familiares fallecidos concurrentemente.

- 3. Para obtener documentos legales personalísimos, tales como: partida de nacimiento, pasaporte, libreta o boleta militar, carta de antecedentes, copia certificada de documentos públicos, título o licencia de chofer o renovación de la cédula de identidad.
- 4. Para obtener documentos legales personalísimos del cónyuge e hijos del trabajador o de los familiares referidos en el numeral 1 de esta cláusula, que tuvieren impedimento físico o psicológico o fueren menores de edad.
- 5. Para atender citaciones de organismos judiciales y cualquier otro caso similar.

- 6. Para realizar la mudanza de su hogar, siempre que justifique, previamente, la imposibilidad de realizarlo en un día feriado o no laborable, hasta por un (1) día.
- 7. Para presentar exámenes finales o parciales. En este supuesto, los trabajadores tendrán derecho a permisos remunerados antes de cada examen hasta por medio día de trabajo. Para gozar de este permiso los trabajadores deberán presentar ante la Empresa constancia de estudio y calendario de exámenes debidamente sellado y firmado por el instituto o casa de estudios correspondiente.

Parágrafo Primero: La Empresa y los trabajadores se pondrán de acuerdo acerca de estos permisos.

Parágrafo Segundo: La Empresa concederá permisos a aquellos trabajadores que cursen estudios en educación básica, media, superior, técnica superior o industrial, siempre que el inicio del horario de estudio lo requiera, mediante el adelanto de media hora o una (1) hora en su horario de salida, previa presentación de comprobantes de estudios y previa solicitud aprobada por el Supervisor y Vicepresidente del Área. Dicha media hora o una (1) hora será recuperada en la forma que convengan el trabajador y la Empresa.

Parágrafo Tercero: En todo caso, el trabajador se pondrá de acuerdo con la Empresa a fines de establecer la duración y la eventual prórroga de los permisos concedidos en esta cláusula y sus justificaciones respectivas.

Cláusula Nº 40 "ARRESTO POLICIAL, JUDICIAL Y DE TRANSITO":

Salvo en los casos de hechos punibles comprobados, cuando un trabajador sea detenido por autoridades policiales o judiciales, la Empresa le garantizará su empleo por noventa (90) días continuos contados a partir de la fecha de la detención.

Parágrafo Primero: Si vencido el término dispuesto en el encabezamiento de la presente cláusula, la Empresa decide prescindir de los servicios del trabajador, deberá pagarle sus prestaciones sociales e indemnizaciones como si se tratare de un despido injustificado, calculadas desde su fecha de ingreso a la Empresa hasta noventa (90) días continuos después de su detención. Las indemnizaciones por despido injustificado que correspondan, se pagarán con base en el salario del mes inmediato anterior al inicio de la detención.

Parágrafo Segundo: En caso de que la detención ocurra por un hecho punible que afecte directamente o indirectamente a la Empresa, ésta lo podrá despedir justificadamente y, por tanto, no habrá lugar al pago de las indemnizaciones por despido injustificado.

Parágrafo Tercero: Si la detención fuere por más de noventa (90) días continuos y el trabajador resultare absuelto o fuera sobreseída la causa, la Empresa lo reincorporará a sus funciones una vez que el trabajador quedare en libertad si no lo hubiere despedido y en caso de que la Empresa decida prescindir de sus servicios, le pagará las prestaciones sociales de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero de esta cláusula.

Parágrafo Cuarto: Cuando un trabajador sea detenido por causa de un accidente de tránsito, la Empresa le garantizará su empleo con goce de sueldo por un período de ciento veinte (120) días continuos contados a partir de la fecha de su detención.

Parágrafo Quinto: Si en el supuesto del parágrafo anterior la detención se prolongare por más del período señalado en dicho parágrafo y el trabajador resultare absuelto o fuera sobreseída la causa, la Empresa lo repondrá en sus funciones una vez que éste obtenga su libertad si no lo hubiera despedido, en caso de que la Empresa decida prescindir de sus servicios, le pagará las prestaciones sociales como si se tratara de un despido injustificado.

Parágrafo Sexto: En caso de que el trabajador resultare culpable y no hubiere sido despedido antes, la Empresa procederá a pagarle sus prestaciones e indemnizaciones sociales, calculadas de conformidad con lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo desde la fecha del comienzo de su relación laboral hasta ciento veinte (120) días después de la fecha de su detención y, con base al salario por él devengado, en el mes inmediato anterior a la fecha de su detención.

Cláusula Nº 41 "SERVICIO MILITAR":

Cuando un trabajador sea llamado a prestar servicio militar y fuera admitido, la Empresa conviene en pagarle sus prestaciones sociales como si se tratara de un despido injustificado.

Parágrafo Primero: En caso de ser declarado no apto o en situación de excedencia, será reincorporado sin perder la continuidad de la relación de trabajo a los efectos de sus prestaciones sociales, siempre que la interrupción no haya durado más de dos (2) meses. Transcurrido el lapso antes indicado, la Empresa a su elección, podrá reincorporarlo o proceder al pago de sus prestaciones sociales por terminación de la relación de trabajo.

Parágrafo Segundo: Una vez culminado el servicio militar y hasta un (1) mes después de su culminación, el trabajador tendrá derecho a ser contratado en las mismas condiciones que tenía antes de prestar el servicio militar.

Cláusula Nº 42 "PERMISO DURANTE EL PREAVISO":

Cuando la Empresa de preaviso a un trabajador, éste tendrá derecho a un permiso remunerado inter diario.

En caso de que el preaviso sea dado por el trabajador, el permiso remunerado será de un (1) día por cada dos (2) laborables, para la búsqueda de un nuevo empleo.

Parágrafo Único: En ambos supuestos de procedencia del permiso remunerado durante el preaviso del trabajador, éste deberá concertar la oportunidad de su disfrute con su Supervisor.

Cláusula Nº 43 "SUSPENSIÓN DE LICENCIA POR ORGANISMOS OFICIALES":

Cuando a un trabajador le sea suspendida su licencia o permiso para el ejercicio de su actividad profesional, por orden de autoridades competentes, que implicare la suspensión temporal de la relación de trabajo, la Empresa pagará el salario del trabajador durante un

máximo de ciento veinte (120) días continuos, de ser el caso. El lapso aquí previsto podrá ampliarse por voluntad de la Empresa.

La Empresa reincorporará al trabajador al cargo desempeñado una vez superada la situación.

Parágrafo Primero: Quedan excluidos de este beneficio aquellos trabajadores que se vean involucrados en situaciones que riñan con la moral y las buenas costumbres y las ocurridas por su negligencia o imprudencia.

Parágrafo Segundo: Si la suspensión del trabajador estuviera motivada en causas imputables a la Empresa, ésta pagará los salarios durante el período de suspensión y reincorporará al trabajador una vez culminada la situación que lo separe temporalmente de su cargo.

<u>Cláusula Nº 44 "REPOSO U HOSPITALIZACION DEL SEGURO SOCIAL.</u> INDEMNIZACION":

En caso de reposo por enfermedad determinado por el I. V. S. S., la Empresa pagará al trabajador, como indemnización, el equivalente al salario de los días que no paga este instituto.

Parágrafo Primero: Asimismo, completará la indemnización por reposo determinado por el IVSS, con base en el equivalente a su salario promedio, hasta por un máximo de ciento cincuenta (150) días acumulativos, dentro de un lapso de un año, contados a partir del primer día del primer reposo otorgado.

En caso de que dicho reposo exceda de este lapso y se trate de una enfermedad catastrófica o terminal, debidamente acreditada por el IVSS, la Empresa a través del Servicio Médico y la Vicepresidencia de Recursos Humanos conjuntamente con el Comité de Empresa, determinarán los períodos de extensión del anterior beneficio, hasta por un máximo de cincuenta y dos (52) semanas, computadas a partir del primer día de reposo.

Parágrafo Segundo: En caso de que la Empresa pague al trabajador el salario de los días de reposo que paga el IVSS, el trabajador está obligado a entregar a la Empresa el comprobante de pago que le entregue dicho instituto. En caso de que el trabajador incumpla esta obligación la Empresa descontará al trabajador las cantidades pagadas de conformidad con el encabezamiento de la presente cláusula hasta tanto cumpla con dicha obligación.

Parágrafo Tercero: El trabajador tendrá derecho a estos beneficios, siempre y cuando presente el comprobante de reposo expedido por el médico del IVSS.

[vii] Prestación de antigüedad y beneficios sociales no remunerativos:

Cláusula Nº 45 "ANTIGUEDAD":

La Empresa reconoce la antigüedad de sus trabajadores y la prestación de antigüedad que de aquélla se deriva, como un derecho irrenunciable, sin limitación derivada de las causas que originen la terminación del contrato individual de trabajo.

<u>Cláusula Nº 46 "ACREDITACION EN CUENTA DE LA PRESTACION DE ANTIGÜEDAD":</u>

La Empresa se compromete a pagar a los trabajadores la tasa de interés que establezca el Banco Central de Venezuela para las acreditaciones de la prestación de antigüedad en la contabilidad de la Empresa, de conformidad con lo previsto en la LOT.

En caso de que hubiese una mejora en el pago de intereses en el mercado de valores, la Empresa estudiará la posibilidad de aumentar lo establecido en la primera parte de esta cláusula. La Empresa informará al trabajador, una vez al año, el monto del capital acumulado por concepto de prestación de antigüedad.

Parágrafo Primero: Antes de ingresar a la empresa, el trabajador deberá autorizar el destino de su prestación de antigüedad a través de una comunicación dirigida a ésta.

Parágrafo Segundo: La Empresa otorgará a sus trabajadores préstamo sobre la prestación de antigüedad acreditada en su contabilidad a favor del trabajador dentro de los supuestos establecidos en el parágrafo segundo del artículo 108 de la LOT y de conformidad con las condiciones establecidas en la LOT y su Reglamento para la procedencia de este beneficio. Las cantidades otorgadas en préstamo de conformidad con lo establecido en este parágrafo podrán ser amortizadas por el trabajador durante la relación de trabajo mediante pagos totales o parciales efectuados por el trabajador mediante cheque dirigido a la Empresa o mediante descuentos quincenales o mensuales efectuados en los pagos de nómina del trabajador debidamente autorizados por éste, que no podrán exceder de un tercio (1/3) de su salario quincenal o mensual.

Cláusula Nº 47 " CAJA DE AHORROS":

El trabajador que tenga una antigüedad superior a tres (3) meses ininterrumpidos al servicio de la Empresa y se inscriba en la Caja de Ahorros (actualmente, denominada CATRAVEN) aportará mensualmente entre un cinco por ciento (5%) y un diez por ciento (10%) de su salario básico, en cuyo caso, la Empresa contribuirá con un aporte correspondiente a:

- 1. Durante el primer año de vigencia de ésta convención, al sesenta por ciento (60%) del aporte efectuado por el trabajador.
- 2. Durante el segundo año de vigencia de ésta convención, al setenta por ciento (70%) del aporte efectuado por el trabajador.
- 3. A partir de los veinticuatro (24) meses de la vigencia de ésta convención, al ochenta por ciento (80%) del aporte efectuado por el trabajador.

Parágrafo Primero: En ningún caso el aporte de la Empresa excederá la cantidad de quinientos bolívares (Bs. 500,00) mensuales.

Parágrafo Segundo: Los aportes de la Empresa por virtud de esta cláusula, no tendrán carácter salarial de conformidad con lo dispuesto en lo establecido en el artículo 662 de la LOT.

Parágrafo Tercero: La Empresa efectuará los descuentos del salario básico de cada trabajador que cumpla los extremos dispuestos en el encabezamiento de ésta cláusula, correspondientes a los aportes mensuales que cada trabajador, autorice por escrito a realizar.

Parágrafo Cuarto: La Empresa descontará los montos que la caja de ahorros señale en los listados que remita al Departamento de Contabilidad de Personal, previa autorización escrita del trabajador, referentes a débitos de los trabajadores por concepto de compromisos adquiridos por ellos a través de la Caja de Ahorros; tales como, préstamos, pagos de pólizas de seguro y otros servicios que éstos hayan recibido a través de la caja de ahorros.

Parágrafo Quinto: La Empresa continuará entregando a la caja de ahorros, mediante cheques a su favor, con la leyenda "no endosable" o mediante transferencia bancaria a la cuenta que la Caja de Ahorros de ésta que le indique a la Empresa, el monto global de los descuentos efectuados por concepto de los aportes de los trabajadores y los conceptos dispuestos en el parágrafo cuarto de ésta cláusula autorizados por el trabajador, así como, los aportes de la Empresa a la caja de ahorros. Dichos montos serán entregados a la Caja de Ahorros en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes al descuento realizado.

Parágrafo Sexto: La Empresa previa solicitud y autorización del trabajador, congelará hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto acumulado y que tenga disponible por concepto de prestación de antigüedad, para avalar los préstamos que le pudiese otorgar la Caja de Ahorros de conformidad con sus estatutos.

En caso de terminación de la relación laboral por cualquier causa, las cantidades o montos que como saldo deudor queden a favor de la Caja de Ahorros y que estén garantizados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, les serán descontados de su liquidación y entregada a la caja de ahorros.

Parágrafo Séptimo: En caso de que una reforma de la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro, establezca alguna obligación a cargo de la Empresa de contribuir con algún aporte por trabajador, el aporte establecido en esta cláusula será considerado como cumplimiento o parte proporcional del mismo en función de la obligación que legalmente se establezca.

Parágrafo Octavo: El establecimiento del porcentaje de aporte que convenga en realizar el trabajador no podrá ser modificado antes de los seis (6) meses luego de la última oportunidad en que lo efectuó.

Parágrafo Noveno: El trabajador inscrito en la caja de ahorros podrá suspender sus aportes a dicha caja por un lapso que no excederá de seis meses en un plazo mínimo de dos (2)

años y, en consecuencia, no le corresponderán aportes de la Empresa por el periodo de dicha suspensión.

Parágrafo Décimo: Los miembros de la junta directiva de la Caja de Ahorros gozarán de permiso remunerado a los fines de atender las reuniones que celebre dicha junta. Estos permisos se otorgarán por el tiempo necesario para realizar las gestiones relativas a su cargo y es entendido que cuando los miembros de la junta directiva de la Caja de Ahorros deban cumplir sus funciones en horas laborables, dicha junta notificará a la Empresa previamente y procurará que dichos permisos no interrumpan el trabajo ordinario de la Empresa.

Parágrafo Décimo Primero: En la oportunidad en que se produzca la terminación del contrato individual de trabajo por renuncia del Presidente, Vice - Presidente, Tesorero o Secretario de la junta directiva de la Caja de Ahorros, luego del pago de las prestaciones sociales, la Empresa le reconocerá una bonificación especial y única equivalente a treinta (30) días de salario básico.

En caso de que la terminación del contrato individual de trabajo en los casos de los cargos mencionados en el párrafo anterior de éste parágrafo, se produzca por despido injustificado, luego del pago de las prestaciones sociales, la Empresa le pagará una bonificación especial y única equivalente a sesenta (60) días de salario básico.

Queda entendido que en ambos casos el pago de la referida bonificación se hará una vez que se produzca la entrega formal del cargo a la Caja de Ahorros.

Parágrafo Décimo Segundo: La Empresa mantendrá el local y equipamiento de la Caja de Ahorros, como lo ha hecho hasta ahora y sufragará los pagos por concepto de agua, energía eléctrica y consumo local de su línea telefónica.

Parágrafo Décimo Tercero: La Empresa contribuirá con la Caja de Ahorros a sufragar los costos salariales incluyendo los beneficios laborales que en ningún caso serán superiores a los dispuestos en ésta convención, de hasta cinco (5) trabajadores de dicha organización, que desempeñen los siguientes cargos: un (1) Administrador, un (1) Asistente y tres (3) Oficinistas. El nivel salarial que corresponda a dichos trabajadores deberá ser aprobado por la Empresa a través de la Vicepresidencia de Finanzas.

Parágrafo Décimo Cuarto: La Caja de Ahorros deberá aportar a la Empresa información oportuna sobre los aportes efectuados y funcionamiento de la Caja de Ahorros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro.

Disposición Transitoria: La caja de ahorros deberá realizar los ajustes que correspondan en sus estatutos y composición de su junta directiva que fueren necesarios, a los fines de adecuar su contenido al texto de la presente cláusula.

Cláusula Nº 48 "POLIZA H.C.M / PLAN ADMINISTRADO DE SALUD":

La Empresa contratará, bien una póliza de seguro de hospitalización, cirugía y maternidad o un plan administrado de salud. A los trabajadores que deseen incorporarse a dicha póliza o plan, la Empresa les sufragará el noventa por ciento (90%) del costo de la prima para el

titular (trabajador) y sus dependientes, entendiéndose por tal, el o la cónyuge o concubino (a) reconocido (a) e hijos hasta los veinticinco (25) años de edad. El restante diez por ciento (10%) del costo de la prima será sufragado por el trabajador.

Parágrafo Primero: La Empresa sufragará el setenta por ciento (70%) del costo de la póliza o plan para la madre y el padre del trabajador. El restante treinta por ciento (30%) del costo de la prima será sufragado por el trabajador.

Parágrafo Segundo: El porcentaje del costo de la póliza no sufragado por la Empresa será asumido por el trabajador en ambos casos.

Parágrafo Tercero: La cobertura del plan o póliza, podrá ser a escogencia del trabajador, por las siguientes cantidades:

- 1. Cuarenta mil bolívares (Bs. 40.000,00) con un deducible correspondiente a la cantidad de cien bolívares (Bs. 100,00) y para el supuesto de maternidad cubrirá hasta veinte mil bolívares (Bs. 20.000,00) sólo para la titular o cónyuge del trabajador o concubina; o
- 2. Sesenta mil bolívares (Bs. 60.000,00) con un deducible correspondiente a la cantidad de ciento cincuenta mil bolívares (Bs. 150,00) y para el supuesto de maternidad cubrirá hasta veinticinco mil bolívares (Bs. 25.000,00) sólo para la titular o cónyuge del trabajador o concubina.

Parágrafo Cuarto: El monto que corresponda por concepto de deducible establecido en el parágrafo anterior será descontado del salario del trabajador por nómina en dos (2) partes.

Parágrafo Quinto: El trabajador se sujetará a las normas, límites y condiciones establecidas por la compañía de seguros o por la compañía con la que se suscriba el Plan Administrado de Salud.

Parágrafo Sexto: Para que el trabajador sea beneficiario de la póliza o plan previsto en la presente cláusula deberá tener una antigüedad al servicio de la Empresa superior a cuarenta y cinco (45) días.

Parágrafo Séptimo: Cuando sea necesario realizar ajustes o modificaciones a las condiciones de la póliza o plan, la Empresa lo informará y analizará con el Comité de Empresa, previamente a la aplicación del cambio.

Cláusula Nº 49 "FONDO DE AYUDA DE EMERGENCIAS MEDICAS":

La Empresa, a petición del Sindicato, descontará a cada trabajador incluido dentro del ámbito de aplicación de la convención, la cantidad de ciento veinte bolívares (Bs. 120,00) anuales, mediante cuotas mensuales correspondientes a la cantidad de diez bolívares (Bs. 10,00), a partir de la entrada en vigencia de presente convención.

Parágrafo Primero: Dichos descuentos constituirán aportes destinados al Fondo de Ayuda Médica constituido por el Sindicato.

Parágrafo Segundo: Una vez efectuado el descuento, la Empresa lo entregará al Sindicato dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al descuento efectuado.

Parágrafo Tercero: Estos montos serán acreditados en una cuenta bancaria creada al efecto por el Sindicato, la cual sólo podrá ser movilizada para emergencias médicas demostradas de los trabajadores de la Empresa, con preferencia para aquellos trabajadores no inscritos en el plan de HCM o que este no cubra el siniestro, hasta un diez por ciento (10%) por siniestro, por beneficiario y por año calendario, del fondo de emergencias médicas disponible para el momento.

Parágrafo Cuarto: Dicho fondo será administrado por una comisión especial encargada de recibir y aprobar las solicitudes e integrada por tres (3) directivos del Sindicato (Secretario de Finanzas, Secretario de Organización y Secretario de Disciplina y Asistencia Social), un (1) Delegado del Comité de Empresa y un (1) trabajador.

Parágrafo Quinto: El trabajador miembro de la comisión descrita en el parágrafo anterior será designado en asamblea extraordinaria de trabajadores convocada para tal fin y firmará conjuntamente con el Secretario de Finanzas y un Delegado del Comité de Empresa.

Parágrafo Sexto: Las decisiones de la comisión especial descrita en el parágrafo cuarto de la presente cláusula para la aprobación de la ayuda, su cuantía y forma de pago, requerirá el voto favorable de la mayoría simple de los integrantes de dicha comisión.

Parágrafo Séptimo: La comisión especial tendrá un lapso de noventa (90) días contados a partir de su conformación para presentar un proyecto de Reglamento de Procedimiento para la Obtención de Ayudas Médicas, el cual deberá ser aprobado en asamblea de trabajadores. Asimismo, dicha comisión especial deberá presentar en Asamblea General de Trabajadores, un informe administrativo detallado, durante el mes de noviembre de cada año.

Parágrafo Octavo: A los efectos de la procedencia de los descuentos dispuestos en la presente cláusula será necesaria la autorización de cada trabajador manifestada a la Empresa por escrito. No podrá ser beneficiario del Fondo de Emergencias Médicas el trabajador que no hubiere autorizado los descuentos referidos en la presente cláusula y tampoco, si no hubiera contribuido con los aportes a dicho fondo en forma regular.

Cláusula Nº 50 "SEGURO DE VIDA":

La Empresa sufragará el costo de una póliza de seguro colectivo de vida o un plan que otorgue similar beneficio, que ampare a los trabajadores que presten servicios en forma permanente en la Empresa y que puedan ser asegurados, en los siguientes términos:

- 1. En caso de muerte por accidente, con una cobertura de:
 - a) Veinticinco mil bolívares (Bs. 25.000,00), a partir de la vigencia de esta convención.
 - b) Treinta mil bolívares (Bs. 30.000,00) a partir de los doce (12) meses de vigencia de esta convención.

c) Cuarenta mil bolívares (Bs. 40.000,00) a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta convención.

2. En caso de muerte natural, con una cobertura de:

- a) Doce mil quinientos mil bolívares (Bs. 12.500,00), a partir de la vigencia de esta convención.
- b) Quince mil bolívares (Bs. 15.000,00) a partir de los doce (12) meses de vigencia de esta convención.
- c) Veinte mil bolívares (Bs. 20.000,00) a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta convención.

Parágrafo Primero: Los trabajadores serán beneficiarios de esta cláusula a partir de los cuarenta y cinco (45) días de estar prestando servicios para la Empresa.

Parágrafo Segundo: La Empresa concederá, a los familiares beneficiarios de la póliza otorgada a favor del trabajador fallecido, un adelanto de hasta un cincuenta por ciento (50%) de la cobertura del seguro de vida dependiendo del supuesto del que se trate, los cuales serán deducidos del pago obtenido por concepto de la póliza de seguro establecida en esta cláusula.

Parágrafo Tercero: En el caso de los trabajadores de estaciones repetidoras, transmisores y microondas el adelanto dispuesto en el parágrafo segundo de esta cláusula no será deducido.

Cláusula Nº 51 "SEGURO PARA VIAJES AL INTERIOR Y EXTERIOR":

La Empresa sufragará el costo de una póliza de accidentes, a los trabajadores que deban viajar al interior o exterior del país, enviados por ella en funciones de trabajo, sea cual fuere el medio de transporte utilizado.

Este seguro tendrá una cobertura hasta por la cantidad de cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00) cualquiera que fuese el salario del trabajador y en forma adicional al seguro establecido en la cláusula Nº 52 "SEGURO DE ACCIDENTES LABORALES".

Cláusula Nº 52 "SEGURO DE ACCIDENTES LABORALES":

La Empresa sufragará el costo de una póliza de seguro por accidente laboral a favor de sus trabajadores.

Parágrafo Único: La cobertura de esta póliza por accidentes será de veinticinco mil bolívares (Bs. 25.000,00), a partir de la vigencia de esta convención.

Cláusula Nº 53 "POLIZA ADMINISTRADA DE PREVISIÓN FUNERARIA":

La Empresa sufragará el costo de una póliza administrada de previsión funeraria para cubrir los gastos de entierro generados por muerte del trabajador, cónyuge, hijos y padres cuya cobertura corresponderá hasta la cantidad de:

1. Dieciocho mil bolívares (Bs. 18.000,00) a partir de la entrada en vigencia de la presente convención.

- 2. Veintidós mil bolívares (Bs. 22.000,00) a partir de los doce (12) meses de vigencia de la presente convención.
- 3. Veintiséis mil bolívares (Bs. 26.000,00) a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de la convención.

Parágrafo Primero: Si en la Empresa trabaja más de un (1) miembro de un mismo grupo familiar y resultaren elegibles para la aplicación de este beneficio por muerte de un familiar común, sólo uno de ellos disfrutará de la cobertura establecida en el encabezamiento de esta cláusula.

Parágrafo Segundo: El trabajador se sujetará a las normas, límites y condiciones establecidas por la compañía de seguros o por la compañía con la que se suscriba el Plan Administrado de Seguro Funerario.

Parágrafo Tercero: El plan administrado de seguro funerario no operará contra reembolso de gastos efectuados por concepto de gastos de entierro definidos en el encabezamiento de la presente cláusula.

Parágrafo Cuarto: En caso de fallecimiento de un trabajador de las estaciones repetidoras: 1) El plan administrado de seguro funerario incluirá, además de lo establecido en el encabezamiento de esta cláusula, los gastos de traslado del cadáver al lugar de Venezuela donde deba efectuarse el sepelio y en caso de que el plan no sufrague el gasto total por dicho concepto, la Empresa sufragará la diferencia. 2) Previo acuerdo con los familiares del trabajador fallecido, la Empresa sufragará los gastos de mudanza dentro del territorio nacional, de los familiares del trabajador que vivían con éste y bajo su dependencia económica para el momento del fallecimiento, dentro de los dos (02) meses siguientes al mismo.

Parágrafo Quinto (Montepío): A los efectos de la colaboración de los gastos de entierro de abuelos del trabajador, los trabajadores autorizan a la Empresa a que les descuente en la quincena inmediata siguiente a la participación del fallecimiento, la cantidad única de dos bolívares (Bs. 2,00). Si en un mes coincidieran varios fallecimientos de abuelos de trabajadores, en ningún caso se harán más de tres (3) descuentos por quincena por este motivo, en cuyo caso los que excedan de tres (3) serán postergado para la quincena siguiente.

Parágrafo Sexto: La contribución prevista en el parágrafo quinto (montepío) de esta cláusula se pagará previa la presentación del acta de defunción y documento en el que conste el parentesco. A estos efectos, el trabajador tiene un lapso máximo de seis (6) meses para participar por escrito el deceso y optar por la contribución. La Empresa emitirá los cheques respectivos a nombre de la funeraria que indique el trabajador o reembolsado al trabajador que acredite haber efectuado el pago.

<u>Cláusula Nº 54 "BONO DE COMPENSACION Y VIATICOS POR TRABAJOS REALIZADOS"</u>:

La Empresa sufragará los gastos de transporte, alojamiento y comida (de buena calidad) a sus trabajadores en los casos que se originen, graben o produzcan programas o viajen en labores asignadas por la Empresa al interior del país.

Así mismo, la Empresa pagará a los trabajadores diariamente, por este concepto, las siguientes cantidades:

- 1. Veinticinco bolívares (Bs. 25,00) a partir de la vigencia de esta convención.
- 2. Treinta y cinco bolívares (Bs. 35,00) a partir de los doce (12) meses de vigencia de la convención.
- 3. Cuarenta y cinco bolívares (Bs. 45,00), a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de la convención.

Parágrafo Primero: Este pago se hará independientemente de que la transmisión o grabación sea suspendida por cualquier razón, siempre y cuando el trabajador se encuentre en el sitio de trabajo.

Parágrafo Segundo: Esta bonificación corresponderá igualmente a los trabajadores que, por exigencia de la Empresa, se trasladen y/o pernocten en las ciudades de Los Teques, Guarenas, en la zona de Caraballeda o fuera de la Zona Metropolitana.

Parágrafo Tercero: Si en el supuesto establecido en el encabezamiento de esta cláusula, el trabajador debiera permanecer en el interior del país por más de tres (3) días, la Empresa le reembolsará los gastos razonables en que hubiera incurrido por concepto de lavandería previa presentación de la factura correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que retornara o debiera haber retornado del viaje.

Cláusula Nº 55 "PAGO DE GASTOS POR VIAJE AL EXTERIOR":

Cuando uno o más trabajadores sean enviados al exterior de la República en labores propias de la Empresa, ésta cubrirá los gastos ocasionados por los siguientes conceptos:

- 1. Pasaje aéreo, marítimo o terrestre de ida y vuelta, traslados hacia y desde el aeropuerto o puerto, impuesto de salida, tasa de aeropuerto, visa y pasaporte si fuera necesario.
- 2. Hotel y comida de buena calidad.
- 3. Gastos de tintorería en el exterior de la República.
- 4. Una (01) llamada telefónica de tres (3) minutos máximos de comunicación, al momento del arribo al lugar de destino, otra en similar condición al momento del regreso al país, si el viaje dura más de tres (3) días continuos. En caso de que se requiera la movilización de un trabajador de una ciudad a otra en el exterior, en cumplimiento de labores, éste tendrá derecho a una llamada durante la estadía en esa ciudad y el transporte necesario en el sitio de la prestación del servicio.

5. Transporte desde la sede de la Empresa al aeropuerto o puerto, de ida y vuelta.

Parágrafo Único: La Empresa, previa aprobación de CADIVI o el órgano competente, entregará a cada uno de los trabajadores la suma de ochenta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 80,00) diarios durante los primeros tres (03) días y setenta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 70,00) durante los días restantes o su equivalencia en moneda venezolana a escogencia del trabajador. Si no fuere posible la obtención de dichas cantidades en moneda extranjera el pago se efectuará mediante el pago en equivalente en moneda de curso legal, antes de la realización del viaje.

La Empresa conviene que una vez que sea eliminado el control de cambio, se estudiará con el Sindicato y/o Comité de Empresa cualquier revisión que sea necesario hacer sobre el contenido de esta cláusula.

Cláusula Nº 56: "TRANSPORTE"

La Empresa concederá transporte a los trabajadores:

- 1. Desde la Avenida Andrés Bello hasta la sede principal de la Empresa y viceversa, incluyendo los días domingos y feriados. En caso de que la provisión del transporte establecido en este numeral no fuere posible en días domingos y feriados, la Empresa le pagará a los trabajadores que fueren pautados a prestar servicio, la cantidad de dos bolívares (Bs. 2,00) durante el primero y segundo año de vigencia de la presente convención y tres bolívares (Bs. 3,00) a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de ésta, como pago sustitutivo.
- 2. Desde la sede principal de la Empresa hasta Plaza Venezuela, en los días hábiles, exclusivamente en las siguientes horas: 7:30 a.m., 12:45 p.m., 2:30 p.m. y 6:45 p.m., salvo que por razones excepcionales no fuere posible.
- 3. Mediante un (1) viaje, desde la sede principal de la Empresa hasta Plaza Venezuela y otros puntos de destino común de grupos de trabajadores (que estudiará la Empresa de acuerdo a las necesidades) para aquellos que culminen sus labores después de las 11:00 p.m. En el supuesto establecido en este numeral, la Empresa podrá sustituir el transporte indicado, a elección de ésta, por una colaboración hasta por cuarenta bolívares (Bs. 40,00) con el fin de que el trabajador utilice los servicios de un taxi, lo cual deberá soportar con la respectiva factura que entregará a la Empresa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al traslado. El transporte o pago sustitutivo establecido en este numeral será procedente solo si el trabajador se encontrare en cumplimiento de la pauta a la cual hubiere sido convocado o en cumplimiento de instrucciones de su Supervisor inmediato.

El pago dispuesto en este numeral, correspondiente a la colaboración hasta por cuarenta bolívares (Bs. 40,00), procederá en aquellos casos en que un trabajador retorne en cualquier horario procedente de una operación remota o

viaje que en cualquier caso haya durado más de tres (3) días, por labores asignadas por la Empresa.

- 4. La Empresa proveerá un servicio de transporte o reembolsará el costo en que incurra el trabajador por este servicio, en los siguientes casos:
 - a) Cuando el trabajador sea pautado antes de las 6:00 a.m. o a las 6:00 a.m., o
 - b) Cuando el trabajador sea pautado o concluya su labor a las 11:00 p.m. o después de las 11:00 p.m.

Para la procedencia del beneficio dispuesto en este numeral, en cualquiera de sus dos supuestos (a o b), será necesario que el trabajador no hubiere sido contratado para prestar su servicios en horarios que comprendan sus labores a las 11:00 p.m. o luego de las 11:00 p.m. o antes de las 6:00 a.m. o a las 6:00 a.m. ni hubiere cambiado el domicilio señalado a la Empresa al momento de su contratación.

Para que proceda el pago de este beneficio es requisito indispensable que el trabajador beneficiario del mismo acredite la factura del servicio de transporte que hubiere utilizado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al servicio prestado y la cuantía del traslado deberá estar ajustada a las tarifas razonables establecidas en la tabla que al efecto y con fundamento en las tendencias del mercado, actualice la Empresa anualmente o antes, de manera excepcional.

En aplicación del beneficio dispuesto en este numeral, la Empresa se reserva el derecho a organizar el traslado de varios trabajadores en una misma unidad de transporte, de acuerdo a la capacidad de ésta.

Parágrafo Primero: En ningún caso dispuesto en esta cláusula, la provisión del servicio de transporte o su pago sustitutivo en caso de que proceda, constituirá el reconocimiento del tiempo de viaje como parte de la jornada de trabajo o la procedencia de algún pago adicional por dicho concepto.

<u>Cláusula Nº 57 "TRANSPORTE Y TARJETA TELEFÓNICA PARA OPERACIÓN REMOTA":</u>

Cuando un trabajador deba participar en una operación remota o cualquier labor relacionada con sus funciones fuera del área natural de la Empresa, ésta se compromete a movilizarlo de ida y vuelta, desde y hasta el lugar en que fuere pautado, en un transporte apropiado y distinto al utilizado para la movilización de equipos, útiles, maquinarias y otros objetos.

Parágrafo Primero: Si el cumplimiento de la obligación prevista en el encabezamiento de esta cláusula no fuera posible, se le proveerá dinero suficiente para cubrir los gastos de transporte.

Parágrafo Segundo: Cuando un trabajador participe en una operación remota y vaya a permanecer por tres (3) días en el o los sitios de dicha operación y en otros casos que sea necesario, la Empresa le proveerá una tarjeta telefónica correspondiente al costo mínimo que disponga la operadora. Si la labor en dichos supuestos durare más de tres días, se entregará una tarjeta telefónica por cada tres (3) días adicionales de permanencia del trabajador en dichas labores.

<u>Cláusula Nº 58 "DOTACIÓN DE TRANSPORTE Y TARJETA TELEFÓNICA PARA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS DE LA EMPRESA"</u>:

Cuando los trabajadores a solicitud de la Empresa realicen diligencias o gestiones de la misma, ésta les dará transporte o en caso contrario, suministrará los servicios de transporte.

Parágrafo Primero: Queda prohibido para los trabajadores de la Empresa facilitar sus vehículos para diligencias de la misma. En virtud de esta prohibición, los Jefes de Departamentos o representantes de la Empresa, no podrán exigir a los trabajadores la utilización de sus vehículos para estas diligencias. En este caso, la negativa del trabajador a utilizar su vehículo no significará en modo alguno causal de despido o sanción alguna.

Parágrafo Segundo: La Empresa suministrará una tarjeta telefónica mensual de cincuenta bolívares (Bs.50,00) a los Coordinadores de Transporte del Departamento de Tráfico para la debida comunicación con los Proveedores de Transporte y Conductores.

Parágrafo Tercero: Quedan excluidos de la aplicación de esta cláusula, los trabajadores que fueren contratados incluyendo el uso del vehículo propiedad del trabajador con el pago correspondiente.

CLÁUSULA Nº 59 "COMEDOR":

La Empresa mantendrá un comedor en su sede de Los Caobos, para el uso de sus trabajadores, en el que un concesionario proveerá comida balanceada, con estándares nutricionales y en condiciones adecuadas de higiene y salubridad.

Parágrafo Primero: El menú estará integrado por sopa, plato principal y jugo.

Parágrafo Segundo: El costo de la comida o las comidas que correspondan al trabajador dentro de su jornada diaria de trabajo, será asumido proporcionalmente de la siguiente forma:

- 1. En el caso de los trabajadores que devenguen mensualmente menos de tres salarios mínimos, la Empresa sufragará el cien por ciento (100%) del valor de la comida.
- 2. En el caso de los trabajadores que devenguen mensualmente más de tres salarios mínimos, la Empresa sufragará el ochenta por ciento (80%) del valor de la comida y el trabajador pagará el veinte por ciento (20%) restante.

Parágrafo Tercero: La Empresa negociará previamente con el concesionario los posibles incrementos de los precios, lo cual notificará al Comité de Empresa con la debida antelación.

Parágrafo Cuarto: A todo trabajador que sea pautado antes de las 6:00 a.m. o a las 6:00 a.m. se le proveerá el desayuno, igual tratamiento se otorgará al trabajador que sea pautado antes de las 8:00 a.m. o a las 8:00 a.m., en domingo o feriado.

Parágrafo Quinto: Los trabajadores que desayunen por cuenta propia en la sede principal de la Empresa disfrutarán de los precios especiales y diversidad de opciones que acuerde la Empresa con el concesionario del comedor.

Parágrafo Sexto: Cuando la Empresa no otorgue el tiempo de descanso establecido en la cláusula 16 "HORARIOS DE DESCANSO DENTRO DE LA JORNADA", aplicará lo previsto en el parágrafo tercero de dicha cláusula en cuanto a la provisión de las comidas y el resto del régimen aplicable.

Parágrafo Séptimo: El beneficio regulado en la presente cláusula y la provisión de comida regulada en otras cláusulas de esta convención tienen la condición de beneficio social de carácter no remunerativo de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero, numeral primero, del artículo 133 de la LOT y en consecuencia no tendrá carácter salarial.

Cláusula Nº 60 "BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN":

De conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 4 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y Trabajadoras ("LAT"), la Empresa otorgará el beneficio de alimentación a través de la provisión de *tickets* o tarjeta electrónica de alimentación, a escogencia del trabajador, por cada jornada efectivamente laborada, de la siguiente manera:

- 1. Al trabajador que devengue hasta tres (3) salarios mínimos mensuales, le corresponderá un ticket o carga de la tarjeta electrónica por el equivalente a:
 - a) Durante el primer año de vigencia de la presente convención la cantidad de veinticuatro bolívares (Bs. 24,00).
 - b) Durante el segundo año de vigencia de la presente convención la cantidad de treinta bolívares (Bs. 30,00).
 - c) Durante el tercer año de vigencia de la presente convención la cantidad de treinta y cuatro bolívares (Bs. 34,00)
 - d) Al trabajador que devengue más de tres (3) salarios mínimos y hasta la cantidad de ocho mil bolívares (Bs. 8.000,00) de salario mensual, le corresponderá un ticket o carga de la tarjeta electrónica por el equivalente a cero coma veinticinco unidades tributarias (0,25 U. T.).

e) A los trabajadores de las estaciones transmisoras corresponderá un ticket o carga de la tarjeta electrónica por el equivalente al cero coma cincuenta unidades tributarias (0,50 U.T.).

Parágrafo Primero: Cuando el trabajador por razones excepcionales o conforme a las autorizaciones previamente otorgadas a la Empresa por la autoridad competente, labore excediendo los límites de la jornada diaria prevista en el artículo 90 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se otorgará ticket alimentación o incorporará a la carga de la tarjeta electrónica la alícuota o prorrata que corresponda por el número de horas laboradas en exceso de la jornada diaria.

Parágrafo Segundo: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y Trabajadoras, en caso que la jornada de trabajo no sea cumplida por el trabajador, por causas imputables a la voluntad del patrono, por una situación de riesgo, emergencia, catástrofe o calamidad pública derivada de hechos de la naturaleza que afecten directamente al trabajador, pero no al patrono, impidiéndole cumplir con la prestación del servicio, así como en los supuestos de vacaciones, incapacidad por enfermedad o accidente que no exceda de doce (12) meses, descanso prenatal y permiso o licencia de paternidad, no serán motivo para la suspensión del beneficio de alimentación.

Parágrafo Tercero: El beneficio dispuesto en ésta cláusula no tendrá carácter salarial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y Trabajadoras.

Cláusula Nº 61 "MAQUINAS EXPENDEDORAS":

La Empresa procurará proveer de máquinas expendedoras de café, refrescos y alimentos en sus instalaciones, en la medida de sus posibilidades.

Parágrafo Único: La Empresa suministrará termos de café y un refrigerio, al personal de Centro de Control y, hasta tanto el beneficio previsto en el encabezamiento de esta cláusula se logre, también lo suministrará a los trabajadores que laboren en los estudios durante la noche.

Cláusula Nº 62 "COMIDA POR TRABAJO FUERA DE PLANTA":

Cuando por exigencia de la Empresa los trabajadores deban realizar alguna o algunas de sus comidas diarias fuera de la sede de la Empresa a la cual está adscrito, la Empresa aprovisionará la o las comidas a que haya lugar en la siguiente forma:

- 1. En el caso en que el trabajador o los trabajadores fuesen acompañados con un representante de la Empresa, éste se encargará de proveer la o las comidas en oportunidad, calidad y forma adecuada.
- 2. En los casos en que no haya representante de la Empresa, se reconocerán los gastos por ese concepto, en base a las siguientes tarifas correspondientes al Área Metropolitana de Caracas, a partir de la vigencia de la presente convención:
 - a) Desayuno: Hasta cuarenta y dos bolívares (Bs.42, 00).

- b) Almuerzo: Hasta setenta y cinco bolívares (Bs.75, 00).
- c) Cena: Hasta setenta y cinco bolívares (Bs. 75, 00).
- 3. En los casos de trabajadores, que por razones de servicio y en cumplimiento de sus obligaciones laborales, previa autorización de la Empresa, deban hacer alguna de las comidas, en locales situados en las carreteras y/o poblados por los que deban transitar con el fin de llegar al lugar donde se realizará el programa, evento, grabación, mantenimiento o cualquier actividad encomendada por la Empresa o deban permanecer en localidades o ciudades situadas fuera del Área Metropolitana de Caracas; ésta le reconocerá a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta convención, el costo de las comidas hasta un máximo de:
 - a) Desayuno: Hasta cincuenta y dos bolívares (Bs. 52, 00).
 - b) Almuerzo: Hasta ochenta y cinco bolívares (Bs. 85, 00).
 - c) Cena: Hasta ochenta y cinco bolívares (Bs.85, 00).

Parágrafo Primero: En todo caso, los montos acordados en ésta cláusula constituyen topes máximos para la percepción del beneficio. Dichos montos solamente se concederán con el fin de que el trabajador obtenga comida o alimentos, lo que siempre deberá demostrar mediante la factura correspondiente, bien para justificar los viáticos que le hayan sido entregados por gastos o para poder solicitar el reembolso de la adquisición hecha por él por este concepto. Los montos que por impuesto a las ventas (I. V. A.) y servicio señalen las facturas, por los conceptos indicados en esta cláusula, serán pagados adicionalmente.

Parágrafo Segundo: En caso que por mandato legal o por acuerdo de las partes, siempre con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa legal vigente, sea necesario hacer una revisión de los montos aquí previstos, la Empresa y el Sindicato o el Comité de Empresa por delegación de aquél, realizarán el estudio que se requiera para establecer los nuevos parámetros.

Cláusula Nº 63 "PRIMA Y PERMISO MATRIMONIAL":

Cuando un trabajador, con más de tres (3) meses ininterrumpidos de servicio, contraiga matrimonio, la Empresa contribuirá con la cantidad de dos mil bolívares (Bs. 2.000,00) los cuales serán pagados por la Empresa previa presentación del acta de matrimonio.

Parágrafo Primero: Así mismo, le concederá quince (15) días continuos de permiso remunerado, que disfrutará a partir del día del matrimonio civil o eclesiástico, si éste fuese día hábil. En caso contrario, lo disfrutará a partir del día siguiente posterior al matrimonio civil o eclesiástico y previa solicitud hecha a la Empresa. En caso de que el trabajador requiera el diferimiento del disfrute del permiso indicado en este parágrafo es necesario que dicho diferimiento sea previamente aprobado por la Vicepresidencia de RRHH.

Parágrafo Segundo: En el caso de que ambos contrayentes sean trabajadores de la Empresa, aplicará el beneficio económico a uno de los dos; el permiso por matrimonio aplicará a ambos trabajadores que contraigan matrimonio.

Parágrafo Tercero: A los fines de establecer el pago correspondiente del permiso remunerado para los trabajadores con salario variable, el salario se computará con base en el promedio de los últimos tres (03) meses trabajados.

Cláusula Nº 64 "PRIMA Y PERMISO POR NACIMIENTO DE HIJO":

En caso del nacimiento de un hijo de un trabajador la Empresa se compromete a:

- 1. Contribuir con el pago de dos mil bolívares (Bs. 2.000,00).
- 2. Si el trabajador fuere el padre, concederá un permiso remunerado de catorce (14) días continuos.

Parágrafo Primero: Para el otorgamiento de estos beneficios el trabajador, en caso de ser el padre, deberá presentar la partida de nacimiento en la cual conste su carácter de progenitor.

Parágrafo Segundo: Si la trabajadora fuera la madre, la bonificación prevista en el numeral 1, se pagará al inicio del permiso pre-natal y posterior al nacimiento deberá presentar el certificado de nacimiento de su hijo.

Parágrafo Tercero: Si ambos progenitores son trabajadores de la empresa el beneficio económico establecido en el numeral 1 de esta cláusula lo percibirá solo la madre trabajadora.

Cláusula Nº 65 "UTILES ESCOLARES":

La Empresa conviene en asumir el costo de los útiles escolares necesarios para los hijos de los trabajadores que cursen estudios de pre-escolar, primaria y educación media, al principio de cada año lectivo a favor de aquéllos trabajadores que perciban un salario mensual igual o inferior a:

- 1. Cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00) al momento de la entrada en vigencia de la presente convención.
- 2. Seis mil bolívares (Bs. 6.000,00) a los doce (12) meses de la entrada en vigencia de la presente convención.
- 3. Siete mil doscientos bolívares (Bs. 7.200,00) a los veinticuatro (24) meses de la entrada en vigencia de la presente convención.

Parágrafo Primero: Aquellos trabajadores cuyo salario supere el tope salarial mencionado, disfrutarán del descuento de las casas comerciales en las que la Empresa negocia los costos de los útiles escolares y a su elección podrán beneficiarse con el pago de dicho costo en cuatro (4) cuotas mensuales que la Empresa le descontará por nómina.

Parágrafo Segundo: Para el otorgamiento de este beneficio, el trabajador deberá presentar a la Empresa las listas originales selladas y firmadas por el Colegio o Instituto Educacional respectivo.

Cláusula Nº 66 "BECAS":

La Empresa concederá el número de becas anuales que se indican a continuación, para ser distribuidas entre los trabajadores y los hijos de éstos, que para el inicio del año escolar (mes de septiembre) devenguen como salario básico mensual una cantidad igual o inferior a las siguientes:

Número de becas anuales	Tope salario básico mensual	Periodo de elegibilidad a
		partir de la entrada en
		vigencia de la presente
		convención.
160	Bs. 5.000,00	Desde la entrada en
		vigencia.
180	Bs. 6.000,00	Desde los doce (12) meses.
200	Bs. 7.200,00	Desde los veinticuatro (24)
		meses.

El valor de las becas será el equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo urbano vigente para el momento de aplicación de dicho beneficio.

Parágrafo Primero: Para ser acreedor a la beca, el trabajador o su hijo, según se trate, deberá:

- 1. Estar cursando estudios en un Instituto inscrito ante la autoridad competente;
- 2. Haber aprobado el año escolar anterior con promedio igual o superior a quince (15) puntos o su equivalente; y
- 3. Mantener el promedio referido en el numeral anterior, durante todo el año escolar, a cuyos fines el trabajador deberá presentar, después de cada lapso, la boleta de notas.

Los becarios serán escogidos de la lista de optantes que presentará el Comité de Empresa y se dará preferencia a quienes tengan mejores promedios, atendiendo a la situación social del trabajador.

Parágrafo Segundo: Se perderá la beca:

- 1. Cuando el becario sea suspendido o no cumpla con el promedio mínimo de quince (15) puntos o su equivalente en un lapso, perderá de inmediato la beca; y
- 2. Cuando el trabajador pase a devengar un salario básico superior al indicado en la tabla ubicada en el encabezamiento de la presente cláusula, el hijo o el trabajador disfrutará de la beca hasta que termine el año escolar, salvo que el becario incurra en la primera causal de este parágrafo.

Parágrafo Tercero: En caso de que las becas no sean otorgadas en su totalidad, se permitirá que los trabajadores, o sus hijos, con salario básico superior al establecido en esta cláusula, opten por ellas.

Parágrafo Cuarto: Cuando no exista el número de solicitantes para el total de becas, las partes, de común acuerdo, podrán aumentar el monto de las becas otorgadas.

Parágrafo Quinto: La Empresa se compromete a crear un fondo de ayuda para los trabajadores que estudien, el cual deberá ser utilizado para contribuir con gastos de graduación y de tesis de grado.

Cláusula Nº 67 "JUGUETES PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES":

La Empresa entregará en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, juguetes para cada uno de los hijos de los trabajadores de hasta doce (12) años de edad. En caso de que ambos padres sean trabajadores de la Empresa, sólo se entregará un juguete por hijo.

Parágrafo Único: Así mismo, la Empresa aportará al Sindicato la cantidad de veinticinco mil quinientos bolívares (Bs. 25.500,00) en el mes de diciembre de 2011, treinta mil bolívares (Bs. 30.000,00) en el mes diciembre de 2012 y treinta y cinco mil bolívares (Bs. 35.000,00) en el mes diciembre de 2013, como contribución para la fiesta infantil de fin de año y hará entrega de ciento sesenta (160) juguetes. Esta contribución deberá ser entregada durante la primera semana del mes de diciembre de cada año.

Cláusula Nº 68 "GUARDERIA INFANTIL":

La Empresa pagará las mensualidades de la guardería o servicio de educación inicial, debidamente inscritos ante las autoridades competentes, a los trabajadores que tengan hijos menores de seis (6) años. En este caso, la obligación de la Empresa se entenderá satisfecha con el pago de una cantidad equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mínimo urbano.

Parágrafo Primero: Los trabajadores beneficiarios del servicio de guardería infantil previsto en esta cláusula, son aquéllos elegibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del RLOT.

Parágrafo Segundo: La Empresa se compromete a evaluar, los casos extraordinarios de hijos de trabajadores que habiendo cumplido la edad de seis años que establece la Ley, sean considerados o tengan la condición de niños especiales.

[viii] Otros beneficios especiales:

<u>CLÁUSULA Nº 69 "TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS FUERA DE VENEZUELA</u> (ROYALTIES)":

En los casos de transmisión fuera de Venezuela:

1. De programas grabados y producidos por la Empresa en el país, la Empresa hará un pago único a los artistas que tengan una relación de trabajo bajo dependencia con la Empresa, correspondiente al treinta y ocho por ciento (38%) de lo devengado por el artista en su oportunidad, por cada programa o capítulo realizado en la producción y grabación original.

La Empresa pagará dicho porcentaje, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes contados a partir de la grabación del último capítulo o emisión del programa correspondiente.

2. De novelas producidas y grabadas por la Empresa en el país, la Empresa hará un pago único al Sindicato correspondiente al siete por ciento (7%) del total de los costos originales artísticos pagaderos dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación de las grabaciones de la novela de que se trate.

A los efectos señalados, la Empresa informará al Sindicato dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de terminación de la novela, el monto de los costos originales artísticos pagados.

3. De programas producidos y grabados por la Empresa en el país, la Empresa hará un pago único al Comité de Empresa, por intermedio del Sindicato, correspondiente al doce por ciento (12%), a partir de la fecha de vigencia de esta convención, del total de los costos originales artísticos pagados en su oportunidad, para que sea repartido entre el resto del personal técnico y manual de la Empresa que participó en la grabación del programa o producción, pagaderos dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación de las grabaciones de que se trate.

A los efectos señalados, la Empresa informará al Comité de Empresa dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de terminación del programa, el monto de los costos originales artísticos pagados.

Para la entrega de los montos que pudieren corresponder a los trabajadores, el Comité de Empresa elaborará un reglamento en el que se establecerá en forma clara y precisa, las especialidades que serán beneficiadas, así como el procedimiento de pago y administración del beneficio. Dicho Reglamento será presentado para su aprobación en Asamblea de trabajadores convocada especialmente a esos efectos.

Parágrafo Primero: Queda establecido que para la procedencia de cualquiera de los pagos referidos en la presente cláusula, el programa que se transmita en el exterior debe haber sido transmitido previamente en Venezuela.

Parágrafo Segundo: El pago de los beneficios dispuestos en la presente cláusula, se realizará por una sola vez independientemente del número de veces que se haya efectuado la transmisión en el exterior.

Parágrafo Tercero: Excepcionalmente, en los casos de novelas producidas y grabadas por productores nacionales independientes (PNI), transmitidas por la Empresa en horario estelar nocturno y posteriormente comercializada por la Empresa para ser transmitida en el

Exterior, procederá el pago de los porcentajes establecidos en los numerales 2 y 3 de ésta cláusula con base en los costos originales artísticos asumidos por el productor nacional independiente. En el caso del pago del porcentaje dispuesto en el numeral 3, éste deberá ser distribuido a todo el personal manual y técnico.

Parágrafo Cuarto: A los efectos de la interpretación de ésta cláusula, se entiende por costos originales artísticos, los costos por concepto de salarios y/o tarifas pagados por la Empresa, al personal artístico bajo relación de trabajo con la Empresa y aquellos pagados por ésta, derivados de contratos de exclusividad artística y cesión de derechos de autor amparados por la Ley de Derecho de Autor (artículo 23), pagados a las personas jurídicas que fungen como representantes de sus artistas exclusivos, que intervengan en la producción de los programas grabados y producidos por la Empresa a los cuales se les aplica esta cláusula.

Parágrafo Quinto: La sumatoria de las cantidades distribuidas de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de la presente cláusula, no podrá ser inferior a tres millones de bolívares (Bs. 3.000.000,00) durante el año 2012 y tres millones quinientos mil bolívares (Bs. 3.500.000,00) para el año 2013. Si la sumatoria de las cantidades a distribuir de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de la presente cláusula, resultaren inferiores a los límites antes indicados respectivamente para los años 2012 y 2013, la Empresa garantizará el pago de la diferencia proporcionalmente a lo que se haya generado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de la cláusula a la fecha del corte (31 de diciembre de cada año).

<u>Cláusula Nº 70: "REPETICION DE PROGRAMAS GRABADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL":</u>

Cuando un programa grabado en el territorio nacional sea repetido en horario estelar, la Empresa pagará a los profesionales intervinientes en el mismo, el noventa por ciento (90%) de lo devengado al momento de su grabación original y, un cincuenta por ciento (50%) por las repeticiones en horario no estelar.

Parágrafo Primero: Se entiende por horario estelar el comprendido entre la 1:00 p.m. y las 3:30 p.m. y entre las 6:00 p.m. y 10:00 p.m.

Parágrafo Segundo: En las repeticiones que la Empresa haga con motivo del programa Resumen de Fin de Año, se continuará aplicando la práctica establecida por la Empresa y sus artistas de conformidad con lo previsto en la cláusula Nº 90 "FORMA DE PAGO DE PROGRAMAS". Las repeticiones no serán consideradas como actuaciones, en los contratos por tiempo determinado con fijación de número de actuaciones mensuales.

[ix] Estabilidad:

Cláusula Nº 71 "ESTABILIDAD":

La Empresa procurará mantener la mayor estabilidad de su personal y evitar despidos injustificados. Cuando ésta considere que debe efectuar algún despido, se compromete a

participarlo previamente al Comité de Empresa, a fin de discutir con el Sindicato lo concerniente a la permanencia del trabajador en su cargo.

Parágrafo Primero: En caso de suceder el despido y éste fuese injustificado, la Empresa pagará al trabajador sus prestaciones sociales y las indemnizaciones que le corresponden de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 125 de la LOT. Igualmente lo previsto en este parágrafo será aplicable cuando el despido o los despidos ocurran en cumplimiento del procedimiento previsto en la misma LOT para la reducción del personal.

Parágrafo Segundo: Quedan excluidos de la aplicación de ésta cláusula los casos de despidos justificados, cuando el trabajador haya incurrido en alguna de las causales de despido justificado establecidas en el artículo 102 de la LOT, casos en los cuales se seguirá la tramitación prevista legalmente y no procederá el pago de indemnizaciones.

Parágrafo Tercero: En los casos de trabajadores amparados por fuero o inamovilidad, el trabajador amparado no podrá ser despedido sin que hubiere sido tramitado el procedimiento de autorización para despedir previsto en el artículo 444 de la LOT o las normas que resulten aplicables de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

<u>Cláusula Nº 72 "UTILIZACION DE NUEVOS EQUIPOS"</u>:

La introducción de nuevos equipos en las operaciones de la Empresa para el desarrollo de sus operaciones, no deberá producir desincorporación de trabajadores, ni desmejoramiento o cambio de sus condiciones de trabajo.

[x] Régimen disciplinario:

<u>Cláusula Nº 73 "FALTAS DE TRABAJADORES Y NOTIFICACION AL COMITE DE EMPRESA":</u>

Cuando algún trabajador estuviere incurriendo en faltas en su trabajo que pudieran eventualmente ocasionar su despido, la Empresa se compromete a solicitar la intervención del Comité de Empresa, a fin de que éste interponga sus buenos oficios para lograr la corrección de las faltas observadas.

Parágrafo Primero: En los casos en que el supervisor considere procedente una amonestación o notificación de falta, le entregará un ejemplar en original al trabajador y una copia al Sindicato o Comité de Empresa. Otro original, debidamente firmado como recibido por el trabajador, formará parte de su expediente. Si el trabajador se rehusare a firmar la recepción de la amonestación o de la notificación de falta se dejará constancia de ello mediante la firma de dos (2) testigos.

Parágrafo Segundo: Cuando alguna decisión de la Empresa pudiera afectar a sus trabajadores, ésta oirá los planteamientos del Sindicato y/o el Comité de Empresa y, dentro del mayor espíritu de armonía, discutirá previamente el caso.

Parágrafo Tercero: Asimismo, la Empresa notificará por escrito al Sindicato o Comité de Empresa, en caso de que se produjere una falta por parte de un trabajador a fin de que averigüe e informe a la Empresa las razones de dicha falta.

Parágrafo Cuarto: En los casos de trabajadores amparados por fuero o inamovilidad, el trabajador amparado no podrá ser despedido sin que hubiere sido tramitado el procedimiento de autorización para despedir previsto en el artículo 444 de la LOT o las normas que resulten aplicables de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

[xi] Actividades de incentivo:

Cláusula Nº 74 "MES DEL ARTISTA NACIONAL":

La Empresa durante el mes del artista nacional (junio de cada año), adaptará su programación a las siguientes condiciones:

- 1. Los programas musicales que la Empresa realice estarán integrados únicamente por artistas venezolanos y no se transmitirán repeticiones;
- 2. La Empresa patrocinará conjuntamente con el Sindicato un concurso para obras de teatro y cine televisado, creados por autores nóveles.

Parágrafo Primero: La Empresa colaborará con la cantidad de seis mil bolívares (Bs. 6.000,00) anuales para premiar las obras que resulten ganadoras en el concurso establecido en el numeral 2 de esta cláusula.

Dicha cantidad será repartida así:

- 1. Tres mil bolívares (Bs. 3.000,00) para el primer premio.
- 2. Dos mil bolívares (Bs. 2.000,00) para el segundo premio.
- 3. Un mil bolívares (Bs. 1.000,00) para el tercer premio.

Parágrafo Segundo: La Empresa se reservará los derechos de autor para la transmisión de las obras ganadoras por una sola vez.

Parágrafo Tercero: La Empresa transmitirá una (1) de las tres (3) obras premiadas, siempre y cuando no contraríen el ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo Cuarto: La Empresa tendrá derecho de preferencia para adquirir los derechos de autor sobre las obras que hubieran sido presentadas en el concurso, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha del concurso dispuesto en el numeral 2 del encabezamiento de la presente cláusula.

Parágrafo Quinto: El Sindicato y la Empresa harán la promoción de la transmisión referida en el parágrafo segundo de esta cláusula.

<u>Cláusula Nº 75 "CELEBRACIÓN DEL DIA INTERNACIONAL DEL TRABAJADOR":</u>

La Empresa conviene en que el día anterior al primero (1°) de mayo, el cierre de su programación se realizará a las 12:00 p.m. Asimismo, conviene en conceder en esa fecha, los diez (10) últimos minutos de la programación, para que el Sindicato envíe su mensaje a los trabajadores y al pueblo en general; salvo en casos excepcionales que puedan plantear la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio para el Poder Popular del Trabajo y Seguridad Social y/o el organismo o institución competente.

Parágrafo Único: La Empresa y el Sindicato realizarán un evento de carácter recreativo o de esparcimiento con motivo de la celebración del primero (1°) de mayo, para lo cual el Sindicato contribuirá con las labores de logística y organización del evento y la Empresa sufragará los gastos en que deba incurrir para tal fin, hasta las siguientes cantidades:

- 1. Ciento noventa mil bolívares (Bs.190.000,00) en el año 2012; y
- 2. Doscientos treinta mil bolívares (Bs. 230.000,00) en el año 2013.

Cláusula Nº 76 "DEPORTES":

La Empresa continuará colaborando con el desarrollo de las actividades deportivas y sociales de los trabajadores. A tales fines, mantendrá un Comité de Deporte que coordinará las actividades deportivas.

Los miembros del Comité de Deportes serán designados por la Vicepresidencia de Recursos Humanos de la Empresa, la cual dirigirá su actuación. Dicho Comité estará encabezado por un Coordinador de Deportes, adscrito a la Vicepresidencia de Recursos Humanos.

El Coordinador de Deportes, informará en cada oportunidad a los Supervisores de los trabajadores integrantes de los distintos equipos deportivos, las fechas y horas de los entrenamientos o prácticas y de los juegos, a fin de que puedan hacer la programación de las pautas, para que el otorgamiento de los permisos no afecte el cumplimiento de las labores normales del departamento o área de que se trate. Corresponde a cada trabajador solicitar a su Supervisor el permiso, obtener la aprobación correspondiente en cada oportunidad y utilizarlo cabalmente.

Asimismo, el mencionado Comité, mantendrá incorporado dos (02) miembros designados por una Asamblea de Trabajadores convocada a tales fines, que coadyuvarán al fomento y desarrollo deportivo en la Empresa.

Parágrafo Primero: Cuando uno o más trabajadores sean designados por el organismo competente, para participar en competencias deportivas oficiales, nacionales e internacionales, la Empresa, previa petición hecha por escrito por el Sindicato, le concederá permiso remunerado por el tiempo que duren dichas competencias, así como por el lapso de internado a que sean sometidos por el Instituto Nacional de Deportes.

La comunicación del Sindicato deberá estar acompañada de los recaudos necesarios expedidos por el Instituto Nacional de Deportes.

Parágrafo Segundo: La Empresa tratará de lograr un convenio de intercambio con una Empresa comercial de artículos deportivos, a fin de que se puedan obtener artículos

deportivos para los diferentes equipos de los trabajadores de la Empresa, mediante intercambio de propaganda.

Parágrafo Tercero: La Empresa continuará prestando las contribuciones en dinero para asistencia en materia deportiva.

<u>Cláusula N° 77 "CONTRIBUCIÓN PARA ACTIVIDADES SOCIALES Y RECREATIVAS DE LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIARES"</u>

A los fines de propiciar el efectivo disfrute del tiempo libre por parte de los trabajadores y su grupo familiar, la Empresa contribuirá con una cantidad semestral de:

- 1. Veinticinco mil bolívares (Bs. 25.000,00), a partir de la entrada en vigencia de la presente convención.
- 2. Treinta y dos mil bolívares (Bs. 32.000,00), a partir de los doce (12) meses de vigencia de la presente convención.
- 3. Cuarenta mil bolívares (Bs. 40.000,00), a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de la presente convención.

Parágrafo Primero: La contribución prevista en la presente cláusula será procedente para la realización de actividades culturales, familiares, deportivas, recreacionales, turísticas o cualquier otra que propenda al desarrollo y fortalecimiento del trabajador como ser social, previo proyecto y/o programación presentado por el Sindicato a la Empresa a través de la Vicepresidencia de Recursos Humanos y debidamente aprobado por ésta.

Parágrafo Segundo: La organización de la logística en la ejecución de las actividades indicadas en el parágrafo anterior será por cuenta del Sindicato. No obstante, la administración de las cantidades previstas en el encabezamiento de esta cláusula estará a cargo de la Empresa.

CAPÍTULO III

(Condiciones de higiene, seguridad industrial y medio ambiente en el trabajo):

<u>CLÁUSULA 78 "ASISTENCIA MEDICA, SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL</u>": La Empresa dará cumplimiento a lo previsto en la LOPCYMAT; a tales efectos se compromete con lo siguiente:

1. **SERVICIO DE SEGURIDAD Y SALUD LABORALES (CONSULTORIO MEDICO):** La Empresa mantendrá un consultorio médico suficientemente equipado, que funcionará de lunes a viernes, con servicio de enfermería de 7:00 a.m. a 12:30 p.m., de 1:00 p.m. a 5:30 p.m. e igualmente con atención a los horarios de pautas de grabación de programas especiales, y contará asimismo con atención de médicos internistas y ocupacionales, por lo menos de ocho (8) horas diarias. Este servicio médico prestará los siguientes servicios: exámenes pre-empleo y

periódicos, atención de primeros auxilios, emergencias y suturas. Así mismo, la Empresa mantendrá similar atención los días sábados, cuando se realicen programas en vivo o grabaciones, mediante guardias médicas, en horarios que se correspondan con las pautas de dichas grabaciones.

- 2. EXAMENES MEDICOS PRE-EMPLEO: La Empresa realizará los exámenes médicos pre-empleo de los candidatos a ser empleados en la Empresa. A estos fines, el Servicio de Seguridad y Salud Laborales deberá abrir una historia médica, ocupacional y clínica bio-psico-social de cada trabajador, desde el momento del inicio de la relación de trabajo, tendiente a conocer su estado de salud al momento de ingresar a la Empresa. La evaluación médica pre empleo es una actividad preventiva de los Servicios de Seguridad y Salud de la Empresa, diseñada, coordinada y ejecutada por médicos especialistas acreditados en Salud Ocupacional, fundamentada en protocolos de vigilancia médica ocupacional diseñados según la naturaleza de los riesgos asociados a los puestos de trabajo y conforme a lo establecido en las Leyes, Convenios y Normas Nacionales e Internacionales validados por el INPSASEL. Queda también entendido que la Empresa sufragará el costo de los exámenes médicos que ella ordene, los cuales deberán efectuarse en los sitios que ella indique. Cuando los exámenes médicos a que se refiere esta cláusula, involucren gastos de traslado de ida y vuelta, estos serán pagados por la Empresa.
- 3. EXÁMENES MEDICOS PRE VACACIONALES: La Empresa realizará al trabajador un examen periódico de salud, previo a su salida anual de vacaciones; en este sentido, la Empresa conviene en que el examen periódico de salud es una actividad eminentemente de carácter integral y preventivo, basado en protocolos médicos y guías clínicas específicas, a criterio de los Servicios de Seguridad y Salud Laborales, de modo que el trabajador pueda tener un mejor conocimiento de su estado de salud. Igualmente, la Empresa considerará dentro de la jornada ordinaria el tiempo invertido por el trabajador en cualquier otro examen médico ordenado por la Empresa. Cuando, como resultado del examen médico, se determine cualquier enfermedad que amerite reposo, el trabajador hará uso de ese reposo y posteriormente disfrutará de sus vacaciones.
- 4. EXAMENES MEDICOS POST EMPLEO: La Empresa realizará al trabajador cuando éste egrese, los exámenes de terminación de servicios, para lo cual las partes convienen que en dichos exámenes el trabajador será examinado integralmente siguiendo protocolos médicos o guías clínicas establecidos por los Servicios de Seguridad y Salud Laborales aprobados por el INPSASEL. Este examen médico de terminación mantendrá el protocolo médico similar al que se realizó con ocasión del ingreso del Trabajador y cualquier otro que la Empresa o el INPSASEL dictaminen en razón de los riesgos a los que estuvo expuesto durante su empleo en la Empresa. Copia de los resultados de tales exámenes médicos y estudios realizados, serán informados por escrito por un médico al trabajador. Las partes convienen en dejar aclarado que si el trabajador rehúsa por escrito, a realizarse el examen médico de terminación de servicios, en el momento en que le fue ofrecido por la Empresa, ésta quedará eximida de esa obligación.

- 5. EXAMEN VISUAL (OFTALMOLÓGICO): La Empresa realizará anualmente un chequeo visual a los trabajadores de las especialidades de camarógrafos, operadores de video o cualquier otro que labore fundamentalmente con esfuerzo visual. Cuando el Servicio Médico de la Empresa encuentre que alguno de los trabajadores de las especialidades antes mencionadas, tenga alguna dificultad visual o dolencia oftalmológica, será remitido a un especialista oftalmológico, pagado por la Empresa; así mismo, colaborará a partir de la vigencia de esta convención, con la suma de treinta mil bolívares (Bs. 30.000,00) anuales al momento de la entrada en vigencia de la presente convención; a los doce (12) meses de vigencia de la presente convención la colaboración será de treinta y cinco mil bolívares (Bs.35.000,00) anuales y a los veinticuatro (24) meses será de veinticinco mil bolívares (Bs. 25.000,00) semestrales, con el objeto de que dichos montos sean empleados para la adquisición por parte de los trabajadores, de la montura y los lentes correctivos que le sean recetados por el oftalmólogo al que fue remitido por la Empresa o el del IVSS. Este monto será entregado al Sindicato, para uso exclusivo de los trabajadores permanentes de la Empresa, previa orden que deberá realizar el Servicio Médico de la Empresa por escrito al Sindicato. El Servicio Médico llevará una estadística de los casos que sean remitidos al Sindicato para el disfrute del beneficio correspondiente a la montura y/o lentes correctivos que le sean recetados por el oftalmólogo al que fue remitido por la Empresa o el IVSS.
- 6. PLANIFICACIÓN DE LOS EXÁMENES MEDICOS: La Empresa, a través de la Vice-Presidencia de Recursos Humanos, se compromete a efectuar adecuadamente la planificación para el cumplimiento oportuno de dichos exámenes. Siendo la salud una responsabilidad compartida, el trabajador deberá cumplir con dichos exámenes periódicos según las normas e instrucciones del Servicio de Seguridad y Salud Laborales establecidas al respecto.
- 7. **SERVICIO DE AMBULANCIA:** La Empresa se compromete a contratar los servicios de ambulancia los cuales serán utilizados en aquellos casos en los cuales el trabajador requiera ser trasladado, por orden del Servicio de Seguridad y Salud Laborales, a una clínica u hospital con el objeto de recibir atención médica.
- 8. PRIMEROS AUXILIOS: La Empresa se compromete a mantener suficientemente equipados seis (6) maletines de primeros auxilios, así como cuatro (4) camillas de emergencia portátiles para ser utilizados en operaciones remotas o grabaciones en exteriores. Los implementos y medicinas que contendrán esos maletines serán seleccionados exclusivamente y controlado su uso por los médicos de la Empresa, quienes implementarán las normas requeridas a tal fin. la Empresa continuará realizando las gestiones necesarias para que el I.V.S.S. cumpla con la dotación de las medicinas que requiere el Servicio de Seguridad y Salud Laborales, reconocido como tal por dicho Instituto. Cualquier solicitud de equipos médicos o medicinas, que se requiera en la Empresa para ser utilizados por el Servicio de Seguridad y Salud Laborales, o para su uso en cualquier actividad a realizar fuera de la misma, sólo podrá ser realizada por los médicos del Servicio de Seguridad y Salud Laborales, y canalizada ante la VicePresidencia de Recursos Humanos para su aprobación.

- 9. VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA OCUPACIONAL: La Empresa a través de su Servicio de Seguridad y Salud Laborales, mantendrá un sistema de vigilancia epidemiológica ocupacional con evaluaciones médicas periódicas y de control de la salud, de acuerdo con las prácticas establecidas por la ciencia médica, en bien del trabajador al servicio de la Empresa, que así lo requieran por la naturaleza de los peligros y riesgos asociados a su trabajo y conforme a lo establecido en las Leyes, Reglamentos, Convenios y Normas Nacionales e Internacionales vigentes que rigen la materia validados por el INPSASEL.
- 10. PROGRAMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: La Empresa desarrollará e implantará a través del Servicio de Seguridad y Salud Laborales, un Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, escrito, estructurado y sistematizado en concordancia con las normas que rigen la materia, así como la adopción de mejores prácticas que puedan aplicarse. Este programa será suficientemente difundido entre los trabajadores de la Empresa y será oportunamente sometido a aprobación por ante el Comité de Seguridad y Salud Laboral y el INPSASEL. A estos efectos, se compromete a la realización de las siguientes actividades:
 - a) Notificación Preventiva de Peligros y Riesgos Ocupacionales: La Empresa capacitará, instruirá y notificará por escrito al trabajador, al momento de su ingreso y antes de iniciar el desempeño de una tarea determinada, sobre los peligros y riesgos ocupacionales, asociados a las instalaciones, puesto de trabajo o al servicio que preste, a los cuales estará potencialmente expuesto por la acción de agentes físicos y mecánicos, condiciones disergonómicas, meteorológicas, agentes químicos, biológicos, factores psicosociales y emocionales. Esta obligación deberá ser implementada por los medios más efectivos e idóneos que garanticen su objetivo de comunicación para el trabajador con o sin discapacidad e independientemente de las condiciones étnicas, culturales, de idioma o lengua. De igual modo, le informará y capacitará sobre las medidas de prevención y seguridad, así como los posibles efectos adversos a la salud. El trabajador está obligado a asistir a las diferentes actividades de capacitación y formación que le indique la Empresa y acatar las normas de seguridad industrial, salud e higiene ocupacional, según lo establecido en la LOPCYMAT. En este sentido, cada trabajador deberá mostrar una actitud proactiva y entusiasta hacia las capacitaciones que se le impartan. trabajador tendrá derecho a un ejemplar original de ésta notificación de riesgo y a copia de las mismas, previa solicitud hecha a la Empresa a través de su Supervisor.
 - b) Equipos de Protección Personal: La Empresa incluirá como parte del Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, acciones dirigidas al suministro de equipos de protección personal a cada trabajador, según la normativa vigente con base a los riesgos a los cuales potencialmente puede estar sometido y capacitarlo sobre su buen uso, inspección, mantenimiento,

almacenamiento y reemplazo. El Servicio de Seguridad y Salud Laborales es el órgano encargado de determinar, atendiendo a criterios técnicos y ocupacionales, el tipo y características de los equipos de protección personal a ser utilizados en las áreas y tareas que sean necesarias. El trabajador está obligado a utilizar los equipos de protección personal que le sean suministrados para la ejecución de sus tareas y atender las instrucciones sobre su uso, inspección, mantenimiento, almacenamiento y reemplazo. Queda entendido que la Empresa se compromete al reemplazo oportuno de cualquier herramienta, equipo o material de protección personal que por su justificado desgaste, deterioro, fin de vida útil según especificaciones del fabricante, recomendaciones de los Servicios de Seguridad y Salud Laborales y lo establecido en las normas técnicas en la materia, no cumpla con sus objetivos de proteger la salud y seguridad del trabajador. El Comité de Seguridad y Salud Laboral participará en la selección y aprobación de los equipos de protección personal según su efectividad, en concordancia con las normas técnicas para la protección del trabajador. la Empresa se compromete a atender la procura del equipo de protección de acuerdo a lo indicado por dicho comité. Es entendido que el uso de equipos de protección personal es el último recurso para el control de riesgos ocupacionales, siendo prioritarios y obligatorios la aplicación de controles primarios de protección tales como: controles de riesgo en la fuente, controles de procesos de trabajo, cambios administrativos, materias primas o cambios en las prácticas de trabajo. Los Equipos de Protección Personal sólo se indicarán en los casos en que los controles primarios no sean técnicamente factibles o resulten insuficientes para controlar razonablemente los riesgos.

- c) Política de bienestar social de sus trabajadores: A tal fin, siempre y cuando legalmente le esté permitido, la Empresa continuará realizando programas y operativos que faciliten la obtención del certificado médico para conducir, vacunaciones preventivas, obtención de descuentos en servicio de laboratorio, exámenes oftalmológicos y otros.
- d) Comité de Seguridad y Salud Laboral: La Empresa conviene en mantener funcionando en forma eficiente, un Comité de Seguridad y Salud Laboral en cada centro de trabajo, el cual se constituirá y desarrollará sus actividades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la LOPCYMAT. Dicho Comité tendrá como obligación específica dar estricto cumplimiento a la Ley antes mencionada, para proteger a los trabajadores en sus labores cotidianas. Los Delegados de Prevención (representación de los trabajadores) participarán en los planes de prevención de riesgos impulsados por la Empresa, a través del Servicio de Seguridad y Salud Laborales, y serán colaboradores activos en la solución conjunta de los aspectos relacionados con la seguridad y salud de los trabajadores. Los Delegados de Prevención disfrutarán de un permiso remunerado para el ejercicio de sus funciones en la forma siguiente:

- (i) Para la realización de cursos sobre Seguridad, Higiene y Ambiente, que se compromete a organizar la Empresa con la cooperación del Comité de Seguridad y Salud Laboral;
- (ii) Para las reuniones del Comité en cuanto al estudio general de la Empresa;
- (iii) Para inspecciones de instalaciones de la Empresa, en lo referente a las condiciones de Higiene y Seguridad Industrial; inspecciones que serán realizadas periódicamente y cuyos resultados, serán presentados a la Empresa y al Comité de Empresa, mediante un informe escrito, para su evaluación e implementación de correctivos en caso de ser necesarios;
- (iv) Para aquellos casos de emergencia que pudieran presentarse, relacionados con asuntos relativos a la Seguridad y Salud Laboral.
- e) Normas en materia de Seguridad y Salud Laboral: La Empresa se compromete a cumplir a cabalidad con las normas que sean dictadas en estas materias y, a tal fin:
 - (i) Mantendrá supervisión de sus equipos de seguridad industrial, tales como los extintores.
 - (ii) Colocará los señalamientos requeridos por esta materia.
 - (iii) Impartirá a sus trabajadores, a través de diversas actividades formativas coordinadas con la participación del Servicio de Seguridad y Salud Laborales, la inducción y capacitación necesaria en materia de prevención de riesgos, normas, planes y procedimientos de seguridad industrial y salud laboral y uso del equipo de protección personal necesario en el cargo correspondiente y, dejará constancia de ello en el expediente personal del trabajador.
 - (iv) Ordenará por intermedio de los técnicos de mantenimiento, por lo menos un servicio mensual de inspección de los reles de seguridad de las puertas de los transmisores y demás equipos.
 - (v) Mantendrá lockers, en cantidad suficiente, así como vestuarios para los departamentos de utilería, escenografía, mantenimiento, técnicos, operadores, personal artístico y locutores, en buen estado de funcionamiento, para cuya conservación se exigirá la colaboración de los trabajadores usuarios de los mismos.
 - (vi) Mantener en perfecto estado el sistema de aire acondicionado, siendo entendido que si hubiere fallas en dicho sistema, la Empresa deberá de inmediato tomar las medidas necesarias para su pronto restablecimiento.
 - (vii) Mantener el aseo e higiene en los baños (con dotación de papel toilette y toallines para las manos, jabón, etc.) pasillos y espacios que cotidianamente sean usados en labores habituales y a tomar medidas especiales de aseo y salubridad para el área del cafetín y comedor, sobre todo donde se elaboran y sirven las comidas, así como, los lugares de resguardo de alimentos. De igual manera, se mantendrá el continuo aseo de áreas de trabajo, tales como carpintería, herrería,

- pintura, anime, tapicería, cortina, estudios y camerinos, para lo cual deberán colaborar los trabajadores de cada una de esas áreas.
- (viii) Mantener abierto hasta por un lapso de una (1) hora, después de haber terminado el último programa de talento vivo o grabación, el salón de maquillaje, a fin de que el personal artístico pueda asearse debidamente.

<u>Cláusula Nº 79 "DOTACION DE IMPLEMENTOS DE TRABAJO Y</u> UNIFORMES":

La Empresa entregará a los trabajadores los equipos e implementos que sean necesarios para desempeñar sus funciones, según el cargo; así mismo, entregará uniformes de conformidad con lo dispuesto en la tabla de dotación de uniformes que forma parte de la presente convención en su Anexo Único.

Parágrafo Primero: Las partes acuerdan nombrar una comisión integrada por un (1) Directivo del Sindicato, un (1) miembro del Comité de Empresa, uno (1) designado por la Vicepresidencia de Recursos Humanos, uno (1) designado por el Departamento de Compras y un (1) miembro del Comité de Seguridad y Salud Laboral para que dentro del primer trimestre de cada año, haga la escogencia de la dotación o equipamiento, tomando en cuenta la calidad y precio de las muestras presentadas por la Empresa; así mismo, esta comisión podrá, si fuere necesario, analizar y/o convenir cualquier cambio que se requiera hacer en dicha dotación, antes de haberse realizado la orden de compra.

Parágrafo Segundo: Los implementos, equipos y uniformes serán de uso obligatorio por parte de los trabajadores a quienes les correspondan.

Para supuestos de emergencia u otras circunstancias o actividades especiales en que el trabajador requiera el suministro de alguna pieza de uso especial no incluida en la dotación que recibe y necesaria por instrucciones de la Empresa para realizar la actividad asignada, la Empresa mantendrá un stock de piezas para atender estos requerimientos.

Parágrafo Tercero: El incumplimiento reiterado por parte del trabajador a quien le corresponda el uso de los uniformes, implementos y equipos, manifestado por escrito por parte de la Empresa, constituirá falta grave a las obligaciones que impone la relación de trabajo. Asimismo, su deterioro, pérdida o destrucción imprudente o deliberada constituirá perjuicio material a las máquinas, herramientas, mobiliario, útiles de trabajo y otras pertenencias. En consecuencia, ambas faltas serán causales de despido justificado de conformidad con lo dispuesto en los literales i) y g) del artículo 102 de la LOT.

Parágrafo Cuarto: El Sindicato y el Comité de Empresa velarán por el correcto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente cláusula.

Parágrafo Quinto: A los fines del reemplazo de cualquier pieza por defectos de fabricación o cualquier otra causa debidamente justificada, el trabajador deberá presentar la pieza a remplazar.

Parágrafo Sexto: Al momento de la terminación de la relación laboral, el trabajador deberá entregar a la Gerencia de Relaciones Laborales las constancias emitidas por los departamentos competentes, de la entrega de todos los equipos, implementos, herramientas, carnet de identificación y cualquier otro objeto propiedad de la Empresa que le hubieren sido asignados para el desempeño de sus funciones.

<u>Cláusula Nº 80 "CONDICIONES INSEGURAS Y DESPERFECTOS TÉCNICOS Y EN EQUIPOS DE SEGURIDAD":</u>

La Empresa atenderá con urgencia los avisos que sobre desperfectos técnicos, equipos de seguridad y condiciones inseguras le haga por escrito el Comité de Seguridad y Salud Laborales, dando respuesta adecuada a cada caso según el nivel de riesgo. Los miembros de este Comité siempre cooperarán de buena fe en la resolución de las situaciones planteadas y harán uso prioritario de las diferentes instancias y Gerencias internas que para atender estos temas existen en la Empresa.

Parágrafo Primero: Si el desperfecto anunciado o situación insegura pone en peligro inminente la vida o salud de los trabajadores o de uno de ellos, el o los trabajadores afectados podrán razonablemente rehusarse a prestar el servicio bajo la amenaza de dicha situación de riesgo inminente previa notificación a su Supervisor inmediato y al Comité de Seguridad y Salud Laborales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, numeral 5 de la LOPCYMAT.

Parágrafo Segundo: En todo caso, la Empresa, el Sindicato y el Comité de Seguridad y Salud Laborales se comprometen a dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en la LOPCYMAT y su Reglamento.

<u>Cláusula Nº 81 "SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO, ENFERMEDAD Y ACCIDENTE DE TRABAJADOR EVENTUAL":</u>

Cuando un trabajador eventual, por las características de su trabajo o cualquier otra causa ajena a la voluntad del mismo, no se encuentre amparado por el Sistema de Seguridad Social, la Empresa cubrirá todos los gastos en caso de enfermedad profesional o accidente laboral.

Parágrafo Primero: Quedan expresamente incluidos los gastos por visitas médicas, exámenes de laboratorio, medicinas, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, ambulancia (cuando así se requiera), reposos y todos los otros gastos derivados.

Parágrafo Segundo: Asimismo, la Empresa le pagará los salarios que deje de percibir durante el tiempo de reposo. A tal efecto, el salario se promediará con base en los tres (03) últimos meses trabajados.

Parágrafo Tercero: Si el trabajador tiene menos de tres (03) meses de servicio en la Empresa, se tomará como salario el promedio devengado en el tiempo efectivo de trabajo.

Parágrafo Cuarto: Cuando exista la obligación legal de inscribir a un trabajador en el Sistema de Seguridad Social y no haya sido inscrito oportunamente, la Empresa, al tener

conocimiento de la situación, lo inscribirá tomando en cuenta la fecha de inicio de la relación de trabajo y pagará las cotizaciones atrasadas.

Cláusula Nº 82 "SALON DE DESCANSO":

La Empresa mantendrá, en su sede principal, un salón de descanso suficientemente amplio para sus trabajadores, dotado de todas sus comodidades, incluyendo muebles, televisor, agua potable, aire acondicionado, una papelera, un pizarrón y una cartelera.

Parágrafo Único: El Comité de Empresa velará por el mantenimiento y buen uso que deben darle los trabajadores, a dicho salón y su equipamiento.

<u>Cláusula Nº 83 "SALON DE MAQUILLAJE"</u>:

La Empresa mantendrá en buen estado el salón de maquillaje, dotándolo de todos los implementos necesarios para su buen funcionamiento. Así mismo, mantendrá un televisor a color y un monitor a tres (03) canales, a disposición del personal de maquillaje y peluquería a fin de que puedan hacer las correcciones propias de su labor que se requieran.

El salario mínimo de ingreso de los maquilladores, peluqueros, maquilladores/peluqueros y caracterizadores, será el dispuesto en el CLASIFICADOR DE CARGOS a que se refiere la cláusula 29 de la presente convención.

CAPITULO IV

(Regímenes especiales)

[i] Normas generales:

Cláusula Nº 84 "REUNIONES PARA PROGRAMAS":

Los directores, coordinadores, artistas, escritores y libretistas tendrán derecho a opinar en la orientación de las novelas, teatros y demás programas dramáticos, humorísticos o de comedia que presentare la Empresa.

Parágrafo Primero: Antes del inicio de cada telenovela o de cualquier otro programa de continuidad, la Empresa propiciará una reunión en la cual intervengan el escritor o el libretista (de ser posible), el director, el coordinador y los actores y actrices para intercambiar impresiones sobre las sinopsis de la obra a presentarse.

Parágrafo Segundo: Las opiniones emitidas de conformidad con lo previsto en la presente cláusula, serán oídas por la Empresa, y las reuniones se realizarán por lo menos una vez al mes. Si se tratase de programas unitarios o de series cortas, estas reuniones podrán repetirse, por lo menos, cada quince (15) días.

<u>Cláusula Nº 85 "TELENOVELAS CON PRODUCCION PROPIA Y TALENTO NACIONAL EN LA PROGRAMACIÓN":</u>

La Empresa se compromete a mantener como mínimo una novela en su programación, realizada con producción propia y talento nacional.

Parágrafo Primero: Así mismo, se compromete a transmitir una telenovela con producción propia y/o realizada en el país, como compensación a las telenovelas realizadas en el extranjero y que actualmente integran el bloque de novelas del mediodía. Dicha telenovela será de corte similar a las extranjeras.

Parágrafo Segundo: En caso de que el bloque de telenovelas que actualmente se transmite al mediodía, sea cambiado de horario, continuará vigente la obligación aquí establecida.

Cláusula Nº 86 "PROGRAMAS, PRESENTACION Y DESPEDIDA Y DOBLAJE":

La Empresa conviene en que todos sus programas serán transmitidos en idioma castellano.

Parágrafo Primero: En los casos en que se realice presentación y despedida en programas grabados en el exterior, las mismas tienen que ser realizadas por locutores debidamente certificados por la autoridad competente.

Parágrafo Segundo: En aquellos programas cuyos diálogos sean doblados al castellano en la Empresa, se utilizarán los servicios de actores y actrices, remunerándoles dicho trabajo de común acuerdo entre la Empresa y el trabajador

[ii] Estaciones de transmisión y exteriores:

Cláusula Nº 87 "PRIMA POR RECORRIDO":

Cuando un trabajador de las áreas "técnico" y "transmisión", además de realizar sus labores, conduzca vehículos de la Empresa en funciones de ésta, recibirá una prima de:

- 1. Ocho céntimos de bolívar (Bs. 0,08) por kilómetro recorrido de una localidad a otra, a partir de la vigencia de la convención;
- 2. Diez céntimos de bolívar (Bs. 0,10) por kilómetro recorrido de una localidad a otra, a partir de los doce (12) meses de vigencia de la convención; y
- 3. Trece céntimos de bolívar (Bs. 0,13) por kilómetro recorrido de una localidad a otra, a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de la convención.

Parágrafo Primero: Así mismo la Empresa conviene en entregar una tarjeta telefónica del valor mínimo en el mercado dependiendo de la operadora, para que el trabajador pueda comunicarse con la Empresa y/o su familia.

Parágrafo Segundo: Los beneficios previstos en esta cláusula no serán otorgados por traslados internos dentro de una misma localidad.

Cláusula Nº 88 "PRIMA POR SUBIDA A LAS TORRES DE TRANSMISION":

En caso de que el personal técnico deba subir a las torres de transmisión ubicadas en Guaramacal, Pico El Aguila, La Aguada, Gallineros y Zumbador, en funciones propias de sus labores, la Empresa le pagará, adicionalmente a su salario, las siguientes cantidades:

- 1. Veinticinco bolívares (Bs. 25,00) a partir de la entrada en vigencia de la convención;
- 2. Treinta bolívares (Bs. 30,00) a partir de los doce (12) meses de vigencia de la convención; y
- 3. Cuarenta bolívares (Bs. 40,00) a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de la convención.

En caso de que el personal técnico deba subir a las torres de transmisión ubicadas en Maracaibo, en funciones propias de sus labores, la Empresa le pagará, adicionalmente a su salario, las siguientes cantidades:

- 1. Treinta bolívares (Bs. 30,00) a partir de la entrada en vigencia de la convención;
- 2. Cuarenta bolívares (Bs. 40,00) a partir de los doce (12) meses de vigencia de la convención; y
- 3. Cincuenta bolívares (Bs. 50,00) a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de la convención.

En caso de que el personal técnico deba subir en funciones propias de sus labores, a las torres de transmisión no previstas anteriormente, la Empresa le pagará, adicionalmente a su salario, las siguientes cantidades:

- 1. Veinte bolívares (Bs. 20,00) a partir de la entrada en vigencia de la convención;
- 2. Veinticinco bolívares (Bs. 25,00) a partir de los doce (12) meses de vigencia de la convención; y
- 3. Treinta bolívares (Bs. 30,00) a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de la convención.

Parágrafo Primero: Este pago se causará por cada día que el trabajador efectivamente suba a las torres de transmisión a realizar sus labores.

Parágrafo Segundo: La Empresa proveerá a los trabajadores arnés y elementos de seguridad necesarios e igualmente, procederá a realizar un examen médico cada vez que el trabajador lo solicite.

Parágrafo Tercero: Aun en los casos en que dicho personal deba realizar trabajos de montaje y desmontaje de equipos de microondas portátiles subiendo hasta la plataforma de la torre de transmisión, el pago se causará igualmente por trabajo concluido, entendiéndose como tal, ambas operaciones. Si el trabajo no concluye en un día, procederá nuevamente el pago.

Parágrafo Cuarto: Quedan exceptuados de la aplicación del presente beneficio los torreros, ingenieros, supervisores, jefes de zona o jefes de estación y, en general, el personal que tiene la facultad de decidir sobre la ejecución de dichos trabajos.

Cláusula Nº 89 "BONO POR MONTAJE ESCENOGRÁFICO FUERA DE LAS ÁREAS NATURALES DE LA EMPRESA":

La Empresa pagará a partir de la vigencia de esta convención a los trabajadores técnicos y/o manuales, que participen en montajes escenográficos de programas y eventos que se realicen fuera del área natural de la Empresa, en cualquier lugar del territorio nacional, la cantidad de diez bolívares (Bs. 10,00) diarios.

En los casos en que se efectúe más de un montaje por día, se pagará dicho bono por cada montaje.

A partir de los doce (12) meses de vigencia de esta convención, el monto por este concepto será de trece bolívares (Bs. 13,00) y a los veinte y cuatro (24) meses de vigencia de esta convención el monto será de dieciséis bolívares (Bs.16,00).

Parágrafo Primero: Quedan exceptuados de la aplicación de la presente cláusula los trabajadores de Prensa, Operaciones de Exteriores, Técnicos de instalación de microondas portátil y demás enlaces satelitales y Choferes, en ejercicio de sus funciones específicas.

<u>Cláusula Nº 90 "BONO POR TRABAJO FUERA DE LA AREAS NATURALES DE LA EMPRESA A LOS OFICIOS DEFINIDOS EN ELLA"</u>

La Empresa pagará a los trabajadores indicados en el parágrafo primero de la presente cláusula, un bono por cada día de trabajo realizado fuera de las áreas naturales de la empresa correspondiente a la cantidad de ocho bolívares (Bs. 8,00) a partir de la entrada en vigencia de la presente convención, diez bolívares (Bs. 10,00) a partir de los doce (12) meses de vigencia de la presente convención y doce bolívares (Bs. 12,00) a partir de los veinticuatro (24) meses de la entrada en vigencia de la presente convención.

Parágrafo Primero: El beneficio dispuesto en la presente cláusula solo será aplicable a los oficios de servicios generales tales como: carpintero, pintor, herrero, plomero, jardinero, electricista, técnico de aire acondicionado y asistente de servicios generales, que realicen actividades fuera de las áreas naturales de la empresa.

Parágrafo Segundo: Se excluye la aplicación concurrente del beneficio establecido en la presente cláusula y el dispuesto en la cláusula 89 "BONO POR MONTAJE ESCENOGRÁFICO FUERA DE LA SEDE NATURAL DE LA EMPRESA"

[iii] Actores, Modelos, Extras y bailarines:

Cláusula № 91 "FORMA DE PAGO DE PROGRAMAS":

Todo trabajo ejecutado en programas en vivo o grabados, serán pagados en el lapso de su realización de acuerdo a la periodicidad de pago que corresponda a cada trabajador, independientemente de la fecha de transmisión del referido programa.

Parágrafo Primero: En el caso de las actuaciones extras de los artistas que presten servicio a la Empresa, ésta las pagará en el mes siguiente a su realización e independientemente de su transmisión.

Parágrafo Segundo: En todo caso, tales actuaciones extras, no se computarán dentro de la garantía de cupo prevista en el contrato individual de trabajo correspondiente.

Parágrafo Tercero: La Empresa pagará con un recargo del cien por ciento (100%), cada capítulo que se transmita después de diez (10) días contados a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo del artista, contratado por tiempo determinado. Quedan exceptuados de este pago los casos de repeticiones, los cuales están contemplados en la cláusula correspondiente.

Parágrafo Cuarto: Cuando se incluya dentro de un programa en vivo o grabado, una actuación que haya sido transmitida anteriormente como parte o todo de otro programa, será considerado como una actuación completa y por lo tanto, su pago se hará como si se tratara de una repetición, de conformidad con lo establecido en la cláusula N° 70 de esta convención "REPETICION DE PROGRAMAS GRABADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL".

Parágrafo Quinto: En caso de que además de la inserción, el artista actúe en el nuevo programa, sólo le corresponderá el pago por su actuación y no por la repetición de la primera actuación.

Parágrafo Sexto: Cuando se realizare un programa totalmente integrado por partes de programas grabados con anterioridad, la Empresa pagará a los actores y actrices que intervinieron en los programas originales, como si se tratase de una actuación en el programa nuevo, a excepción de los casos del programa Resumen de Fin de Año.

Parágrafo Séptimo: Cuando se utilizare la foto y/o voz de un artista en algún programa en el que no actúe, la Empresa pagará al artista el ciento por ciento (100%) del costo de su actuación en el programa o capítulo, en el que se utilizare dicha foto y/o voz. Se exceptúa de la aplicación de esta cláusula la utilización de foto y/o voz de los artistas para promociones de los programas (que no incluyen cuñas comerciales), Resumen de Fin de Año y presentaciones y despedidas de programas en la programación de la Empresa.

Cláusula Nº 92 "TARIFA PARA ACTORES EVENTUALES":

La Empresa pagará, como mínimo, a los actores y actrices que presten servicios eventuales en programas de una hora, las siguientes cantidades:

- 1. Ciento cincuenta bolívares (Bs. 150,00) por cada hora de programa, a partir de la vigencia de esta convención;
- 2. Doscientos bolívares (Bs. 200,00) por cada hora de programa, a partir de los doce (12) meses de vigencia de esta convención; y
- 3. Doscientos cincuenta bolívares (Bs. 250,00) por cada hora de programa, a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta convención.

Asimismo, en programas de media hora, devengarán las siguientes cantidades:

- 1. Ochenta bolívares (Bs. 80,00) por cada hora de programa, a partir de la vigencia de esta convención;
- 2. Cien bolívares (Bs. 100,00) por cada hora de programa, a partir de los doce (12) meses de vigencia de esta convención; y
- 3. Ciento veinte bolívares (Bs. 120,00) por cada hora de programa, a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta convención.

Cláusula Nº 93 "MODELOS":

La Empresa pagará a los modelos de televisión, por cada programa en que intervengan, las siguientes cantidades:

- 1. Doscientos bolívares (Bs. 200,00) a partir de la entrada en vigencia de esta convención:
- 2. Doscientos cincuenta bolívares (Bs. 250,00) por cada programa, a partir de los doce (12) meses de vigencia de esta convención;
- 3. Trescientos bolívares (Bs. 300,00) por cada programa, a partir de los veinticuatro meses de vigencia de esta convención.

Parágrafo Único: La Empresa aportará el vestuario cuando se trate de programas especiales de tipo histórico, de época o de cualquier otro que por sus características no sea susceptible de ser utilizado en forma usual o cotidiana. Igualmente proveerá el maquillaje y el peinado necesarios para la realización del programa.

Cláusula Nº 94 "TARIFA DE EXTRAS":

Los extras que presten servicio en la Empresa disfrutarán de las mismas condiciones de los actores, en cuanto le sean aplicables y devengarán como tarifa mínima por programas de media (1/2) hora, las siguientes cantidades:

- 1. Treinta y cinco bolívares (Bs. 35,00), a partir de la entrada en vigencia de la convención;
- 2. Cuarenta y cinco bolívares (Bs. 45,00), a partir de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la convención; y
- 3. Cincuenta y cinco bolívares (Bs. 55,00), a partir de los veinticuatro (24) meses de la entrada en vigencia de la convención.

Asimismo, devengarán por programas de una (01) hora, las siguientes cantidades:

- 1. Sesenta bolívares (Bs. 60,00) a partir de la entrada en vigencia de esta convención;
- 2. Setenta y cinco bolívares (Bs. 75,00) a partir de los doce (12) meses de la entrada en vigencia de esta convención; y
- 3. Noventa bolívares (Bs. 90,00) a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta convención;

Parágrafo Único: Cuando un programa tenga una duración de una (1) hora, los extras cobrarán dicha hora, aun cuando hayan trabajado únicamente en la primera o en la segunda media (1/2) hora.

Cláusula Nº 95 "MODELOS Y BAILARINES":

Cuando determinada coreografía exija la participación de modelos y bailarines de manera conjunta, ambas especialidades estarán diferenciadas claramente en su función específica y cobrarán sus tarifas correspondientes.

Parágrafo Primero: Los modelos eventuales, no podrán ser utilizados en labores propias de bailarines, actores o extras.

Parágrafo Segundo: Cuando un programa requiera las actuaciones de bailarines sin ejercer su especialidad, tales como entregar ramos de flores, posar, modelar, hacer "rellenos" o extras, deberán ser remunerados de acuerdo al rol desempeñado según lo establecido en la presente convención.

Parágrafo Tercero: La Empresa presentará los créditos de bailarines y coreógrafos al principio o al final, en aquellos programas exclusivos de baile y coreografía.

Parágrafo Cuarto: La Empresa mantendrá, para los bailarines, camerinos dotados de todas las comodidades, tales como buena ventilación, *lockers*, duchas, asientos y cualquier otro implemento necesario para su óptimo rendimiento.

Parágrafo Quinto: La Empresa dotará a los bailarines de todos los accesorios que requieran para el mejor desempeño de sus funciones, tales como maquillaje, pelucas, peluquines, vestuario, mallas, pestañas y *leotards*.

Parágrafo Sexto: La Empresa pagará a los bailarines como tarifa mínima por cada hora de programa, las siguientes cantidades:

- 1. Cincuenta bolívares (Bs. 50,00), a partir de la entrada en vigencia de esta convención;
- 2. Sesenta y cinco bolívares (Bs. 65,00), a partir de los doce (12) meses de vigencia de esta convención; y
- 3. Ochenta y cinco bolívares (Bs. 85,00), a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta convención.

El pago mínimo por programa, incluyendo ensayo y actuación, nunca será menos del equivalente a cuatro (4) horas de tarifa mínima.

Parágrafo Séptimo: Los bailarines quedarán sujetos a la política de aumento de salario de la Empresa o a lo previsto en la cláusula correspondiente, si le fuere aplicable.

Parágrafo Octavo: La Empresa pagará a los bailarines por las repeticiones de las presentaciones y despedidas de cada programa en que intervengan, las siguientes cantidades:

- 1. Setenta y dos bolívares (Bs. 72,00) a partir de la entrada en vigencia de esta convención;
- 2. Cien bolívares (Bs. 100,00) a partir de los doce (12) meses de vigencia de esta convención; y
- 3. Ciento veinte bolívares (Bs. 120,00) a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta convención.

<u>Cláusula Nº 96 "ENSAYO, GRABACION Y PAGO DE HORAS EXTRAS A ACTRICES, ACTORES, MODELOS Y EXTRAS":</u>

A los fines del cómputo del tiempo de ensayo y grabación de programas realizados por actores o actrices, se observarán las siguientes normas:

- 1. TELENOVELAS: Para la realización de capítulos de media (1/2) hora de duración, se establecen tres y media (3 y ½) horas para su realización, incluyendo ensayo, grabación y maquillaje.
- 2. TEATROS Y/O PROGRAMAS HUMORISTICOS O DE COMEDIA: Para la realización de programas de una (01) hora de duración, se establecen siete y media (7 y ½) horas para su realización, incluyendo ensayo, grabación y maquillaje.

Parágrafo Primero: A los efectos de la presente cláusula, los tiempos comenzarán a contarse a partir de la hora a la cual el actor hubiese sido citado, siempre y cuando asista a la hora fijada.

Parágrafo Segundo: La Empresa revisará los cómputos de tiempo arriba señalados, a objeto de analizar la posibilidad de rebajar los mismos.

Parágrafo Tercero: Excedido el tiempo de realización de cada hora o media hora de programa, incluyendo ensayo, grabación y maquillaje, establecido en el encabezamiento de esta cláusula y calculado de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero, se le reconocerá el pago de horas extras a actores y actrices que ingresen con posterioridad al depósito de esta convención y devenguen un salario de hasta un dos mil bolívares (Bs. 2.000,00) mensuales en el primer año de vigencia de esta convención; de hasta dos mil quinientos bolívares (Bs. 2.500,00) mensuales en el segundo año de vigencia de esta convención y de tres mil cien bolívares (Bs. 3.100,00) mensuales en el tercer año de vigencia de esta convención.

Los actores y actrices que devenguen salarios superiores a los dispuestos precedentemente se regirán por lo convenido en su contrato individual de trabajo.

Cláusula Nº 97 "ELENCO ARTISTICO, COMIDA Y TRANSPORTE":

Cuando los artistas fijos o eventuales, incluidos extras y modelos, sean convocados a trabajar y, entre la hora de cumplimiento de su cita y la hora de terminación de la grabación, transcurrieren dos (2) periodos de descanso dentro de la jornada de trabajo,

conforme a lo contemplado en la cláusula N° 16 "HORARIOS DE DESCANSO DENTRO DE LAS JORNADAS, la Empresa proveerá la comida de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 59 "COMEDOR".

Parágrafo Único: Los artistas fijos o eventuales, disfrutarán del pago de transporte previsto en esta convención.

Cláusula Nº 98 "PAGO POR DIA FERIADO PARA ACTORES Y ACTRICES":

Cuando se realice una grabación o un programa en vivo en un día feriado, la Empresa pagará el programa o cada capítulo según la tarifa prevista en el clasificador de cargos, más el valor de un programa y medio o capítulo y medio, adicional; el cual no se computará dentro de la garantía de cupo prevista en el contrato individual del profesional de la actuación.

Parágrafo Único: No será causal de despido que un trabajador se negare a laborar en los casos aquí previstos.

Cláusula Nº 99 "GRABACION EN EXTERIORES":

La Empresa pagará, en caso de grabación en exteriores e independientemente del salario, las tarifas y/o lo previsto en el contrato, los siguientes montos:

- 1. A partir de la entrada en vigencia de esta convención:
 - a) Para modelos: Diez bolívares (Bs. 10,00);
 - b) Para extras: Ocho bolívares (Bs. 8,00);
 - c) Para actores y actrices: Quince bolívares (Bs. 15,00).
- 2. A partir de los doce (12) meses de vigencia de la convención:
 - a) Para modelos: Trece bolívares (Bs. 13,00);
 - b) Para extras: Diez bolívares (Bs. 10,00);
 - c) Para actores y actrices: Veinte bolívares (Bs. 20,00).
- 3. A partir de los veinte y cuatro (24) meses de vigencia de la convención:
 - a) Para modelos: Diecisiete bolívares (Bs. 17,00);
 - b) Para extras: Trece bolívares (Bs. 13,00);
 - c) Para actores y actrices: Veintiséis bolívares (Bs. 26,00).

Parágrafo Primero: Los pagos serán calculados por día de grabación, entendiéndose éste como la jornada de hasta siete (7) horas continuas de labor. En caso de superar este tiempo, las horas adicionales se pagarán como horas extras, de conformidad con lo previsto en la cláusula Nº 96 "ENSAYO, GRABACION Y PAGO DE HORAS EXTRAS A ACTRICES, ACTORES, MODELOS Y EXTRAS".

Parágrafo Segundo: A los efectos de la continuidad de labores de los actores, extras, modelos y apuntadores prevista en el parágrafo anterior, se computará el tiempo transcurrido desde el momento de su convocatoria a grabaciones en exteriores o en estudio, hasta la finalización de sus labores, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 189 de la LOT.

Se entiende por grabación en exteriores para los efectos de esta cláusula, la grabación realizada fuera de las áreas naturales de la Empresa.

Cláusula Nº 100 "ENTREGA DE LIBRETOS E INFORMACION":

La Empresa entregará los libretos por lo menos con cinco (5) días de anticipación a la fecha de grabación o realización de los programas, salvo en casos especiales o de urgencia.

Parágrafo Primero: Conjuntamente con la entrega de los libretos, se suministrará al artista información escrita sobre la fecha de la grabación, hora y número del capítulo, lo cual servirá de comprobante de citación.

Parágrafo Segundo: El trabajador deberá suscribir el comprobante de recepción de la información referida en ésta cláusula.

<u>Cláusula Nº 101 "CONTRATACION DE ARTISTAS EXTRANJEROS Y CONTRATACIONES COMO COMPENSACIÓN"</u>:

Cuando la Empresa contrate los servicios de un actor o actriz extranjero, conforme a lo dispuesto en la cláusula deberá hacer los trámites necesarios para la obtención de la visa correspondiente.

Parágrafo Primero: La Empresa deberá contratar, como compensación por la contratación del actor extranjero, a cinco (5) actores o actrices venezolanos. La contratación por compensación se podrá hacer conforme a las siguientes opciones:

- 1. La Empresa podrá contratar actores o actrices que no presten servicio para la Empresa, por un mínimo de veintiséis (26) actuaciones en un mes, de una (1) hora cada una o cincuenta y dos (52) actuaciones en un mes, de media (1/2) hora cada una.
- 2. La Empresa podrá escoger a uno o más actores o actrices eventuales que tengan continuidad, a fin de garantizarle, un número mínimo de veintiséis (26) actuaciones en un mes de una (1) hora cada una o cincuenta y dos (52) actuaciones en un mes de media (1/2) hora cada una. Terminado el contrato de compensación, podrán optar por continuar su relación de trabajo en la misma forma anterior al goce del beneficio.

Parágrafo Primero: En los casos referidos en los numerales 1 y 2 de esta cláusula, la Empresa contratará los servicios del trabajador por al menos doce (12) meses y en caso de que sea contratado por un lapso inferior de acuerdo a los requerimientos de la Empresa, ésta garantizará el pago equivalente de los salarios que hubiere generado en los meses restantes

hasta completar dicho lapso o podrá volverlo a contratar hasta completar al menos los doce (12) meses.

Parágrafo Segundo: El salario mínimo mensual de los actores o actrices contratados por compensación, corresponderá a la cantidad de dos mil bolívares (Bs. 2.000,00), a partir de la vigencia de esta convención.

Parágrafo Tercero: Cuando la Empresa contrate a un cantante extranjero, por cada actuación de este, deberá contratar también a un cantante nacional por una actuación.

Parágrafo Cuarto: A los efectos de la aplicación de esta cláusula, no se considerará como artista extranjero, aquél que tenga trayectoria artística tanto fuera como dentro de Venezuela, es decir, que haya realizado actuaciones en programas en la radio, teatro, cine o televisión con anterioridad a su contratación y esté residenciado legalmente en el país o tenga como mínimo tres (3) años domiciliado permanentemente en el mismo.

Parágrafo Quinto: La Empresa considerará las recomendaciones que haga el Comité de Empresa sobre las contrataciones por compensación.

Parágrafo Sexto: Corresponderá al Sindicato explicar al profesional de la actuación las bondades de afiliarse a éste.

Cláusula Nº 102 "VESTUARIO PARA ACTORES Y ACTRICES":

La Empresa aportará, únicamente, el vestuario que deban utilizar los actores, actrices y/o extras que intervengan en programas especiales de tipo histórico, de época o cualquier otro tipo de vestuario específico que se pudiera requerir y que, por sus características, no sea susceptible de ser utilizado en forma usual y cotidiana, previa consideración de cada caso.

Parágrafo Único: En los casos en que la Empresa haga intercambio con una Empresa de venta de ropa o casas comerciales, le concederá a los actores, actrices y/o extras, con motivo de sus actuaciones, un sesenta por ciento (60%) de descuento sobre el precio de costo, que la Empresa reciba en virtud del intercambio con la casa comercial o negocio.

Cláusula Nº 103 "ACTIVIDADES EXTRAS DEL ARTISTA":

Cuando un profesional sindicalizado participe en algún programa, en calidad de entrevistador y/o animador o cumpliendo labores especiales para las cuales no haya sido contratado y permaneciera en el transcurso del programa, la Empresa le pagará la intervención en forma extra a su salario normal y lo hará de acuerdo con el tipo de programa y artista que interviniese.

Parágrafo Primero: Cuando las participaciones o intervenciones de los profesionales en programas distintos para los que fueron contratados, signifique promoción de su imagen, de los personajes que interpreten y siempre que fueren invitados previamente, la Empresa quedará exceptuada del pago señalado. La Empresa acordará con el artista la oportunidad de dichas promociones.

Parágrafo Segundo: La negativa del trabajador de aceptar la invitación hecha, no podrá ser interpretada como causal de despido.

[iv] Periodistas, locutores, animadores, narradores, comentaristas deportivos y apuntador electrónico:

<u>Cláusula Nº 104 "TITULO PROFESIONAL":</u>

La Empresa no permitirá el trabajo de locutores, narradores, animadores, operadores de audio y operadores de planta que no posean el respectivo certificado o título autorizado por el Ministerio o autoridad competente.

Parágrafo Primero: A los fines de verificar el cumplimiento de la obligación anterior la Empresa exigirá el respectivo título o certificado emanado del Ministerio competente, a todos aquellos trabajadores que así lo requieran por disposiciones legales.

Parágrafo Segundo: En caso de incumplimiento de la obligación establecida en el encabezamiento de ésta cláusula, el Sindicato lo notificará por escrito a la Empresa a objeto de que se corrija esta situación, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para aquellos trabajadores ubicados en Caracas.

Parágrafo Tercero: En tal sentido, la Empresa no permitirá el uso habitual de micrófonos a personas que no posean el certificado respectivo otorgado por el Ministerio o autoridad competente.

Cláusula Nº 105 "PERIODISTAS":

La Empresa conviene en que los Periodistas a su servicio gozarán de los beneficios de la presente convención, siempre que le sean aplicables; igualmente la Empresa, conviene en observar las disposiciones legales que rigen la profesión de Periodista y el periodista, por su parte, observará los principios de ética profesional correspondientes.

<u>Cláusula Nº 106 "LOCUTORES DE CABINA, ANIMADORES, NARRADORES Y COMENTARISTAS DEPORTIVOS"</u>:

La Empresa contratará como locutores de cabina, animadores, narradores y comentaristas deportivos, a aquellas personas acreditadas con sus correspondientes certificados de locutor y de acuerdo con lo establecido en la cláusula Nº 119 "SOLICITUD DE PERSONAL".

Parágrafo Primero: Se considerarán excluidas de las obligaciones de un locutor de cabina, las siguientes:

- 1. La lectura continua de noticias, informaciones, comentarios por más de dos (2) minutos consecutivos, salvo los casos de emergencia nacional o sindical;
- 2. La lectura de libretos que envuelvan diálogos o cualquier otra forma de interpretación;
- 3. La improvisación y declamación en cualquiera de sus formas; y

4. La aparición en cámara para la identificación de la emisora o para transmitir informaciones que requieran la imagen en pantalla.

Parágrafo Segundo: Las obligaciones establecidas en el parágrafo primero de esta cláusula podrán ser realizadas por el locutor de cabina si la Empresa hiciera el pago adicional correspondiente.

Parágrafo Tercero: El salario mínimo de enganche de los locutores de cabina, será el dispuesto en el CLASIFICADOR DE CARGOS a que se refiere la cláusula 29 de la presente convención.

Parágrafo Cuarto: Los locutores de cabina laborarán una jornada de veinte y cuatro (24) horas semanales.

Cláusula Nº 107 "NARRADOR DE NOTICIAS":

Cuando un programa noticioso exceda de diez (10) minutos de duración, deberá ser transmitido por dos (2) narradores.

Parágrafo Primero: En caso de que un narrador deba leer una noticia que contenga una o más palabras en idioma extranjero, el texto llevará sobre dichas palabras su pronunciación figurada en castellano.

Parágrafo Segundo: Los narradores de noticias deberán recibir los textos de las mismas, con la mayor anticipación posible, los cuales deben estar escritos a doble espacio y con la letra de veinte (20) puntos tipográficos.

Parágrafo Tercero: Se considerarán excluidas de las obligaciones de un narrador de noticias, la transmisión de cuñas comerciales dentro de los noticieros o avances en los cuales intervengan.

El salario mínimo de enganche de los narradores de noticias estelares y de los narradores de paréntesis informativos será el dispuesto en el CLASIFICADOR DE CARGOS a que se refiere la cláusula 29 de la presente convención.

Cláusula Nº 108 "LOCUTOR DE PROMOCION":

El salario mínimo de enganche de los locutores de promoción será el dispuesto en el CLASIFICADOR DE CARGOS a que se refiere la cláusula 29 de la presente convención.

Así mismo, acuerda que las condiciones de trabajo se establecerán en cada caso por escrito y de ello conocerá el Sindicato y/o el Comité de Empresa.

Cláusula Nº 109 "APUNTADOR ELECTRONICO":

El salario de enganche para el cargo de apuntador electrónico será el dispuesto en el CLASIFICADOR DE CARGOS a que se refiere la cláusula 29 de la presente convención.

Parágrafo Primero: Se considerará como hora de inicio de la jornada de trabajo del apuntador electrónico, la hora a la que haya sido pautado, siempre y cuando, éste asista puntualmente a la hora fijada. Cuando deba trabajar horas extraordinarias, estas le serán pagadas de conformidad con lo establecido en la LOT.

Parágrafo Segundo: Para el desempeño de este cargo, la Empresa dará preferencia a quienes se desempeñen como actores, locutores y apuntadores.

Parágrafo Tercero: Para quienes ejerzan esta especialidad, la Empresa sufragará la realización semestral de un examen oftalmológico y otorrinolaringológico.

<u>Cláusula Nº 110: "COMPORTAMIENTO DEL ANIMADOR EN LOS</u> CONCURSOS"

En los casos de concursos, lo animadores deberán ser respetuosos de la condición humana del concursante, circunscribiéndose al espíritu de entretenimiento y recreación. La Empresa no conminará a una actuación diferente y la negativa a una actuación diferente a la referida precedentemente por parte del trabajador, no podrá constituir una causal de despido.

[v] Escritores, libretistas, productores, asistentes v scrips:

Cláusula Nº 111 "ESCRITORES - LIBRETISTAS - LIBRETOS":

La Empresa conviene en que los escritores y libretistas serán venezolanos o extranjeros residenciados en Venezuela.

En caso que la Empresa utilice escritores extranjeros, los libretos deberán ser adaptados por un libretista venezolano o uno extranjero con residencia legal en Venezuela.

En caso de que la Empresa al hacer esta contratación no hubiese cubierto el porcentaje indicado en la Cláusula Nº 119 de esta convención "SOLICITUD DE PERSONAL", podrá dar preferencia a un libretista o escritor afiliado al Sindicato.

Cláusula Nº 112 "LIBRETISTA, DIALOGUISTA, TEMAS Y TARIFAS":

Los libretistas tendrán plena libertad para escoger y desarrollar el tema de sus libretos en el marco de las indicaciones generales y particulares de la Empresa. En caso de cambios de personajes o modificaciones en la trama, la Empresa discutirá previamente con el libretista dichas modificaciones, salvo casos de fuerza mayor o indicaciones de las autoridades competentes.

El salario mínimo de los libretistas y dialoguistas será el dispuesto en el CLASIFICADOR DE CARGOS a que se refiere la cláusula 29 de la presente convención.

Parágrafo Único: Los escritores serán contratados de acuerdo a las condiciones que convengan con la Empresa.

<u>Cláusula Nº 113 "PAGO MINIMO PARA PRODUCTORES DE PROGRAMAS, ASISTENTES Y SCRIPS":</u>

La Empresa reconocerá el salario mínimo de enganche a las especialidades de Productor de Programas, Asistentes de Producción y a los Scrips, los dispuestos en el CLASIFICADOR DE CARGOS a que se refiere la cláusula 29 de la presente convención.

Los Productores, Asistentes de Producción y Scrips mantendrán el resto de las condiciones de trabajo con que fueron contratados.

CAPITULO V

(Beneficios a ex trabajadores y/o sus familiares)

<u>Cláusula Nº 114 "PLAN DE AYUDA VITALICIA A EXTRABAJADORES"</u>: La Empresa otorgará mensualmente a sus ex trabajadores que tuvieren cincuenta y cinco (55) años de edad, si fueren hombres y cincuenta (50) años de edad, si fueren mujeres, al momento de su egreso de la Empresa, una contribución de por vida, correspondiente a:

- 1. El setenta por ciento (70%) del salario mínimo obligatorio mensual para aquellos ex trabajadores cuya antigüedad al servicio de la Empresa hubiere sido superior a veinte (20) años y hasta veinticuatro (24) años de servicio ininterrumpidos.
- 2. El ochenta por ciento (80%) del salario mínimo obligatorio mensual para aquellos ex trabajadores, cuya antigüedad al servicio de la Empresa hubiere sido superior a veinticinco (25) años y hasta veintinueve (29) años de servicio ininterrumpidos.
- 3. El cien por ciento (100%) del salario mínimo obligatorio mensual para aquellos ex trabajadores, cuya antigüedad al servicio de la Empresa hubiere sido superior a treinta (30) años ininterrumpidos.

Parágrafo Primero: Para el disfrute del beneficio dispuesto en ésta cláusula, adicionalmente a las condiciones establecidas en su encabezamiento, será necesario que la causa de terminación de la relación de trabajo haya sido por renuncia o acuerdo entre la Empresa y el trabajador (retiro convenido).

Parágrafo Segundo: En caso de que se trate de un despido injustificado de un trabajador que tenga la edad requerida para la procedencia del beneficio y más de 25 años de servicio, la Empresa le concederá la ayuda vitalicia mensual prevista en ésta cláusula de conformidad con dicha antigüedad.

Parágrafo Tercero: En cualquier caso de terminación de la relación de trabajo distinto a los supuestos establecidos en el parágrafo primero de ésta cláusula o si fuere un despido injustificado que no estuviere incluido en el supuesto del parágrafo anterior, la Empresa solamente pagará al trabajador (a) las prestaciones previstas en la LOT para dichos casos.

Parágrafo Cuarto: En los casos en que el IVSS, INPSASEL u órgano competente dictamine al trabajador una incapacidad total y permanente o, parcial y permanente, que lo incapacite para trabajar y por tanto, terminare la relación de trabajo, la Empresa reconocerá la ayuda vitalicia prevista en esta cláusula, siempre y cuando el trabajador tenga quince (15) años o más de servicios ininterrumpidos en la Empresa. En este caso, la ayuda vitalicia corresponderá conforme a las cuantías establecidas en los numerales de esta cláusula y, en el caso específico, de que la antigüedad fuere igual o superior a quince (15) años y no alcanzare el límite mínimo de veinte (20) años dispuesto en el numeral 1, a todo evento, se pagará la referida ayuda conforme a lo preceptuado en dicho numeral.

Parágrafo Quinto: La Empresa mantendrá un fondo de contribución por retiro, en el que depositará la cantidad de sesenta y cinco bolívares (Bs. 65,00) anuales, a nombre de cada trabajador que tenga veinte (20) años o más de servicios ininterrumpidos en la Empresa y, que no tenga la edad requerida para ser jubilado o que teniendo la edad para hacerse acreedor del beneficio de ayuda vitalicia regulado en ésta cláusula, continúe trabajando. Estos depósitos devengarán un interés anual, correspondiente a la misma tasa aplicable a las prestaciones sociales, cuando estén depositadas en una cuenta individual en la contabilidad de la Empresa. Estas cantidades serán entregadas a los trabajadores cuando inicien el disfrute de la ayuda vitalicia establecida en la presente cláusula o, cuando egresen de la Empresa por cualquier razón y para esa fecha no reúnan las condiciones para disfrutar de dicha ayuda vitalicia.

Parágrafo Sexto: BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO. La Empresa entregará a los ex trabajadores que estén recibiendo la ayuda vitalicia dispuesta en la presente cláusula, durante la primera quincena (15) del mes de diciembre de cada año, el equivalente a:

- 1. La cantidad de ciento veinticinco (125) días de la ayuda vitalicia promedio diaria devengada en el año, para el ejercicio económico 2011;
- 2. La cantidad de ciento veintiocho (128) días de la ayuda vitalicia promedio diaria devengada en el año, para el ejercicio económico 2012; y
- 3. La cantidad de ciento treinta (130) días de la ayuda vitalicia promedio diaria devengada en el año, para el ejercicio económico 2013.

Parágrafo Séptimo: La Empresa conviene en reconocer a los trabajadores que disfruten la ayuda vitalicia dispuesta en ésta cláusula, los siguientes beneficios:

- 1. Póliza de Hospitalización, Cirugía y Maternidad en las condiciones previstas en esta convención, para el ex trabajador y sus familiares que estuvieren inscritos con anterioridad al egreso del ex trabajador. El costo de esta póliza será sufragado en un cien por ciento (100%) por la Empresa para el ex trabajador, cónyuge o concubino o concubina. El costo de la póliza para el resto de los familiares amparados será sufragado en las proporciones establecidas en la cláusula de Hospitalización, Cirugía y Maternidad.
- 2. Póliza de Seguro de Vida prevista en esta convención.
- 3. Póliza Administrada de Previsión Funeraria únicamente a favor del ex trabajador, cónyuge o concubino o concubina.

- 4. Un bono de alimentación correspondiente a la cantidad de trescientos bolívares (Bs. 300,00) mensuales a partir de la vigencia de la presente convención, trescientos cincuenta bolívares (Bs. 350,00) mensuales a partir de los doce (12) meses de vigencia de la presente convención y cuatrocientos bolívares (Bs. 400,00) a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de la presente convención.
- 5. Política de consumo por intercambio de la Empresa.

Parágrafo Octavo: La Empresa otorgará al ex trabajador beneficiario de la ayuda vitalicia dispuesta en esta cláusula, un carnet de identificación que señale la condición de ex trabajador beneficiario de dicha ayuda, a los fines de facilitarle las gestiones que tenga que realizar en las instalaciones de la Empresa.

Parágrafo Noveno: En caso de fallecimiento del ex trabajador beneficiario de la presente cláusula cesarán la totalidad de los beneficios establecidos en ella.

Parágrafo Décimo: CONSERVACIÓN DEL REGIMEN MÁS FAVORABLE. En caso de que alguna disposición constitucional, legal o reglamentaria (régimen de fuente legal) estableciera la obligación a cargo de la Empresa de cumplir con el pago de una ayuda vitalicia y/o beneficios iguales o de similares características a los dispuestos en ésta cláusula (régimen convencional) a favor de ex trabajadores, sólo se aplicará en su integridad el régimen que en su conjunto sea más favorable y no serán acumulativos en ningún caso. En caso de que el régimen legal fuere de cumplimiento obligatorio e insustituible por beneficios de características similares de fuente convencional, la Empresa aplicará el régimen legal íntegramente y en forma exclusiva sin que sea posible su acumulación.

<u>Cláusula Nº 115 "PENSION A FAMILIARES DEL TRABAJADOR FALLECIDO EN ESTACIONES TRANSMISORAS Y/O REPETIDORAS</u>":

En los casos de fallecimiento de un trabajador que preste servicio en las estaciones transmisoras y/o repetidoras, a cuyos familiares le corresponda la pensión de sobreviviente prevista en la Ley del Seguro Social Obligatorio y no estuviere inscrito en el IVSS por causas imputables a la Empresa, ésta le pagará a los familiares la pensión que le hubiere correspondido de haber estado inscrito en dicho instituto.

<u>Cláusula Nº 116 "CULMINACION DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR INCAPACIDAD PRODUCTO DE UN ACCIDENTE LABORAL":</u>

En caso de culminación de la relación laboral por una incapacidad declarada por el INPSASEL, o ente competente, la Empresa pagará a dicho trabajador una indemnización equivalente a la legalmente prevista para el caso de despidos injustificados, tomando como base para su cálculo, el promedio del salario devengado por el trabajador durante los seis (6) meses anteriores al inicio del reposo ordenado por el IVSS.

Esta cláusula se aplicará en los casos siguientes:

- 1. Por incapacidad total y permanente causada por un accidente de trabajo; y
- 2. Por incapacidad parcial y permanente causada por un accidente de trabajo.

<u>Cláusula Nº 117 "PAGO DE BENEFICIOS LABORALES A FAMILIARES DEL TRABAJADOR FALLECIDO":</u>

En caso del fallecimiento de un trabajador, la Empresa pagará a sus familiares de conformidad con lo previsto en los artículos 559, 560 y 561 de la LOT, la liquidación por concepto de prestación de antigüedad y otros beneficios laborales por terminación de la relación de trabajo, incluidas las indemnizaciones como si se hubiere tratado de un despido injustificado.

CAPÍTULO VI

(Relación Colectiva de Trabajo):

Cláusula Nº 118 "RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO":

La Empresa reconoce como único representante de los trabajadores al Sindicato que suscribe la presente convención.

A tal efecto atenderá, sin demora alguna, las denuncias o reclamaciones que fueren hechas por la Junta Directiva del Sindicato, representantes del Sindicato o el Comité de Empresa, conjunta o separadamente, especialmente en lo relacionado con la presente convención, la LOT y su Reglamento, y cualquier normativa laboral aplicable. En tal sentido, la Empresa no pondrá obstáculo alguno, para que directivos y representantes del Sindicato visiten sus instalaciones y locales, quedando entendido que los mismos no interferirán con el desarrollo normal de las actividades de la Empresa.

La Empresa conviene en entregar carnets especiales a los directivos del Sindicato, los cuales se usarán a los efectos de las visitas a la planta de estos miembros, en cumplimiento de su función sindical.

<u>Cláusula Nº 119 "SOLICITUD DE PERSONAL":</u>

La Empresa conviene en solicitar hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del personal que esté bajo el ámbito de aplicación de la convención, que necesite para el desarrollo de sus funciones. El Sindicato a su vez, se compromete a suministrar el personal en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la recepción de la solicitud correspondiente. Si el Sindicato no tiene entre sus afiliados el personal requerido por la Empresa, ésta podrá contratarlo libremente.

Parágrafo Primero: Cuando la Empresa contrate a alguien que no esté sindicalizado, le informará a dicha persona que podrá solicitar y obtener su inscripción en el Sindicato.

Parágrafo Segundo: Queda a salvo la situación de los aprendices, los cuales se regirán por las leyes y reglamentos que norman sus actividades.

Parágrafo Tercero: Se exceptúan de la aplicación de la presente cláusula a los profesionales de la música.

Cláusula Nº 120 "APORTE DE LA EMPRESA AL SINDICATO":

La Empresa aportará al Fondo de Previsión Social del Sindicato, las siguientes cantidades:

- a) A partir de la vigencia de esta convención, la cantidad de catorce mil bolívares (Bs. 14.000,00) anuales.
- b) A partir de los doce (12) meses de vigencia de esta convención, la cantidad de diecinueve mil bolívares (Bs. 19.000,00) anuales.
- c) A partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta convención, la cantidad de doce mil bolívares (Bs. 12.000,00) semestral.

Parágrafo único: Estas cantidades se pagarán en cuotas trimestrales.

<u>Cláusula Nº 121 "CONTRIBUCIÓN AL SINDICATO POR GASTOS DE LA NEGOCIACIÓN DE LA CONVENCIÓN":</u>

La Empresa contribuirá con los gastos en que incurra el Sindicato con ocasión de la negociación y trámite legal de la presente convención, con la cantidad de ochenta y cinco mil bolívares (Bs. 85.000,00).

Cláusula Nº 122 "NÓMINA Y DATOS AL SINDICATO":

La Empresa se compromete a enviar al Sindicato dentro de los quince (15) días siguientes al depósito de esta convención, una nómina de los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación de la convención. Así mismo, la Empresa informará al Sindicato, todo ingreso o egreso de trabajadores, incluidos dentro del ámbito de aplicación de la convención, que se produjere dentro de la Empresa.

Parágrafo Único: En caso de un reclamo por parte de un trabajador a la Empresa, ésta conviene en suministrar a éste o al representante sindical, los datos que tenga respecto a dicho trabajador en relación a lo siguiente: fecha de ingreso, salario, cargo, cambios de cargo (si los hubiera), deducciones que se le apliquen, causas de las mismas, indemnizaciones pagadas por accidentes o enfermedades profesionales con indicación de su oportunidad, permisos concedidos, fechas de salida y regreso de vacaciones e indemnizaciones pagadas, en caso de que haya sido despedido injustificadamente.

Cláusula Nº 123 "INFORMACION DEL SINDICATO":

La Empresa conviene en hacer leer en el curso de su programación las convocatorias, avisos e informaciones, de corta duración, de carácter sindical.

Para las convocatorias a asambleas y reuniones sindicales se podrán hacer hasta quince (15) anuncios de hasta veinte (20) segundos en el curso de la programación, a partir de las 3:00 p.m., dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la fecha de su celebración.

Parágrafo Primero: Igualmente, la Empresa conviene en promocionar los espectáculos que patrocine el Sindicato con la finalidad de recabar recursos económicos destinados al Fondo de Previsión Social del Sindicato. Dichas promociones serán hechas de mutuo acuerdo entre el Sindicato y la Empresa.

Cláusula Nº 124 "ESPACIOS TELEVISIVOS PARA EL SINDICATO":

La Empresa conviene en conceder al Sindicato a beneficio del Fondo de Previsión Social del mismo y de los trabajadores de la Empresa, la oportunidad de transmitir un programa bajo las siguientes condiciones:

- 1. El programa tendrá una duración de una (01) hora y se transmitirá mensualmente, en un día domingo, en horario a convenir por las partes entre las 7 a. m. y las 12:00 m. En el mismo lapso y condiciones podrá trasmitirse, dos (2) programas de media (1/2) hora de duración cada uno en sustitución del programa de una (1) hora;
- 2. No deberá expresar opiniones políticas y será de corte musical, cultural, humorístico, dramático, infantil, documental o folklórico; siempre dando cumplimiento a la normativa legal vigente;
- 3. Deberá ser grabado con suficiente antelación a su fecha de transmisión. A tal efecto, la Empresa notificará al Sindicato por lo menos con cinco (05) días de anticipación a la oportunidad de la grabación;
- 4. El Sindicato a través de la Secretaría de Cultura y Propaganda, enviará previamente la lista del personal que trabajará en dicha grabación y, en caso de emergencia, notificará los cambios surgidos el mismo día de la grabación;
- 5. La Empresa contribuirá aportando espacios de estudio, iluminación, material de escenografía, video-tape y otros medios técnicos sin costo alguno para el Sindicato;
- 6. En caso de que el Sindicato celebre un convenio de transmisión en conjunto con las demás plantas televisivas en las cuales aquél ejerza la actividad sindical, la grabación deberá ser proporcionalmente sufragada o realizada por la Empresa y las otras plantas televisivas. Si la contribución proporcional a la realización del programa no fuere posible éste no podrá ser transmitido por las otras plantas.
- 7. La comercialización de los espacios publicitarios transmitidos durante el o los programas descritos en la presente cláusula estará a cargo del Sindicato, y éste deberá sufragar todos los impuestos, tasas y contribuciones generados por la referida comercialización, incluido el impuesto a las ventas de dichos espacios publicitarios.
- 8. El programa será promocionado por la Empresa con seis (06) días de anticipación a su transmisión, siempre y cuando el Sindicato entregue el material y programa con la debida anticipación.
- 9. En los meses de enero a septiembre, la Empresa transmitirá tres (03) promociones diarias sin comerciales, de hasta quince (15) segundos cada una durante tres (3) días al mes y el día anterior al programa, una de dichas promociones diarias se transmitirá en el horario comprendido entre las 10:00 p. m. y las 11:00 p. m. En caso de que no fuere posible la transmisión de dichas promociones por falta de espacio, éstas serán sustituidas por una página estática y con audio de promociones en los horarios correlativos, anunciando dicho programa.
- 10. Lo recaudado por la realización del programa mensual, cuando sea solicitado por el Comité de Empresa y autorizado por el Sindicato y la Asamblea de los

Trabajadores, se destinará al Fondo de Ayuda de Emergencias Médicas, establecido en la cláusula Nº 49 de la presente convención.

Parágrafo Único: PROGRAMA ESPECIAL DE ANIVERSARIO DEL SINDICATO.

La Empresa concederá al Sindicato en el mes de abril de cada año, un programa Especial Aniversario en las mismas condiciones establecidas en el encabezamiento y numerales de la presente cláusula y, en este caso, adicionalmente proporcionará:

- 1. El personal permanente de la Empresa que sea necesario para su producción sin costo alguno para el Sindicato, y
- 2. Respecto al personal artístico, los permisos correspondientes para la realización de este programa sin que ello implique costo alguno para la Empresa.

Cláusula Nº 125 "CREDITOS PROFESIONALES":

La Empresa se obliga a transmitir el reparto (créditos profesionales) de los trabajadores que intervengan en la realización de programas.

Parágrafo Primero: Es entendido, que esta obligación se cumplirá al comienzo o al final de cada programa, llevando la transmisión hasta el último de los créditos profesionales.

Parágrafo Segundo: La Empresa se obliga a transmitir los créditos profesionales de: locutores de guardia, operadores de video, técnicos de guardia, operadores de sonido, máster control y personal de guardia en los relevos del interior, expresándose en esas oportunidades si dichos trabajadores están afiliados al Sindicato.

Cláusula Nº 126 "CUOTAS SINDICALES":

La Empresa conviene en descontar a sus trabajadores las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Ordinarias: esta deducción será del uno por ciento (1%) de su salario básico mensual, aplicado a todo afiliado al Sindicato en su condición de trabajador fijo y/o destajista.
- 2. Extraordinarias: esta deducción será por el monto que fije el Sindicato y se aplicará a los trabajadores señalados en el numeral 1;
- 3. Extraordinaria por la firma de esta convención conforme al artículo 437 de la LOT: será aplicada a todos los trabajadores que sean beneficiarios de la presente convención previa autorización expresa del trabajador si este no estuviere afiliado al Sindicato.

Parágrafo Primero: La Empresa conviene en aplicar los descuentos que por convenio de pago firmen los afiliados, por atraso en su cuenta individual.

Parágrafo Segundo: La Empresa conviene en entregar al Sindicato los montos recaudados por los referidos descuentos en un plazo no mayor de seis (06) días hábiles a partir del descuento, acompañado del listado correspondiente.

Cláusula Nº 127 "BIBLIOTECA SINDICAL":

La Empresa conviene en entregar al Sindicato, para el funcionamiento exclusivo de la biblioteca, las siguientes cantidades:

- 1. Seis mil bolívares (Bs. 6.000,00) al momento de la entrada en vigencia de esta convención:
- 2. Nueve mil bolívares (Bs. 9.000,00) a los doce (12) meses de la entrada en vigencia de esta convención; y
- 3. Seis mil bolívares (Bs. 6.000,00) a los veinte y cuatro (24) meses de la entrada en vigencia de esta convención.

<u>Cláusula Nº 128 "FUERO SINDICAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO Y COMITE DE EMPRESA":</u>

La Empresa reconoce el fuero sindical de conformidad con lo contemplado en el artículo 440 de la LOT a:

- Los miembros de la Junta Directiva del Sindicato, sus suplentes y a los integrantes del Tribunal Disciplinario, hasta el número máximo de directivos previsto en el artículo 442 de la LOT, de conformidad con lo establecido en los estatutos del Sindicato;
- 2. Siete (7) miembros principales de la Junta Directiva de la Federación; y
- 3. Seis (6) miembros del Comité de Empresa.

Parágrafo Primero: Para el disfrute de dicho beneficio será indispensable que la designación hubiere sido debidamente notificada a la Inspectoría del Trabajo y a la Empresa.

Parágrafo Segundo: Así mismo, gozarán de este beneficio desde la presentación de las postulaciones hasta seis (6) meses después de realizadas las elecciones, los trabajadores al servicio de la Empresa, que hayan sido candidatos para ocupar algún cargo directivo principal en el Sindicato durante el proceso electoral del mismo.

Parágrafo Tercero: Seis (6) candidatos a delegados sindicales que no resultaren electos, gozarán de tres (3) meses de inamovilidad, a partir de la fecha de las elecciones generales para la elección del Comité de Empresa. Los seis (6) candidatos antes señalados serán los que hubieren obtenido mayor votación luego de los electos.

Cláusula Nº 129 "PERMISOS SINDICALES":

La Empresa concederá a los miembros de la Junta Directiva del Sindicato, la Federación y el Comité de Empresa, permisos por el tiempo necesario para realizar las gestiones relativas a su cargo, dichos permisos serán remunerados. Es entendido que cuando los miembros del Sindicato o Comité de Empresa deban cumplir sus funciones en horas laborables, el Sindicato notificará a la Empresa previamente y procurará que dichos permisos no interrumpan el trabajo ordinario de la Empresa.

Parágrafo Primero: Asimismo, la Empresa conviene en conceder los siguientes permisos:

- 1. Permiso remunerado a cuatro (4) trabajadores que fuesen electos para desempeñar alguna de las siete (7) Secretarías Principales que forman la Junta Directiva del Sindicato, hasta por el tiempo que ejerzan sus funciones como Directivos del Sindicato con el pago del salario básico más el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia existente entre el salario básico y el salario promedio que recibía en los últimos seis (6) meses de prestación de servicios.
- 2. Permiso no remunerado a aquellos trabajadores que fuesen electos miembros de la Junta Directiva del Sindicato no incluidos en el numeral 1 de este parágrafo, hasta por el tiempo que ejerzan sus funciones como Directivos de éste. La Empresa le reconocerá a dos (2) de estos trabajadores el tiempo de permiso como si no hubiere suspendido la relación laboral, a los efectos del cálculo de las prestaciones sociales correspondientes. A los trabajadores restantes, no les será computado el tiempo de permiso para los efectos del cálculo de las prestaciones sociales. El Sindicato notificará por escrito a la Empresa, antes del disfrute del permiso, los nombres de estos dos (2) trabajadores.

Parágrafo Segundo: La Empresa se compromete a reincorporar en sus cargos al término del permiso sindical a los trabajadores que se beneficien de la presente cláusula. Si durante el disfrute del permiso o al reincorporarse a sus funciones, los trabajadores deciden retirarse de la Empresa, ésta conviene en pagarle las prestaciones sociales.

Es entendido que los permisos antes señalados serán solicitados por el Sindicato con el consentimiento del trabajador.

Parágrafo Tercero: En la oportunidad en que se produzca la terminación del contrato individual de trabajo de algún miembro de la Junta Directiva del Sindicato y/o Delegado del Comité de Empresa, en caso de que la terminación del contrato individual de trabajo se produzca por renuncia, al momento del pago de las prestaciones sociales, la Empresa le reconocerá una bonificación especial y única equivalente a treinta (30) días de salario básico.

Parágrafo Cuarto: En caso de que la terminación del contrato individual de trabajo de algún miembro de la Junta Directiva del Sindicato y/o Delegado del Comité de Empresa no amparados por el fuero sindical, se produzca por despido injustificado, al momento del pago de las prestaciones sociales, la Empresa le pagará una bonificación especial y única equivalente a sesenta (60) días del salario básico.

Parágrafo Quinto: En los casos de miembros de la Junta Directiva del Sindicato y/o Delegado del Comité de Empresa amparados por fuero o inamovilidad, el trabajador amparado no podrá ser despedido sin que hubiere sido tramitado el procedimiento de autorización para despedir previsto en el artículo 444 de la LOT o las normas que resulten aplicables de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

<u>Cláusula Nº 130 "PERMISOS REMUNERADOS PARA EVENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES"</u>:

Cuando miembros del Sindicato fueren designados para asistir a convenciones, conferencias, congresos, seminarios, cursos de capacitación o reuniones internacionales o nacionales, la Empresa, previa notificación de la Junta Directiva del Sindicato, concederá permiso remunerado a cinco (5) de ellos de diferentes especialidades, en la siguiente forma:

- 1. Cuando se trate de reuniones internacionales, el permiso será de hasta treinta (30) días continuos, mas el tiempo de ida y vuelta necesario.
- 2. Cuando se trate de reuniones nacionales el permiso será de hasta quince (15) días continuos.

Parágrafo Único: Los mencionados permisos serán, además de remunerados, computados a los fines de la antigüedad del trabajador, de modo que se entenderá que no hubo interrupción en su antigüedad.

<u>Cláusula Nº 131 "RECONOCIMIENTO DE DELEGADOS SINDICALES EN OPERACIÓN REMOTA":</u>

En caso de operaciones en exteriores de programas o parte de ellos, en los que participe un número de trabajadores superior a doce (12) y sea realizado fuera del área metropolitana de Caracas, la Empresa conviene en que dichos trabajadores sean acompañados por un (01) Directivo del Sindicato que labore en la Empresa y un (1) Delegado del Comité de Empresa.

Parágrafo Primero: Cuando en estas operaciones participe un número superior a treinta (30) trabajadores, estos podrán ser acompañados hasta por dos (2) Directivos del Sindicato o Delegados del Comité de Empresa o una combinación de éstos hasta el límite de dos (2) antes señalado.

Parágrafo Segundo: Cuando en estas operaciones participe un número superior a cincuenta (50) trabajadores, estos podrán ser acompañados hasta por tres (3) Directivos del Sindicato o Delegados del Comité de Empresa o una combinación de éstos hasta el límite de tres (3) antes señalado.

Parágrafo Tercero: La Empresa conviene en que un (1) Delegado del Comité de Empresa o Directivo del Sindicato, que labore en ella, asista a las pre-giras de las producciones que se realicen; a tal fin la producción notificará con la antelación posible la oportunidad en que se vaya a realizar la pre-gira, para que se designe el delegado que asistirá; en este caso la Empresa sufragará los gastos de alimentación, alojamiento, transporte, bono y viáticos; si fuere procedente.

Parágrafo Cuarto: En caso de que los Directivos del Sindicato o Delegados del Comité de Empresa designados conforme a lo dispuesto en el encabezamiento y parágrafos primero y segundo de ésta cláusula, no tengan labor asignada por la Empresa, ésta sufragará los gastos de alimentación, alojamiento, transporte, horas extras que generen, bono y viáticos, que le

hubieren correspondido por el cumplimiento de las funciones que habitualmente realiza a favor de la Empresa.

Parágrafo Quinto: Las horas extraordinarias que hubieren generado los Directivos del Sindicato o Delegados del Comité de Empresa en la realización de las operaciones remotas, siempre que éstos no disfrutaren del beneficio de PERMISO SINDICAL dispuesto en la cláusula 133 de la presente convención, serán constatadas conforme a los controles de asistencia que lleva a cabo el chequeador de la Empresa asignado a la producción o quien haga sus veces, con base en la efectiva presencia del Delegado o Directivo Sindical en la producción.

Parágrafo Sexto: A los fines de no obstaculizar la eficiencia del cumplimiento de sus funciones como Delegado Sindical en Remoto y poder dedicar su atención para solventar cualquier situación anómala que pudiera presentarse en dicha grabación referente al cabal cumplimiento de los beneficios establecidos en esta convención, el Directivo del Sindicato o Delegado del Comité de Empresa que se desempeñe como Delegado en Remoto, trabajará en el cumplimiento de ésta labor y sólo trabajará en sus labores habituales si éstas fueren compatibles con la producción y no interfirieren con la ejecución de su labor como Delegado Sindical en Remoto.

Cláusula Nº 132 "VISITA A LOS TRABAJADORES DEL INTERIOR":

La Empresa conviene en que los sitios del interior en los cuales sus trabajadores presten servicios en forma permanente (estaciones transmisoras identificadas en la cláusula 15 de la presente convención "TIEMPO DE VIAJE A ESTACIONES TRANSMISORAS") podrán ser visitados cada seis (6) meses, por un miembro del Comité de Empresa.

A esta visita podrá incorporarse un directivo del Sindicato, en cuyo caso la totalidad de los gastos del designado serán por cuenta de la Empresa.

Dichas visitas tendrán por objeto revisar las condiciones de trabajo, si fuere el caso, y de higiene y seguridad industrial de dichos lugares de trabajo.

Cláusula Nº 133 "CHEQUEADOR DEL SINDICATO":

La Empresa conviene en aceptar la presencia de un (1) chequeador designado por el Sindicato, en la grabación de novelas, teatros, musicales y programas en vivo.

El referido chequeador ejercerá el control de duración de las grabaciones, cumplimiento de citas por parte del personal, verificación de la profesionalidad y todo lo referente al cumplimiento de la convención, en el ámbito artístico y de grabación. La Empresa podrá solicitar el reemplazo de esta persona, cuando no cumpliera sus obligaciones específicas o de mutuo acuerdo con el Sindicato.

En virtud de que el chequeador es trabajador del Sindicato, a éste le corresponde el cumplimiento de todas las obligaciones laborales que de dicha relación se deriven, incluida el pago del salario y demás beneficios, de las obligaciones de la Seguridad Social y la normativa en materia de Seguridad y Salud en el trabajo, entre otras.

A estos fines, la Empresa colaborará con el Sindicato con las siguientes sumas anuales:

- 1. Cuatro mil quinientos bolívares (Bs. 4.500,00) desde la entrada en vigencia de la convención;
- 2. Seis mil bolívares (Bs. 6.000,00) a los doce (12) meses de la entrada en vigencia de la convención; y
- 3. Tres mil setecientos cincuenta bolívares (Bs. 3.750,00) a los veinticuatro (24) meses de la entrada en vigencia de la convención.

Parágrafo Único: A los fines de la interpretación y aplicación de esta cláusula, las partes establecen que:

- 1. El chequeador no podrá intervenir en el desenvolvimiento de ninguna grabación o programa vivo; y
- 2. El Comité de Empresa presentará el o los candidatos a chequeadores a la Junta Directiva del Sindicato para su aprobación. La Empresa y el Sindicato se pondrán de acuerdo sobre la actividad que desempeñará el chequeador que sea designado de acuerdo con lo señalado en esta cláusula.

Cláusula Nº 134 "REUNIONES Y ASAMBLEAS SINDICALES":

La Empresa cederá sus estudios o espacios físicos para que los trabajadores celebren reuniones y asambleas de carácter sindical. La Empresa se compromete a señalar el lugar para la reunión y/o asamblea dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes al recibo de la solicitud cursada por la Junta Directiva o el Comité de Empresa.

Parágrafo Primero: Cuando la urgencia del caso lo amerite, la Empresa no pondrá objeción para la realización inmediata de cualquier reunión o asamblea; asimismo, el personal que no sea estrictamente necesario para la continuidad del canal en el aire, estará autorizado para asistir a la misma.

Parágrafo Segundo: Si para el día y hora de la reunión o asamblea hubiere trabajadores en una labor que amerite continuidad, la Empresa dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a partir de la primera convocatoria, permitirá una segunda reunión para que tales trabajadores participen.

Parágrafo Tercero: La Empresa dará facilidades al Sindicato para realizar la propaganda electoral en los períodos de elecciones del mismo.

<u>Cláusula Nº 135 "CARTELERAS SINDICALES Y LOCAL PARA EL COMITE DE EMPRESA":</u>

La Empresa permitirá al Sindicato el uso de siete (07) carteleras de 1,50 m. por 1,20 m., las cuales se utilizarán para la colocación de avisos, convocatorias y propaganda sindical.

Dichas carteleras serán donadas por la Empresa y serán instaladas en los siguientes sitios: entrada estudio 1, salida de vestuario de artistas, pasillo de video-tape, operaciones de exteriores, escenografía, frente al departamento de tráfico (PB) y salón de descanso.

Parágrafo Único: En lo que se refiere al local del Comité de Empresa se conviene que el mismo se mantendrá en la sede de la Empresa.

Así mismo, la Empresa mantendrá la dotación de mobiliario y útiles de oficina para dicho local, los cuales serán solicitados de conformidad con las necesidades.

Es entendido, que el Comité de Empresa velará porque el contenido de la información que se coloque en las carteleras, cumpla con las normas de respeto debido y estén referidas solamente a información de carácter laboral o sindical.

Cláusula Nº 136 "CONTESTACION DE CORRESPONDENCIA":

La Empresa y el Sindicato, se obligan a contestar por escrito, dentro de un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles, siguientes a la fecha de recibo, toda correspondencia que de la otra parte reciba.

<u>Cláusula Nº 137 "VISTO BUENO SINDICAL A LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE SUS MIEMBROS":</u>

Cuando la Empresa suscriba un contrato individual de trabajo con un miembro del Sindicato, enviará a éste un ejemplar de dicho contrato, con cinco (5) días hábiles de anticipación al inicio de la ejecución del referido contrato de trabajo.

El Sindicato dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del contrato, podrá hacer a la Empresa las observaciones que considere pertinentes.

Cláusula Nº 138 "TRANSACCION LABORAL":

Cualquier transacción laboral por terminación de una relación de trabajo de trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación de la convención, deberá ser presentada, previamente al Sindicato, el cual podrá hacer las observaciones que considere procedentes dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción.

Se exceptúan de esta cláusula las transacciones que se celebren en el marco de un procedimiento judicial.

CAPITULO VII

(Disposiciones transitorias):

Cláusula Nº 139 "BONIFICACION ESPECIAL Y EXTRAORDINARIA":

La Empresa pagará, por una sola vez, un bono especial y extraordinario, a sus trabajadores con una antigüedad superior a un (1) año de servicios, de acuerdo a los siguientes supuestos:

- 1. La cantidad de un mil seiscientos bolívares (Bs. 1.600,00) para aquellos trabajadores que devenguen un salario básico mensual de hasta tres (3) salarios mínimos mensuales.
- 2. La cantidad de un mil trescientos bolívares (Bs. 1.300,00) para aquellos trabajadores que devenguen un salario básico mensual mayor a tres (3) salarios mínimos mensuales y hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales.
- 3. La cantidad de un mil doscientos bolívares (Bs. 1.200,00) a los trabajadores que devenguen un salario básico mensual mayor a cuatro (4) salarios mínimos hasta ocho mil bolívares (Bs. 8.000,00) mensuales.

Parágrafo Único: El pago del bono aquí establecido, se efectuará inmediatamente al depósito de la presente convención ante la Inspectoría del Trabajo competente.

Cláusula Nº 140 "EDICION DE LA CONVENCIÓN":

La Empresa editará la presente convención, en número suficiente para ser entregada a todos los trabajadores.

Parágrafo Primero: Un mil (1.000) ejemplares serán entregados al Sindicato para que, a través del Comité de Empresa, sean distribuidos entre los trabajadores.

Parágrafo Segundo: Las correcciones de las pruebas tipográficas para la impresión definitiva, serán hechas por la Empresa, el Sindicato y el Comité de Empresa.

Se hacen cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. En Caracas, a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil once (2011).

POR LA CORPORACION VENEZOLANA DE TELEVISIÓN, C. A. (VENEVISIÓN):

Manuel Fraiz-Grijalba. Vicepresidente Ejecutivo

Carmen Edith Mora de Ron. Vicepresidente de Recursos Humanos

Carlos Noguera. Vicepresidente de Finanzas

Pasquale Trezza Mazza. Gerente de Relaciones Laborales Lope Germán Landaeta G. Vicepresidente de Ingeniería

César Linares.
Director de Contraloría, Costos y
Presupuesto.

Thábata C. Ramírez Hernández. Asesor Legal

María del Carmen Torres Montero Asesor Legal Externo

POR EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LOS MEDIOS AUDIOVISUALES DE VENEZUELA (SINTRAPROAV):

Nelson Urdaneta Secretario General

Douglas Rísquez Secretario de Organización

José Sánchez Secretario de Finanzas

Leonard Piña Secretario de Trabajo

Merving Henriquez Secretario de Disciplina

Henry Torrealba Secretario de Cultura y Propaganda

José Barrios Secretario de Actas Wuilson Moreno Comité de Empresa (Trabajo y Reclamos)

Gustavo Toro Comité de Empresa (Organización y Estadística)

Félix Rodríguez Asesor Legal Externo